





PERIÓDICO OFICIAL

# GACETA DEL GOBIERNO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México



Dirección: Mariano Matamoros Sur núm. 308, C.P. 50130.

Registro DGC: No. 001 1021

Características: 113282801

Fecha: Toluca de Lerdo, México, viernes 14 de junio de 2024

# **¥**SUMARIO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/139/2024.- POR EL QUE SE SUSTITUYE UNA VOCALÍA MUNICIPAL Y DOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/140/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2025-2027.

ACUERDO No. IEEM/CG/141/2024.- POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN PARA EL VOTO ANTICIPADO EN EL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024.

ACUERDO No. IEEM/CG/142/2024.- POR EL QUE SE SUSTITUYEN VOCALÍAS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/143/2024.- POR EL QUE SE SUSTITUYEN PROVISIONALMENTE VOCALÍAS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/144/2024.- POR EL QUE SE APRUEBA EL "PROGRAMA PARA EL TRASLADO DEL MATERIAL ELECTORAL RECUPERADO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024".

ACUERDO No. IEEM/CG/145/2024.- POR EL QUE SE APRUEBA EL "PROGRAMA PARA EL TRASLADO, RECEPCIÓN Y RESGUARDO DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE CONTIENEN LOS VOTOS VÁLIDOS, VOTOS NULOS, LAS BOLETAS INUTILIZADAS; ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SOBRANTE DE LA

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024".

ACUERDO No. IEEM/CG/146/2024.- POR EL QUE SE APRUEBA EL "PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DEL VOTO DE LA CIUDADANÍA MEXIQUENSE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2024".

ACUERDO No. IEEM/CG/147/2024.- POR EL QUE SE SUSTITUYE UNA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027.

ACUERDO No. IEEM/CG/148/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2025-2027.

ACUERDO No. IEEM/CG/149/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2025-2027.

ACUERDO No. IEEM/CG/150/2024.- POR EL QUE SE SUSTITUYE UNA VOCALÍA MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.



TOMO

**CCXVII** 

Número

107

300 IMPRESOS

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México". SECCIÓN SEGUNDA

A:202/3/001/02

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

### **CONSEJO GENERAL**

### ACUERDO N.º IEEM/CG/139/2024

Por el que se sustituye una vocalía municipal y dos distritales del Instituto Electoral del Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

### GLOSARIO

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

CEVOD: Comisión Especial de Vinculación con Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Convocatoria:** Convocatoria para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

**Criterios:** Criterios para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

**DO:** Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UTAPE: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

### ANTECEDENTES

### 1. Aprobación de los Criterios y la Convocatoria

En sesión extraordinaria del cinco de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/96/2023, aprobó los Criterios y la Convocatoria con sus anexos.

### 2. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado



Tomo: CCXVII No. 107

de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

### 3. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero del dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

### Designación de vocalías distritales y municipales del IEEM

En sesión extraordinaria del cinco de enero del año en curso, este Conseio General mediante el acuerdo IEEM/CG/05/2024, designó a las vocalías de las juntas distritales y municipales del IEEM para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

### 5. Sustitución de vocalías distritales y municipales

- a) En sesión extraordinaria del ocho de abril del presente año, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/79/2024, sustituyó vocalías de las juntas municipales y distritales IEEM, entre ellas, las vocalías de organización electoral y de capacitación de la junta distrital 20 con cabecera en Zumpango de Ocampo.
- b) En sesión extraordinaria del veinticuatro de mayo siguiente, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/130/2024, por el que se sustituyeron vocalías de las juntas municipales del IEEM, entre ellas, la vocalía de organización electoral de la junta municipal 25 de Cuautitlán Izcalli.

### 6. Renuncias de vocalías municipal y distrital

Los días veintiocho y veintinueve de mayo del presente año, respectivamente, se recibieron en el IEEM las renuncias al cargo de vocal de las siguientes personas:

| No. | Distrito/Municipio                 | Cargo                              | Nombre                        |  |
|-----|------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------|--|
| 1   | Municipio 25<br>Cuautitlán Izcalli | Vocal de Organización<br>Electoral | Martín Delfino Rueda<br>López |  |
| 2   | Distrito 20<br>Zumpango de Ocampo  | Vocal de Organización<br>Electoral | Victoria Sierra Cruz          |  |

### 7. Propuestas de sustitución por la UTAPE

En las mismas fechas, la UTAPE envió a la SE¹ las propuestas de sustituciones de las vocalías municipal y distrital que se mencionan en el antecedente 6, precisando, entre otras consideraciones, la forma en que quedarían constituidas las juntas municipal y distrital mencionadas, solicitando se sometan a consideración de este Consejo General para su aprobación, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

### I. **COMPETENCIA**

Este Consejo General es competente para acordar lo conducente en la integración, instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados del IEEM, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones VI y VIII del CEEM y 50 del Reglamento, así como el criterio décimo de los Criterios.

**GACETA DEL GOBIERNO** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Mediante los oficios IEEM/UTAPE/403/2024 e IEEM/UTAPE/406/2024.

### II. FUNDAMENTACIÓN

### Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 de la Base indicada, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales y ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

### **LGIPE**

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), f), o) y r), precisa que corresponde a los OPL:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
- Las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

### Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, son una función



que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo refiere que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

### **CEEM**

El artículo 29, fracciones II y III, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a las diputaciones a la Legislatura e integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 168, párrafo segundo, refiere que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño.

El párrafo tercero, fracciones I, VI, XVI, XX y XXI, enuncia como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracción IV, precisa que entre los fines del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones VI y VIII, indica que entre las atribuciones de este Consejo General se encuentran:

- Designar, para la elección de diputaciones a las vocalías de las juntas distritales y, para la elección de integrantes de los ayuntamientos, a las vocalías de las juntas municipales, en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.
- Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del IEEM y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

El artículo 203 Bis, fracciones XI y XII, prevé que son atribuciones del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas para el ingreso de vocalías.
- Presentar a la SE el programa correspondiente al reclutamiento, selección, capacitación, y evaluación de vocalías distritales y municipales, de órganos desconcentrados temporales.

El artículo 205, párrafo primero, fracciones I y II, refiere que, en cada uno de los distritos electorales, el IEEM contará con una junta y un consejo distrital.



El artículo 206 dispone que las juntas distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por una vocalía ejecutiva, una vocalía de organización electoral y una vocalía de capacitación.

El artículo 208, fracción I, señala que los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputaciones, que se conformarán entre otros integrantes, por dos consejerías que serán la vocalía ejecutiva y la vocalía de organización electoral de la junta distrital correspondiente. Fungirá en la presidencia del consejo la vocalía ejecutiva con derecho a voz y voto, y en caso de empate con voto de calidad; y en la secretaría del consejo, la vocalía de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará a la presidencia en sus funciones y la suplirá en sus ausencias.

El artículo 214, fracciones I y II, determina que, en cada uno de los municipios de la entidad, el IEEM contará con una junta municipal y un consejo municipal electoral.

El artículo 215 prevé que las juntas municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

El artículo 217, fracción I, precisa que los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos, que se conformarán entre otros integrantes, por dos consejerías que serán la vocalía ejecutiva y la vocalía de organización electoral de la junta municipal correspondiente. Fungirá en la presidencia del consejo la vocalía ejecutiva con derecho a voz y voto, y en caso de empate con voto de calidad; y en la secretaría del consejo, la vocalía de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará a la presidencia en sus funciones y la suplirá en sus ausencias.

# Reglamento

El artículo 1 establece que dicho ordenamiento es de observancia general y obligatoria; y tiene por objeto regular la integración y el funcionamiento de las juntas y los consejos distritales y municipales del IEEM; así como las atribuciones, las obligaciones, las responsabilidades, los procesos de selección, evaluación, capacitación y remoción de quienes conformen tales órganos.

El artículo 7, párrafos primero y segundo, refiere que las juntas distritales son órganos temporales que se instalarán en cada uno de los distritos electorales locales en que se divide el Estado de México, en los procesos electorales ordinarios o, en su caso, extraordinarios para la elección de integrantes de la legislatura local, y se integrarán por una vocalía ejecutiva, una vocalía de organización electoral y una vocalía de capacitación.

El párrafo tercero menciona que en la integración de las vocalías tanto distritales como municipales se garantizará el principio de paridad de género.

El artículo 9 indica que las juntas municipales son órganos temporales que se instalan en cada uno de los municipios del Estado de México, para los procesos electorales ordinarios o, en su caso, extraordinarios según corresponda para la elección de integrantes de los ayuntamientos, y se conforman por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

El artículo 50 precisa que, las vacantes del cargo de vocalía distrital o municipal que se presenten durante el proceso electoral serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta a la persona aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad. En caso de no existir aspirante del mismo género de quien originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva, cuyo manejo estará bajo la responsabilidad de la UTAPE, y será de conocimiento de la CEVOD.

El artículo 51, párrafo primero, fracción I, inciso a), señala que las sustituciones definitivas que realice este Consejo General se darán entre otros, por desocupación del cargo de vocal y se actualiza por renuncia, rescisión de contrato, defunción, incapacidad permanente para el trabajo, entre otras causas de similar naturaleza.

El penúltimo párrafo de dicho artículo menciona que, la UTAPE informará a la SE cuando se presente alguno de los supuestos a fin de que se efectúe la sustitución que corresponda.

El último párrafo de este artículo dispone que cada vez que se realice una sustitución se actualizará la lista de reserva correspondiente.



El artículo 52, párrafo primero, prevé que, para realizar las sustituciones a través de las listas de reserva distritales o municipales respectivas, la UTAPE ofrecerá ocupar el cargo vacante a la persona aspirante que corresponda, por correo electrónico con sistema de verificación de lectura, por teléfono o por la vía más expedita. Por su parte, su párrafo tercero norma que la persona aspirante que integre la lista de reserva y se niegue o no responda a la propuesta de sustitución podrá continuar en la lista de reserva únicamente si la sustitución a realizarse es de un distrito o municipio distinto al de su adscripción.

El artículo 53, párrafo primero, dispone que en casos de urgente ocupación, este Consejo General o la CEVOD podrá designar vocalías de acuerdo con las necesidades institucionales y con la debida justificación, considerando designar a la persona aspirante para un distrito o municipio distinto al concursado, o bien, a personal con carácter de permanente adscrito a los órganos centrales del IEEM, que cuente con la experiencia y los conocimientos requeridos para ejercer el cargo, sin tener que sujetarse al procedimiento de designación a que se refiere este Reglamento.

El párrafo segundo, señala que en el caso del personal permanente en órganos centrales se reintegrará a las actividades propias de su cargo o puesto, una vez concluido el plazo de la comisión encomendada.

El artículo 54 precisa lo siguiente:

- Derivado de las sustituciones que se lleven a cabo por las causas antes señaladas, se realizarán los ajustes necesarios en la integración de las juntas distritales o municipales.
- Para la ocupación de vacantes por sustitución, y con el objeto de identificar las aptitudes y habilidades en el desempeño como vocal que hayan tenido hasta el momento, se considerará lo siguiente:
- En el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva distrital, esta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien ocupe el cargo de vocal de capacitación, mientras que este último cargo será asignado a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del distrito correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.
- En caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo quien se desempeñe en la vocalía de capacitación.
- En caso de que la vacante se genere en la vocalía de capacitación, ocupará el cargo quien figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.
- En el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva municipal, esta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del municipio correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.
- En caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo la persona que figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de la persona que originó la vacante.

El artículo 55 establece que este Consejo General realizará las designaciones. La Presidencia y la SE expedirán los nombramientos a las personas designadas. El Secretario Ejecutivo expedirá los oficios de adscripción correspondientes.

### **Criterios**

El criterio Noveno "De la integración de propuesta para la designación", párrafos décimo tercero y décimo cuarto, señala lo siguiente:

- Se integrará una lista de reserva considerando el género, con las personas aspirantes restantes, para cada una de las juntas distritales y municipales, la cual estará conformada en orden descendente conforme a la calificación final obtenida.
- Una vez que este Consejo General apruebe la designación en la primera semana de enero de 2024, se llevará a cabo la publicación respectiva en los estrados y la página electrónica del IEEM, indicando los folios,



los nombres, el género y los resultados obtenidos. Asimismo, se publicarán los folios y las calificaciones de quienes integren la lista de reserva, omitiendo los nombres en este último caso.

El criterio Décimo "De las sustituciones", párrafos primero al tercero, dispone lo siguiente:

- Las vacantes que se presenten durante la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta al aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad.
- En caso de no existir aspirante del mismo género de quien originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva.
- En caso de agotarse la lista de reserva en algún distrito o municipio, la sustitución se hará considerando a las personas aspirantes que integren la lista de reserva de los distritos o municipios colindantes, según corresponda.

### III. MOTIVACIÓN

Derivado de las renuncias presentadas por las personas mencionadas en el antecedente 6 del presente acuerdo, quedaron vacantes las siguientes vocalías para su sustitución definitiva:

- Vocalía de organización electoral de la junta municipal 25 de Cuautitlán Izcalli
- Vocalía de organización electoral de la junta distrital 20 con cabecera en Zumpango de Ocampo.

Al respecto, a propuesta de la UTAPE se realizan las sustituciones y designaciones correspondientes en los términos siguientes:

### 1. Vocalía de organización electoral de la junta municipal 25 de Cuautitlán Izcalli

El artículo 54, párrafo segundo, fracción II, inciso b) del Reglamento, establece que en caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo la persona que figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de la persona que originó la vacante.

Ahora bien, este Consejo General conforme a lo previsto en el artículo 185, fracción VIII del CEEM cuenta con la atribución para acordar lo conducente en la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del IEEM, esto es, puede tomar las medidas institucionales que considere adecuadas y necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de sus juntas distritales y municipales, así como conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

Por su parte el artículo 53 del Reglamento dispone que en casos de urgente ocupación, este Consejo General o la CEVOD podrá designar vocalías de acuerdo con las necesidades institucionales y con la debida justificación, considerando designar a la persona aspirante para un distrito o municipio distinto al concursado, o bien, a personal con carácter de permanente adscrito a los órganos centrales del IEEM, que cuente con la experiencia y los conocimientos requeridos para ejercer el cargo, sin tener que sujetarse al procedimiento de designación a que se refiere el Reglamento.

De los dispositivos referidos se desprende, en primer lugar, la facultad discrecional con la que cuenta el Instituto para adoptar las acciones necesarias para garantizar el debido funcionamiento de los órganos desconcentrados, y en consecuencia el desarrollo correcto del proceso electoral.

Asimismo, para casos urgentes contempla una excepción al procedimiento de sustituciones de las vocalías, consistente en la designación de personal permanente, adscrito a los órganos centrales; con la condicionante de que cuente con el expertiz suficiente para realizar las actividades propias del cargo al que se designará.

En este contexto, y ante la renuncia de la vocalía de organización electoral de la junta municipal 25 de Cuautitlán Izcalli, se considera imprescindible tomar las medidas pertinentes para garantizar el correcto funcionamiento de esa junta, dada la cercanía de las fechas para que tenga lugar la jornada electoral, así como la celebración del cómputo municipal y las actividades a celebrarse con posterioridad.



Este escenario demanda una respuesta efectiva y eficaz para evitar cualquier interrupción en las actividades preparatorias y operativas esenciales para el correcto desarrollo del proceso electoral. Ello debido a la premura del tiempo y la necesidad de contar con personas altamente calificadas para llevar a cabo las actividades del órgano desconcentrado.

Por tanto, se considera imperioso designar a un miembro del personal con carácter de permanente adscrito a los órganos centrales del IEEM que posea la experiencia y los conocimientos requeridos para desempeñar el cargo de manera efectiva, garantizando así la calidad y eficiencia en el cumplimiento de las tareas que se deben realizar en el órgano desconcentrado, manteniendo con ello, la integridad del proceso electoral.

Por lo que para integrar debidamente la junta municipal 25 de Cuautitlán Izcalli, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento, se designa al servidor público electoral **Ignacio Ocaña Díaz** –adscrito a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral- como vocal de organización electoral de la misma, quien cuenta con la experiencia necesaria y además cumple con el perfil para fungir con dicha encomienda.

### 2. Vocalía de organización electoral de la junta distrital 20 con cabecera en Zumpango de Ocampo

El artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso b) del Reglamento, refiere que en caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo quien se desempeñe en la vocalía de capacitación.

Conforme a dicho procedimiento, para ocupar la vocalía de organización electoral de la junta distrital 20 con cabecera en Zumpango de Ocampo, se designa a **Horacio Zamora Vicenteño**, quien ocupa la vocalía de capacitación en esa junta.

En consecuencia, queda vacante la vocalía de capacitación, para hacer la sustitución se retoma lo previsto por el artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso c), del Reglamento, que establece que en caso de que la vacante se genere en la vocalía de capacitación, ocupará el cargo quien figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

Por ello, la UTAPE en términos de lo previsto en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento, envió correo electrónico a la persona que, considerando el género de quien originó la vacante (femenino) y única persona aspirante de la lista de reserva correspondiente al distrito, para preguntarle si es su deseo ocupar la misma, quien aceptó el ofrecimiento; por lo tanto, se designa a **Rocío Alvarado Mociño**, como vocal de capacitación de dicha junta distrital.

### Ratificación de renuncias

Es preciso señalar que las personas que renunciaron a las vocalías correspondientes a las juntas municipal 25 de Cuautitlán Izcalli y distrital 20 con cabecera en Zumpango de Ocampo, en el momento de la presentación de su renuncia, la ratificaron de manera personal ante la Oficialía de Partes del IEEM.

### Porcentaje de integración por género de las juntas distritales y municipales

Derivado de las renuncias de vocalías, así como de las sustituciones que se han llevado a cabo por este Consejo General, incluyendo las que se realizan por el presente acuerdo, las juntas distritales y municipales del IEEM de manera global, se encuentran integradas de la siguiente manera:

### Juntas distritales:

| Cargo                              | Hombres    | Mujeres    |
|------------------------------------|------------|------------|
| Vocalías Ejecutivas                | 23 (51.2%) | 22 (48.8%) |
| Vocalías de Organización Electoral | 19 (42.2%) | 26 (57.8%) |
| Vocalías de Capacitación           | 27 (60%)   | 18 (40%)   |
| Total                              | 69 (51.1%) | 66 (48.9%) |

### Juntas municipales:

|          | Cargo                     | Hombres    | Mujeres    |  |
|----------|---------------------------|------------|------------|--|
| ,        | Vocalías Ejecutivas       | 53 (42.4%) | 72 (57.6%) |  |
| Vocalías | de Organización Electoral | 65 (52%)   | 60 (48%)   |  |



Nota: datos proporcionados por la UTAPE.

Por lo fundado y motivado, se:

### ACUERDA

### PRIMERO.

Se dejan sin efectos las designaciones de las vocalías mencionadas en el antecedente 6 del presente acuerdo, y se realizan las sustituciones respectivas en la forma y términos señalados en el apartado de Motivación. En consecuencia, las vocalías motivo de sustitución corresponden a:

| No. | Distrito/Municipio                   | Cargo                                 | Vocalías que se<br>sustituyen | Causa                       |
|-----|--------------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------|
| 1   | Municipio 25<br>Cuautitlán Izcalli   | Vocal de<br>Organización<br>Electoral | Martín Delfino<br>Rueda López | Renuncia                    |
| 0   | Distrito 20<br>Zumpango de<br>Ocampo | Vocal de<br>Organización<br>Electoral | Victoria Sierra<br>Cruz       | Renuncia                    |
| 2   |                                      | Zumpango de                           |                               | Horacio Zamora<br>Vicenteño |

# SEGUNDO.

Se aprueban las sustituciones de las vocalías referidas, conforme a lo establecido en el apartado de Motivación de este instrumento, en los términos siguientes:

| No. | Distrito/Municipio                 | Cargo                                  | Vocalías que se<br>designan |
|-----|------------------------------------|--|-----------------------------|
| 1   | Municipio 25<br>Cuautitlán Izcalli | Vocal de Organización<br>Electoral     | Ignacio Ocaña Díaz          |
| 2   | Distrito 20<br>Zumpango de         | Vocal de Organización<br>Electoral     | Horacio Zamora Vicenteño    |
|     | Ocampo                             | Vocal de Capacitación Rocío Alvarado M |                             |

### TERCERO.

La sustitución realizada en el punto Segundo, numeral 1, surtirá efectos a partir de la aprobación del presente acuerdo, y hasta la fecha en que se lleve a cabo la clausura de los trabajos de la junta municipal 25 de Cuautitlán Izcalli; posteriormente la persona designada se reintegrará a las actividades propias de su cargo o puesto.

En el caso de las sustituciones realizadas en el punto Segundo numeral 2, surtirán efectos a partir de la aprobación del presente acuerdo, y las personas designadas quedarán vinculadas al régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos. En su momento rendirán la protesta de ley.

CUARTO.

Expídanse los nombramientos a las vocalías designadas por el presente acuerdo.

QUINTO.

Las vocalías designadas podrán sustituirse en cualquier momento en forma fundada y motivada por este Consejo General.

SEXTO.

Se instruye:

A la UTAPE para que:

- a) Genere los nombramientos correspondientes, gestione lo administrativamente necesario en el ámbito de sus atribuciones y notifique a las vocalías municipal y distritales designadas, los nombramientos y oficios de adscripción expedidos a su favor, y les haga entrega de estos.
- **b)** Gestione lo necesario para que se publique en los estrados y en la página electrónica del IEEM, las designaciones realizadas.



Tomo: CCXVII No. 107

- Tomo: CCXVII No. 107
- c) En su carácter de Secretaría Técnica de la CEVOD, lo informe a sus integrantes, para los efectos conducentes.
- d) Realice las acciones necesarias para que la vocalía de capacitación de la junta distrital 20 de Zumpango de Ocampo designada en este instrumento, reciba la capacitación correspondiente.
- **e)** Notifique a las personas que se sustituyeron y designaron en los puntos Primero y Segundo, respectivamente, la aprobación de este instrumento para los efectos a que haya lugar.

### A la DA para que:

a) Realice los trámites administrativos que deriven de la aprobación del presente acuerdo.

### A la DO para que:

a) Informe a las juntas y consejos municipal y distrital donde surten efectos las designaciones aprobadas en el punto Segundo de este instrumento, para su conocimiento y efectos conducentes.

Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.

SÉPTIMO.

Hágase del conocimiento este instrumento a la Contraloría General, a las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General y la CEVOD.

OCTAVO.

Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, las designaciones motivo de este acuerdo, en cumplimiento al artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE para los efectos a que haya lugar.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima quinta sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.





### Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

### **CONSEJO GENERAL**

### ACUERDO N.º IEEM/CG/140/2024

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

### GLOSARIO

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX": candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", que suscriben los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas comunes al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 10 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 40 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Criterios: Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**DO:** Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

MC: Movimiento Ciudadano.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PT: Partido del Trabajo.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.



PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

RNPS: Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema: Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UCTIGEVPG: Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

**UT:** Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

### ANTECEDENTES

### 1. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

### 2. Expedición del Reglamento y los Criterios

- a) En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.
- b) En la misma sesión, a través del diverso IEEM/CG/132/2023, expidió los Criterios.

### 3. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

### Inicio del proceso electoral 2024 4.

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.



### 5. Registro del convenio de candidatura común

En sesión especial del veinticinco de enero del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/24/2024, registró el convenio de Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX".

### 6. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

# 7. Aprobación de los bloques de competitividad

El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Ayuntamientos 2024.

### 8. Registro supletorio de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México

- a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/91/2024 registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, encabezadas por mujeres que cumplen con las reglas de paridad de género, para el periodo constitucional 2025-2027.
- b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/94/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024 y registró supletoriamente planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

# 9. Renuncias y Ratificación de renuncias

Diversas candidaturas postuladas por los partidos políticos PT, PVEM y MC; presentaron ante la Oficialía de Partes y órganos desconcentrados su renuncia, ratificando la misma de la siguiente manera:

| NO. | PARTIDO/<br>CANDIDATURA<br>COMÚN | MUNICIPIO                  | CARGO        | CALIDAD     | FECHA DE<br>RENUNCIA/FOLIO | FECHA DE<br>RATIFICACIÓN/FOLIO<br>DEL ACTA |
|-----|----------------------------------|----------------------------|--------------|-------------|----------------------------|--|
| 1   | МС                               | 27<br>CHAPA DE<br>MOTA     | 4ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | 12/05/2024<br>Sin folio    | 12/05/2024<br>VOEM27/03/2024               |
| 2   | MC                               | 23<br>COYOTEPEC            | SINDICATURA  | PROPIETARIA | 12/05/2024<br>Sin folio    | 12/05/2024<br>VOEM23/08/2024               |
| 3   | PT                               | 51<br>JUCHITEPEC           | 4ª REGIDURÍA | PROPIETARIO | 10/05/2024<br>Sin folio    | 10/05/2024<br>VOEM51/05/2024               |
| 4   | PVEM                             | 59<br>NEXTLALPAN           | 4ª REGIDURÍA | PROPIETARIO | 12/05/2024<br>005168       | 12/05/2024<br>208/2024                     |
| 5   | MC                               | 62<br>NOPALTEPEC           | 4ª REGIDURÍA | PROPIETARIA | 30/04/2024<br>004015       | 30/04/2024<br>48/2024                      |
| 6   | MC                               | 62<br>NOPALTEPEC           | 4ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | 01/05/2024<br>004102       | 01/05/2024<br>74/2024                      |
| 7   | MC                               | 88<br>TEMOAYA              | 3ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | 04/05/2024<br>004528       | 04/05/2024<br>115/2024                     |
| 8   | MC                               | 91<br>TENANGO<br>DEL VALLE | 2ª REGIDURÍA | PROPIETARIO | 12/05/2024<br>005190       | 12/05/2024<br>218/2024                     |



| Tomo | o: CCXVII | No. 107 |  |
|------|-----------|---------|--|
|      |           |         |  |

| NO. | PARTIDO/<br>CANDIDATURA<br>COMÚN | MUNICIPIO                  | CARGO        | CALIDAD  | FECHA DE<br>RENUNCIA/FOLIO | FECHA DE<br>RATIFICACIÓN/FOLIO<br>DEL ACTA |
|-----|----------------------------------|----------------------------|--------------|----------|----------------------------|--|
| 9   | МС                               | 91<br>TENANGO<br>DEL VALLE | 2ª REGIDURÍA | SUPLENTE | 12/05/2024<br>005189       | 12/05/2024<br>217/2024                     |

### 10. Notificación del PRD

El veinticinco de mayo del año en curso. el PRD presentó documentación comprobatoria en términos del artículo 67 del Reglamento para la sustitución de la 2 regiduría propietaria del municipio de Atenco, postulada por la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX".

### 11. Solicitudes de sustitución de candidaturas

El once, trece, catorce, veinticinco y veintisiete de mayo de la anualidad que transcurre, se recibieron ante Oficialía de Partes, solicitudes presentadas por la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", así como por los partidos políticos PT, PVEM y MC; con la finalidad de sustituir candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027; en los términos siguientes:

| NO. | PARTIDO/<br>CANDIDATURA<br>COMÚN                               | MUNICIPIO                  | CARGO        | CALIDAD     | GÉNERO | OFICIO DE<br>SOLICITUD/FECHA   |
|-----|--|----------------------------|--------------|-------------|--------|--|
| 1   | МС   | 27<br>CHAPA DE<br>MOTA     | 4ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | MUJER  | REP.MC/414/2024<br>25/05/2024  |
| 2   | MC   | 23<br>COYOTEPEC            | SINDICATURA  | PROPIETARIA | MUJER  | REP.MC/413/2024<br>25/05/2024  |
| 3   | CANDIDATURA<br>COMÚN<br>"FUERZA Y<br>CORAZÓN POR<br>EL EDOMEX" | 11<br>ATENCO               | 2ª REGIDURÍA | PROPIETARIO | HOMBRE | PRD/EM/DEE/SG/053/2024<br>25/05/2024<br>(Por fallecimiento)                                |
| 4   | PT   | 51<br>JUCHITEPEC           | 4ª REGIDURÍA | PROPIETARIO | HOMBRE | Escrito sin número<br>registrado por Oficialía de<br>Partes con folio 005242<br>13/05/2024 |
| 5   | PVEM   | 59<br>NEXTLALPAN           | 4ª REGIDURÍA | PROPIETARIO | HOMBRE | PVEM/IEEM/143/2024<br>27/05/2024   |
| 6   | MC   | 62<br>NOPALTEPEC           | 4ª REGIDURÍA | PROPIETARIA | MUJER  | REP.MC/363/2024<br>11/05/2024  |
| 7   | MC   | 62<br>NOPALTEPEC           | 4ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | MUJER  | REP.MC/363/2024<br>11/05/2024  |
| 8   | MC   | 88<br>TEMOAYA              | 3ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | MUJER  | REP.MC/374/2024<br>14/05/2024  |
| 9   | MC   | 91<br>TENANGO DEL<br>VALLE | 2ª REGIDURÍA | PROPIETARIO | HOMBRE | REP.MC/375/2024<br>14/05/2024  |
| 10  | МС   | 91<br>TENANGO DEL<br>VALLE | 2ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | HOMBRE | REP.MC/375/2024<br>14/05/2024  |

### 12. Remisión de las solicitudes de sustituciones a la DJC, así como una de ellas a la UCTIGEVPG

a) El veintiséis y veintinueve de mayo del mismo año, la DPP remitió¹ a la DJC las sustituciones solicitadas, a efecto de que verificara si las mismas no implicaban un cambio en la modalidad de postulación registrada por

GACETA
DEL GOBIERNO
Gobierno del Estado de México

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Mediante los oficios IEEM/DPP/1873/2024, IEEM/DPP/1872/2024, IEEM/DPP/1869/2024, IEEM/DPP/1909/2024, IEEM/DPP/1917/2024 e IEEM/DPP/1913/2024.

la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", así como por los partidos políticos PT, PVEM y MC; asimismo, a fin de que revisara si las personas sustitutas no se encuentran registradas en el RNPS, en términos de los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento.

b) El veintiocho de mayo del mismo año, la DPP envió² a la UCTIGEVPG la sustitución solicitada por MC, en el municipio 88 de Temoaya, a efecto de que conforme al artículo 70, párrafo segundo del Reglamento, verificara si con la documentación exhibida se acreditaba la autoadscripción o condición bajo la cual se realiza la solicitud de sustitución de la candidatura postulada a través de una acción afirmativa.

### 13. Análisis de las solicitudes de sustituciones por parte de la DJC y una de ellas por la UCTIGEVPG

- a) El veintiséis, veintisiete y veintinueve de mayo del año en curso, la DJC remitió³ a la DPP, su análisis a las sustituciones solicitadas, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada por la candidatura común y los partidos políticos mencionados en el antecedente previo; asimismo que ninguna de las personas para sustituir, se encuentra registrada en el RNPS.
- b) El veintiocho de mayo del mismo año, la UCTIGEVPG envió<sup>4</sup> a la DPP, su análisis a la documentación que le fue remitida por dicha Dirección (antecedente 11, inciso b), estableciendo que con la misma se satisface lo requerido en el numeral 5 de los Criterios para las postulaciones por acción afirmativa indígena.

### 14. Remisión de las sustituciones a la SE

El veintisiete y veintinueve del mismo mes y año, la DPP previa verificación de los requisitos legales y documentación anexa, remitió<sup>5</sup> a la SE, las sustituciones referidas en el antecedente 10, a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General, para su sustitución, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

### I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones XXIV y XXXV, 255, fracción II del CEEM; y 64, párrafo segundo del Reglamento.

### II. FUNDAMENTACIÓN

### Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el

Mediante los oficios IEEM/DPP/1889/2024, IEEM/DPP/1888/2024, IEEM/DPP/1894/2024, IEEM/DPP/1925/2024, IEEM/DPP/1925/2024, IEEM/DPP/1928/2024.



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Mediante el oficio IEEM/DPP/1893/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Mediante los oficios IEEM/DJC/974/2024, IEEM/DJC/973/2024, IEEM/DJC/972/2024, IEEM/DJC/1003/2024, IEEM/DJC/1010/2024 e IEEM/DJC/1004/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Mediante el oficio IEEM/UCTIGEVP/348/2024.

registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, señala que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

### **LGIPE**

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.



El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), dispone que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de planillas de ayuntamientos. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

### **LGPP**

El artículo 3, numerales 1 y 3, indica que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.
- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso a), estipula que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.



### Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, precisa que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 10, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro -o sustitución- de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.
- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.
- Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse y realizarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General del INE u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.
- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.
- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.
- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
- Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

### **Constitución Local**

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.



El artículo 11, párrafo primero, precisa que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto dispone que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero, dispone que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes o presidentas municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

El artículo 117, párrafo primero, mandata que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119 establece que para ser integrante propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;
- No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- V. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y
- VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.



El artículo 120 señala que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección, y
- VI. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

### **CEEM**

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero, disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, es elegible para ser integrante de los ayuntamientos.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejera o consejero electoral en el Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.



- Tomo: CCXVII No. 107
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el CEEM.

El artículo 28, en su fracción III, establece que, cada partido político, coalición y candidatura común deberá postular en planilla con fórmulas de propietarias y suplentes la totalidad de candidaturas para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. La candidatura a la presidencia municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; la candidatura a la sindicatura ocupará el segundo lugar en dicha lista, y las restantes candidaturas a regidurías ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años integrantes de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, menciona que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por el propio CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el CEEM.

El artículo 92, párrafo primero, prevé que las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

El artículo 119, párrafo primero, precisa que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el CEEM para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 125, párrafo primero, señala que ninguna persona podrá registrarse a una candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidata o candidato de otro Estado, municipio o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 171, fracciones III, IV y IX, prevé que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.
- En el ámbito de sus atribuciones, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los ayuntamientos.
- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero, tercero, quinto y séptimo, indica que:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en los términos del CEEM.
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.



- Tomo: CCXVII No. 107
- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.
- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

### El artículo 252 establece:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:
  - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
  - II. Lugar y fecha de nacimiento.
  - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
  - IV. Ocupación.
  - Clave de la credencial para votar.
  - VI. Cargo para el que se postula.
- Las candidaturas a integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.
- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.
- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255 estipula que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este CEEM.
- Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatas y candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
- Cuando la renuncia de la candidata o candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al IEEM, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.



El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

### Reglamento

El artículo 1, párrafo segundo, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

El párrafo tercero mandata que la autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 5 refiere que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, promoverán la participación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados; facilitando su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y equidad en observancia del principio de paridad de género.

El artículo 9 señala que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero, y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género.

El artículo 41, párrafo primero, precisa entre otros, que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener, además de la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y la señalada en el Reglamento.

El último párrafo señala que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.
- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica, debidamente suscritos.

El artículo 44 precisa que, respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a presidencias municipales, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las



solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá, entre otros, la fotografía de las personas candidatas y el cuestionario con información curricular y de identidad para su publicación en el Sistema Conóceles.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo mandata que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

- I. Encontrarse inscrita o inscrito en el RNPS.
- II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.
- IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.
- V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 51, párrafo primero, indica que cuando este Consejo General determine el registro supletorio de las planillas de integrantes de los ayuntamientos, en apego al artículo 185, fracción XXIV del CEEM, las solicitudes de registro deberán ser presentadas ante la Oficialía de Partes, quien expedirá el acuse de recibo correspondiente, mismo que no implicará el reconocimiento de la acreditación de los requisitos legales.

El artículo 56, párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo menciona que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafo séptimo, precisa que antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el RNPS.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 62, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes pueden solicitar la sustitución de candidaturas por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 255 del CEEM, observando el principio de paridad de género, en su caso, la implementación de acciones afirmativas y las formalidades previstas en la normatividad aplicable, debiendo presentar expedientes completos.

El artículo 63 indica lo siguiente:

 A fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones se respetará el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro, salvo que se trate de una acción afirmativa a favor de las mujeres.



- Tomo: CCXVII No. 107
- En los municipios en los que se hayan postulado fórmulas integradas por mujeres al cargo de presidencias municipales, respectivamente, y de las que se solicite la sustitución por fórmulas integradas por hombres; sólo serán procedentes siempre y cuando en otro distrito o municipio perteneciente al mismo bloque de competitividad o a uno superior, se sustituya una fórmula de hombres por mujeres, sin que disminuya el número de mujeres postuladas originalmente, observando la alternancia entre los géneros.
- En caso de que se presenten múltiples renuncias de candidaturas en una sola planilla a integrantes de ayuntamientos, se tramitarán de forma conjunta para el género femenino y el género masculino, a fin de mantener el cumplimiento de la paridad y alternancia de género, de acuerdo a los cargos, y en su caso, posiciones que correspondan.
- Este Consejo General garantizará la observancia del cumplimiento de la paridad y alternancia de género en la etapa de sustituciones.

# El artículo 64 precisa que:

- La entrega de documentación para la sustitución será de manera física. Para tal efecto, se dispondrá de los formatos necesarios (Anexo, Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación completa que refiere el Reglamento.
- Este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten entre otras, en términos del artículo 255 del CEEM.

El artículo 65, párrafo primero, menciona que de conformidad con el artículo 255, fracción II del CEEM, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando la renuncia sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 66, párrafo primero, refiere que para el supuesto establecido en el artículo 255, fracción IV del CEEM, relativo a las sustituciones por renuncia, se observará lo siguiente:

Respecto de las renuncias realizadas ante este Consejo General, éstas se tendrán por presentadas una vez que la persona renunciante acuda ante la Oficialía Electoral, quien previa acreditación de su identidad, elaborará el acta que dará fe de la presentación de la citada renuncia. En caso de que una renuncia se presente ante este Consejo General y no cumpla con dicha formalidad, la DPP lo hará del conocimiento del partido político, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, para que solicite de manera inmediata a la persona renunciante la ratificación correspondiente ante la citada Oficialía Electoral y se realice la sustitución respectiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación realizada.

Presentada la renuncia y la ratificación respectiva, la DPP deberá notificar al partido político, coalición, candidatura común o independiente, para que realice la sustitución respectiva.

- En caso de que la renuncia se presente ante el partido político, coalición, candidatura común o independiente, éstos deberán presentarla al IEEM dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción y solicitar a la persona renunciante que, en el mismo plazo realice la ratificación respectiva ante la Oficialía Electoral.
- En los casos en los que la renuncia se presente ante algún consejo distrital o municipal, éste deberá levantar acta circunstanciada que describa y ratifique dicho acto y turnarlas en original de manera inmediata con la renuncia, a la DPP, para los efectos precisados en la fracción I del presente artículo.

Los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto del artículo en comento, mencionan que:

- Cuando la persona postulada desconozca el contenido de la renuncia, la firma o ambos; o bien, que no se realice la ratificación correspondiente, se tendrá por no presentada la renuncia.
- En caso de presentarse renuncias de candidaturas con las ratificaciones correspondientes y, concluido el plazo para realizar las sustituciones respectivas no se presente la documentación para la tramitación de la sustitución, se procederá a la cancelación de las candidaturas registradas, quedando desiertos los cargos de elección popular que correspondan, situación que la DPP hará del conocimiento de la SE.
- Las sustituciones por renuncia podrán realizarse hasta la fecha señalada en el artículo 255, fracción II del CEEM y en el calendario electoral correspondiente; por lo que, la DPP informará a la SE, a efecto de que se actualice el listado de candidaturas aprobado en la sesión de registro.



- El IEEM implementará los mecanismos necesarios que brinden certeza de la presentación de las renuncias y ratificaciones correspondientes.

El artículo 67 establece que, para las sustituciones por fallecimiento, además de la documentación que se acompañará a la solicitud de sustitución señalada en el Reglamento, se deberá presentar copia simple del acta de defunción respectiva.

### El artículo 70 refiere que:

- En el caso de sustituciones de personas postuladas a un cargo de elección popular a través de una acción afirmativa, la DPP verificará que se presenten expedientes completos y que la documentación presentada cumpla con lo establecido en el Reglamento.
- Una vez realizada dicha verificación, la DPP remitirá la documentación respectiva a la UCTIGEVP, a efecto
  de que determine si con la documentación presentada se acredita la autoadscripción o condición bajo la
  cual se realiza la solicitud de sustitución de la candidatura postulada a través de una acción afirmativa. La
  determinación de la UCTIGEVP se hará de conocimiento de la DPP para que, en su caso, se realicen los
  requerimientos correspondientes.
- En caso de que la solicitud de sustitución de una candidatura postulada a través de una acción afirmativa no presente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad aplicable para realizar la sustitución respectiva, la misma no será procedente, observando lo previsto en el presente Reglamento.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

### Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF.

### Lineamientos

El artículo 2 refiere que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 6 indica que las listas de candidaturas para integrantes de ayuntamientos se presentarán siguiendo el principio de alternancia de género, hasta agotar los cargos de elección popular que se postularán por cada partido político, coalición y candidatura común.

El artículo 7 señala que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

Para la alternancia del género mayoritario en la integración de los órganos de elección popular, se tomará como base su conformación en la elección inmediata anterior.

El artículo 9, párrafo primero, precisa que los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.



### **Criterios**

En su segundo párrafo, dispone que para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024, los partidos políticos deberán atender la postulación de candidaturas a través de acciones afirmativas de personas pertenecientes a los siguientes grupos:

- Pueblos y comunidades indígenas
- Personas afromexiquenses
- Personas con discapacidad permanente
- Población LGBTTTIQ+

El numeral 5 De la documentación a presentar para acreditar la pertenencia a cada grupo de acción afirmativa, párrafo primero, viñeta primera, establece que con el objeto de garantizar que las postulaciones de acción afirmativas se realicen sobre personas que efectivamente pertenezcan a los grupos señalados, junto con la solicitud de registro y la documentación mencionada en el artículo 41 del Reglamento, deberán presentar la documentación adicional conforme a lo siguiente:

- Pueblos y comunidades indígenas (autoadscripción calificada)
- I. Carta de autoadscripción indígena (original y con firma autógrafa); y
- II. Constancia de adscripción indígena (original y con firma autógrafa): Documento expedido por la asamblea comunitaria, por autoridades comunales o tradicionales, o por autoridades auxiliares administrativas. En este último caso se requerirán dos documentos signados por autoridades diversas.

El numeral 6 *De la documentación complementaria*, establece que adicional a la documentación señalada en el numeral 5, las personas postuladas a través de una acción afirmativa deberán presentar una agenda de trabajo en favor de la población que representan y de igual manera, los nombres de las personas que se postulen por acciones afirmativas, así como la acción afirmativa vinculada con su postulación, será publicada por considerarse de interés público<sup>6</sup>.

El numeral 7 De la sustitución de candidaturas postuladas al amparo de una acción afirmativa, establece que de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el IEEM, para la sustitución de una persona que haya sido postulada al amparo de una acción afirmativa, la persona que se presente deberá cumplir y acreditar la pertenencia al mismo grupo de la persona registrada primigeniamente, atendiendo el mismo sexo de postulación.

### III. MOTIVACIÓN

Derivado de las solicitudes presentadas por la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", así como por los partidos políticos PT, PVEM y MC; para sustituir diversas candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete; este Consejo General con base en las solicitudes que le remitió la DPP, procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

### 1. Temporalidad para la sustitución de candidaturas

El Calendario en su actividad 75, contempla los plazos para que este Consejo General sustituya candidaturas, teniendo que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, la fecha límite será a más tardar a las 8:00 horas del dos de junio, y para los casos por renuncia, éstas tuvieron que ser presentadas a más tardar el doce de mayo de dos mil veinticuatro, para tener derecho a la sustitución.

En este sentido se advierte que de lo descrito en los numerales 9, 10 y 11 del apartado de antecedentes, las renuncias y solicitud de sustitución por fallecimiento, que son materia del presente acuerdo, fueron presentadas en el plazo en el que pueden ser sustituidas.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En atención a los recursos de revisión RRA10703/21 y RRA11955/21, resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



### 2. Presentación de las solicitudes de registro

La Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", así como los partidos políticos PT, PVEM y MC; presentaron sus solicitudes de sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en las fechas referidas en el antecedente 10.

Por lo que de acuerdo al plazo establecido para tal efecto las solicitudes se presentaron de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente, respecto de renuncias presentadas hasta el doce de mayo del año en curso.

En el caso de la solicitud por fallecimiento, de igual manera se presentó dentro del plazo establecido para tal efecto.

### 3. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de sustitución y la documentación respectiva por parte de la candidatura común y los partidos políticos de mérito, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado "De las sustituciones" del Reglamento.

### 4. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió de las personas que postulan en sustitución, por parte de la candidatura común y los institutos políticos; se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas en sustitución, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para Ayuntamiento (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de las atribuciones que le son conferidas por los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento, cerciorándose de que las sustituciones solicitadas por los citados actores políticos, no implicaban un cambio en su modalidad de postulación registrada, ni que las personas sustitutas se encontraran registradas en el RNPS.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a las sustituciones solicitadas, así como a la documentación que se exhibió por parte de la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", así como de los partidos políticos PT, PVEM y MC; de las personas que postulan como sus candidatas; se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como 41 y 43 del Reglamento.

No se omite señalar que a las solicitudes de sustituciones, se acompañaron las renuncias y ratificaciones de las personas registradas como candidatas y que se pretenden sustituir.



### 5. Del cumplimiento al principio de paridad de género

De las solicitudes de sustituciones presentadas, se advierte que las personas que se sustituyen y las que son propuestas para sustituirlas, corresponden al mismo género, a excepción de las propuestas por la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" en el municipio 11 de Atenco correspondiente a la 2ª regiduría propietaria, y por el PT en el municipio 51 de Juchitepec correspondiente a la 4ª regiduría propietaria; en donde se observa que se sustituye a un hombre por una mujer, lo cual es procedente conforme a lo establecido en el artículo 63, párrafo primero del Reglamento, ya que con ello se promueve la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular; por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto.

Es importante precisar que, salvo el caso de Atenco, las modificaciones de género en las candidaturas señaladas, la integración de cada una de las fórmulas quedaría conformadas con una mujer propietaria y un hombre suplente; toda vez que, el género de las postulaciones primigenias correspondía a un hombre, y las candidaturas suplentes se encuentran firmes.

No obstante, las modificaciones resultarían en la aplicación de una acción afirmativa en favor de la mujer, al incrementar las posiciones propietarias encabezadas por dicho género. En consecuencia, este Consejo General considera por cumplido el principio de paridad en las postulaciones mencionadas.

### 6. Acciones afirmativas

En la solicitud de sustitución realizada por MC en el municipio 88 de Temoaya, se observa que la sustitución propuesta a la 3ª regiduría suplente, recae en una persona perteneciente a un grupo de los pueblos y comunidades indígenas, como resultado de una acción afirmativa. En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Reglamento, al realizar una sustitución al amparo de una acción afirmativa, la persona que se proponga deberá cumplir y acreditar la pertenencia al mismo grupo de la persona registrada primigeniamente, atendiendo el mismo sexo de postulación.

En ese sentido, derivado del análisis realizado por la UCTIGEVPG de la documentación remitida por el partido político, se determina que la postulación realizada en la sustitución de la 4ª regiduría suplente en el municipio de Temoaya, cumple y acredita lo estipulado en el referido artículo 70, así como en el numeral 7 de los Criterios, al pertenecer al mismo grupo de la persona registrada primigeniamente y al mismo sexo.

### 7. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las sustituciones solicitadas y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de procedencia, este Consejo General, advierte su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto, respecto de renuncias presentadas hasta el doce de mayo del año en curso, y de la solicitud por fallecimiento, así como el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las y los ciudadanos propuestos a sustituir y el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por lo que con fundamento en los artículos 185, fracción XXIV del CEEM y 64, párrafo segundo del Reglamento, se aprueban las sustituciones solicitadas por la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", así como por los partidos políticos PT, PVEM y MC; de sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del anexo al presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se:

### ACUERDA

### PRIMERO.

Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", así como por los partidos políticos PT, PVEM y MC; a integrantes de ayuntamientos para el periodo constitucional 2025-2027, a las ciudadanas y ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente acuerdo.



SEGUNDO.

Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a las representaciones del PT, PVEM y MC, así como a las que integran la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX"; ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

- a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo a los conseios municipales en donde surten efectos las sustituciones aprobadas en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.
- b) La DPP a fin de que inscriba las candidaturas sustituidas en el libro correspondiente y para que en coordinación con la UIE actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.
- c) La UTF para que realice las sustituciones en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese la aprobación del presente instrumento a la UT, para los efectos de la operación del Sistema y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

QUINTO. Toda vez que las boletas correspondientes a los municipios donde se realizan las sustituciones ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM.

SÉPTIMO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo. para los efectos a que haya lugar.

### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgareio Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaguera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima guinta sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-DRA, AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.









# ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/140/2024

| NC. |    | MUNICIPIO            | PARTIDO/<br>CANDIDATURA<br>COMÚN                                  | CARGO       | CALIDAD     | CANDIDATURA<br>REGISTRADA                 | GÉNERO | CANDIDATURA<br>SUSTITUTA                 | GÉNERO |
|-----|----|----------------------|---|-------------|-------------|---|--------|--|--------|
| 1   | 27 | CHAPA DE<br>MOTA     | Movimiento<br>Ciudadano   | REGIDURÍA 4 | SUPLENTE    | MARIA DEL<br>CARMEN<br>ESCORCIA<br>OLVERA | MUJER  | NATALY<br>CASTILLO<br>CRUZ               | MUJER  |
| 2   | 23 | COYOTEPEC            | Movimiento<br>Ciudadano   | SINDICATURA | PROPIETARIA | DIANA<br>HERRERA<br>PINEDA                | MUJER  | MARTHA<br>ISELA<br>HERNANDEZ<br>GARCIA   | MUJER  |
| 3   | 11 | ATENCO               | CANDIDATURA<br>COMÚN<br>"FUERZA Y<br>CORAZÓN<br>POR EL<br>EDOMEX" | REGIDURÍA 2 | PROPIETARIO | JORGE<br>JUAREZ<br>GARDUÑO                | HOMBRE | MARIA<br>FERNANDA<br>JIMENEZ<br>MARTINEZ | MUJER  |
| 4   | 51 | JUCHITEPEC           | Partido del<br>Trabajo  | REGIDURÍA 4 | PROPIETARIO | JORGE<br>ALBERTO<br>CONTRERAS<br>CASTILLO | HOMBRE | CLEMENTINA<br>GARCIA<br>QUIROZ           | MUJER  |
| 5   | 59 | NEXTLALPAN           | Partido Verde<br>Ecologista de<br>México                          | REGIDURÍA 4 | PROPIETARIO | JUAN EDGAR<br>LONDAIZ<br>NOLASCO          | HOMBRE | ALFONSO<br>CISNEROS DE<br>DIOS           | HOMBRE |
| 6   | 62 | NOPALTEPEC           | Movimiento<br>Ciudadano   | REGIDURÍA 4 | PROPIETARIA | MARISOL<br>GONZALEZ<br>ROSAS              | MUJER  | VANESSA<br>GONZALEZ<br>RIVAS             | MUJER  |
| 7   | 62 | NOPALTEPEC           | Movimiento<br>Ciudadano   | REGIDURÍA 4 | SUPLENTE    | MARISOL<br>AMPARO<br>SAMPERIO<br>MORALES  | MUJER  | BRENDA<br>COLIN<br>MORALES               | MUJER  |
| 8   | 88 | TEMOAYA              | Movimiento<br>Ciudadano   | REGIDURÍA 3 | SUPLENTE    | ARACELI<br>HERNANDEZ<br>QUIROZ            | MUJER  | JULIETA<br>FLORENTINO<br>RODRIGUEZ       | MUJER  |
| 9   | 91 | TENANGO<br>DEL VALLE | Movimiento<br>Ciudadano   | REGIDURÍA 2 | PROPIETARIO | JUAN MANUEL<br>TORRES<br>RAMIREZ          | HOMBRE | MARCO<br>ANTONIO<br>JUAREZ<br>GARCIA     | HOMBRE |
| 10  | 91 | TENANGO<br>DEL VALLE | Movimiento<br>Ciudadano   | REGIDURÍA 2 | SUPLENTE    | FERMIN<br>ESPINOSA<br>GARCIA              | HOMBRE | FRANCISCO<br>TAPIA<br>COTERO             | HOMBRE |

### Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

### **CONSEJO GENERAL**

### ACUERDO N.º IEEM/CG/141/2024

Por el que se aprueba el Procedimiento de atención para el Voto Anticipado en el Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

### GLOSARIO

Adenda número uno: Adenda número uno al Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración, entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para implementar el Voto Anticipado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el Estado de México.

**AEC VA:** Actas de Escrutinio y Cómputo de Votación Anticipada.

Anexo Técnico: Anexo Técnico Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración, que celebran el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, para precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de México.

App PREP-IEEM: Aplicación móvil que se utilizará para digitalizar el Acta del Programa de Resultados Electorales Preliminares, a través de la toma fotográfica de esta, tanto en las mesas directivas de casilla como en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos. Esta será instalada en los dispositivos móviles proporcionados por el Instituto Electoral del Estado de México.

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

CEPAPREP: Comisión Especial para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

CEVINE: Comisión Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**CO:** Comisión de Organización del Consejo General del Instituto Electoral el Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convenio: Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de México.

COTAPREP: Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPC: Dirección de Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.



INE: Instituto Nacional Electoral.

JLE: Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos de Cómputo: Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo distrital y municipal del proceso electoral para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, del Instituto Electoral del Estado de México.

Lineamientos PREP: Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**Lineamientos VA:** Lineamientos para la organización del Voto Anticipado, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

MEC VA: Mesa(s) de Escrutinio y Cómputo de votación anticipada.

**Modelo de Operación VA:** Modelo de Operación para la Organización del Voto Anticipado, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

**Plan Integral y Calendarios de Coordinación:** Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.

**PREP:** Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SIAC: Sistema Informático de Apoyo a los Cómputos diseñado por el Instituto Electoral del Estado de México.

**UIE:** Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

VA: Voto/Votación anticipada.

### ANTECEDENTES

### 1. Aprobación de los Lineamientos VA

En sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG436/2023, aprobó los Lineamientos VA.

# 2. Aprobación del Plan Integral y Calendarios de Coordinación

En la misma sesión referida en el antecedente previo, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG446/2023, por el que aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación. El cual, respecto al Estado de México contempla en sus actividades 24.14 y 24.15, como periodo de VA del seis al veinte de mayo, y el escrutinio y cómputo del dos al tres de junio, ambos de esta anualidad; respectivamente.

### 3. Aprobación del Convenio

En sesión extraordinaria del seis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó mediante acuerdo IEEM/CG/94/2023 el Convenio, en cuya cláusula Segunda, actividad 26, párrafo primero, se estableció lo siguiente:



Tomo: CCXVII No. 107

### 26. VOTO ANTICIPADO EN TERRITORIO NACIONAL

"LAS PARTES" acuerdan implementar las acciones necesarias a efecto de garantizar el Voto Anticipado en la entidad, a la ciudadanía que tenga alguna incapacidad física que impida, limite o dificulte su asistencia ante la casilla que le corresponda, previo a la Jornada Electoral a celebrarse el 2 de junio de 2024, atendiendo a lo señalado en los Lineamientos para la organización del voto anticipado en el proceso electoral concurrente 2023-2024, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG436/2023, el Modelo de Operación y los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado, que en su momento apruebe el Consejo General.

### 4. Aprobación del Modelo de Operación VA

En sesión extraordinaria del ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió acuerdo INE/CG528/2023, por el que aprobó el Modelo de Operación VA.

### 5. Aprobación del Anexo Técnico

En sesión extraordinaria del trece de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/130/2023, aprobó el Anexo Técnico, en cuya cláusula Primera, apartado 25, inciso a), se establece lo siguiente:

### 25. VOTO ANTICIPADO EN TERRITORIO NACIONAL.

a) "LAS PARTES" acuerdan implementar las acciones necesarias a efecto de garantizar el Voto Anticipado en la entidad, a la ciudadanía que entre 2018 y el 31 de diciembre de 2023, haya realizado o realice el trámite de credencialización conforme a lo que dispone el artículo 141 de "LA LGIPE", previo a la Jornada Electoral a celebrarse el 2 de junio de 2024.

### 6. Convocatoria a la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

### 7. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se llevará a cabo el dos de junio del mismo año.

### 8. Aprobación de los Lineamientos de Cómputo

En sesión extraordinaria del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/46/2024, aprobó los Lineamientos.

# 9. Aprobación de la Adenda número uno

En sesión extraordinaria del veinte de marzo del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/60/2024, aprobó la Adenda número uno, en cuya cláusula Primera, Apartado A, numeral 9, inciso d) y último párrafo, indica:



d) "EL IEEM" designará comisiones que acudirán a los Consejos Distritales de "EL INE", para recolectar y trasladar los expedientes de las elecciones locales a los órganos electorales locales competentes.

De conformidad con los procedimientos que apruebe su Consejo General, **"EL IEEM"** realizará la incorporación de los resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo del Voto Anticipado, en su Programa de Resultados Electorales Preliminares, su Sistema de Registro de Actas y en los cómputos locales.

## 10. Aprobación de los Lineamientos Operativos del PREP

En sesión ordinaria del veintiséis de marzo del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/68/2024, aprobó los Lineamientos Operativos del PREP para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

## 11. Periodo de recopilación de la VA1

Del seis al veinte de mayo de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la recopilación del VA por personal de las Juntas Distritales Electorales del INE para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

#### I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para aprobar el Procedimiento, en términos de lo previsto por los artículos 168, párrafo tercero, fracción XI y 185 fracción I, del CEEM; 122 de los Lineamientos VA, así como por la cláusula primera, Apartado A, numeral 9, de la Adenda número uno.

## II. FUNDAMENTACIÓN

#### Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, precisa que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Base en comento, prevé que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE en los términos que establecen la Constitución Federal y las leyes, entre otros aspectos, las reglas, lineamientos en materia resultados preliminares.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 de la misma Base, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), señala que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia; las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

GACETA
DEL GOBIERNO
Gobierno del Estado de México

Tomo: CCXVII No. 107

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Apartado VIII. del Modelo de Operación VA.

- Tomo: CCXVII No. 107
- Las elecciones de legislaturas locales e integrantes de ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

#### **LGIPE**

El artículo 4, numeral 1, establece que el INE y los OPL en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley.

El artículo 25, numeral 1, menciona que las elecciones locales ordinarias en las que se elija integrantes de las legislaturas locales y de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento
  e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las
  Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán para ello por los principios
  de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), f), h), k) y r), prevé que corresponde a los OPL:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- Implementar y operar el PREP de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.
- Las demás que determine la LGIPE, y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

El artículo 219 señala lo siguiente:

- El PREP, es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el INE o por los OPL.
- El INE emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los OPL en las elecciones de su competencia.
- Su objetivo será informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del INE, los OPL, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, medios de comunicación y a la ciudadanía.



El artículo 305, numeral 4, menciona que el PREP será un programa único, cuyas reglas de operación serán emitidas por el INE con obligatoriedad para sus órganos y los de los OPL.

## Reglamento de Elecciones

El artículo 1, numeral 1, prevé que el Reglamento de Elecciones tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL de las entidades federativas.

El artículo 337, numeral 2, precisa que para el caso de cualquier modalidad de votación que se contemple para el proceso electoral del que se trate, los resultados de ésta serán incluidos en el PREP conforme a la normativa aplicable.

El artículo 338, numeral 1, refiere que el Consejo General del INE y los órganos superiores de dirección de los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables directos de la supervisión en el diseño, la implementación y operación del PREP.

El numeral 2, inciso b), fracciones II y III del artículo en mención, determina que con base en sus atribuciones legales y en función al tipo de elección de que se trate, la implementación y operación del PREP, será responsabilidad de los OPL cuando se trate de las elecciones de diputaciones de los congresos locales y en la de integrantes de los ayuntamientos.

#### **Lineamientos PREP**

El numeral 3 indica que la instancia interna será la responsable de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Elecciones, el Anexo 13, así como el Anexo 18.5 y los acuerdos que se emitan en el ámbito de su competencia, garantizando la recopilación de toda la información que debe generarse durante la implementación, operación y evaluación del PREP. La vigilancia del cumplimiento de lo anterior estará a cargo del INE o los OPL, según corresponda, a través de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP.

#### Lineamientos VA

El numeral 120 precisa que los OPL por conducto de las personas que el respectivo órgano electoral local acuerde, acudirán al Consejo Distrital correspondiente para recoger los expedientes de la elección local según corresponda en la Entidad.

El numeral 121 señala que bajo los procedimientos que disponga el Modelo de Operación VA, y, en su caso, los acuerdos que al respecto emita el Consejo General, se incorporarán los resultados de las AEC VA al PREP, al Sistema de Registro de Actas y a los cómputos correspondientes.

El numeral 122 establece que los OPL de las 32 entidades, deberán incorporar el apartado correspondiente de los resultados de la VA a los respectivos cómputos de elección local; asimismo deberán emitir los acuerdos respectivos para su incorporación al PREP, y en su caso al Sistema de Registro de Actas.

## Modelo de Operación VA

El subapartado VII.5. Escrutinio y cómputo en las MEC VA, numeral 15, precisa que los OPL designarán comisiones para que, al concluir el escrutinio y cómputo del VA, acudan a los consejos distritales del INE a recoger los expedientes de las elecciones locales y los trasladen al órgano electoral que el propio OPL determine. De esta entrega, la presidencia del Consejo Distrital del INE recabará un recibo en el que conste la cantidad de expedientes entregados a la comisión del OPL.

El subapartado VII.6. Incorporación de resultados al PREP, al Sistema de Registro de Actas y a los cómputos, fracciones I y II, indica lo siguiente:



- Tomo: CCXVII No. 107
- Con la finalidad de darle continuidad al PREP de las elecciones locales, la presidencia del Consejo Distrital del INE procederá a digitalizar las AEC VA de la elección local y las remitirá por correo electrónico a las dos direcciones de correo electrónico que en su momento el OPL notificó a la Junta Local Ejecutiva del INE.
- Realizado lo anterior, los OPL bajo los procedimientos que defina su máximo órgano de dirección, incorporarán los resultados de las AEC VA al PREP; en su caso al Sistema de Registro de Actas; así como a los cómputos de elección local que corresponda.

### **Constitución Local**

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del INE y el IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán sus principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero precisa que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, los escrutinios y cómputos, así como a los resultados preliminares, entre otras.

#### **CEEM**

El artículo 9, párrafo primero, señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas.

El artículo 10, párrafo primero, indica que el ejercicio del derecho al voto corresponde a las ciudadanas y los ciudadanos, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el listado nominal correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

El artículo 29, párrafo primero, fracciones II y III, dispone que las elecciones ordinarias para Diputaciones a la Legislatura y ayuntamientos, deberán celebrarse cada tres años, el primer domingo de junio del año que corresponda

El artículo 168, párrafo primero, menciona que el IEEM, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo del artículo en cita, prevé que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones I, VI, VIII, XI y XXI, establece como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputaciones e integrantes de los ayuntamientos con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.



- Tomo: CCXVII No. 107
- Implementar y operar el PREP de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.
- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, estipula que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, indica que entre los fines del IEEM está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo Local, así como de los ayuntamientos.

El artículo 185, fracciones I, LII y LX, refiere que este Consejo General tendrá las atribuciones de:

- Expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del IEEM.
- Atender los lineamientos, acuerdos y criterios que emita el Consejo General del INE, contenidos en los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local.
- Los demás que le confieren el CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 200, fracción V, establece que la DO tiene como atribución recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme al CEEM debe realizar.

## Reglamento Interno del IEEM

El artículo 36 dispone entre otros aspectos, que la DO es el órgano del IEEM encargado de planear, organizar, dirigir y coordinar las actividades inherentes a la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales en coordinación con el INE.

El artículo 44, párrafo primero, prevé entre otros aspectos, que la UIE es la encargada de proporcionar el apoyo técnico y la asesoría necesaria a las áreas del IEEM en el ámbito de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones; seguridad informática, administración de proyectos y control de calidad, análisis y procesamiento de datos, así como coordinar la operación del PREP, conforme lo determine el órgano superior de dirección, durante los procesos electorales correspondientes, en concordancia con las disposiciones que emita el INE; las demás que le designe la Presidencia o la SE y la normatividad correspondiente.

## Manual de Organización del IEEM

El apartado VI, numeral 8, viñeta tercera, señala como una de las funciones de la UIE, coordinar las acciones necesarias para implementar el PREP de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emitan el IEEM y el INE, auxiliando en el funcionamiento de los órganos desconcentrados, entre otras.

En el mismo apartado, el numeral 13, refiere que es objetivo de la DO planear, organizar, dirigir y coordinar las actividades inherentes a la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales en coordinación con el INE, entre otras cosas.

## Lineamientos Operativos del PREP

El artículo 4, fracción IX, precisa que uno de los objetivos específicos de los Lineamientos Operativos es atender lo establecido en la normatividad aplicable al VA, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.



El artículo 9, inciso b), menciona sobre el VA, lo siguiente:

- Conforme a lo señalado en el Modelo de Operación VA, el IEEM notificará a la Junta Local Ejecutiva del INE, a más tardar el 15 de mayo de 2024, dos cuentas de correo electrónico a las que los Consejos Distritales del INE remitirán las AEC VA<sup>2</sup>.
- Una vez recibidas las AEC VA vía correo electrónico, personal de la UIE procederá a su impresión, posteriormente realizará la digitalización a través de la App PREP-IEEM, para ser procesadas en las fases de captura y verificación.
- En caso de que no sea posible el envío vía correo electrónico de las AEC VA, los Consejos Distritales y
  Municipales, de conformidad con los Lineamientos de Cómputo, una vez que cuenten con el expediente de
  la elección, procederán a la digitalizadas las AEC VA a través de la App PREP-IEEM.

## Lineamientos de Cómputo

El numeral 6 relativo al cómputo de otras modalidades de votación, precisa que para la realización de los ejercicios previstos bajo la modalidad de VA, este Consejo General o los Consejos respectivos realizarán los procedimientos correspondientes para la incorporación de los resultados que se obtengan en dicha modalidad de votación, tanto en el PREP como en el SIAC, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Cómputo.

El numeral 6.2 precisa lo siguiente:

- Conforme se indica en el Modelo de Operación VA, y con la finalidad de darle continuidad al cómputo de las elecciones locales, la Presidencia del Consejo Distrital del INE procederá a digitalizar las AEC VA de la elección local y las remitirá a las direcciones de correo electrónico previamente enviadas por el IEEM a la Junta Local, lo anterior, a efecto de que se incorporen los resultados de las AEC VA al SIAC, así como a los cómputos respectivos.
- Para la incorporación de las AEC VA, los consejos distritales y municipales del IEEM, según corresponda, integrarán Comisiones para que, al concluir el escrutinio y cómputo del VA, acudan a los Consejos Distritales del INE a recoger los expedientes de las elecciones locales y los trasladen al órgano electoral designado.
- Una vez que el Consejo Electoral de que se trate cuente con el expediente de la elección de VA, se realizarán las acciones contempladas en los presentes Lineamientos para la recepción de paquetes electorales, identificada en el apartado 2.1.1, y los actos subsecuentes.

El numeral 7 señala entre otros aspectos, lo siguiente:

- Durante las actividades de recepción de los paquetes electorales en la sede de los consejos distritales y
  municipales del IEEM, el registro de los resultados electorales preliminares, la reunión de trabajo, la sesión
  extraordinaria y durante la sesión ininterrumpida de cómputo, se implementará una Mesa de Ayuda integrada
  por personal de la DO y de la UIE, así como también de las distintas áreas del Instituto que la SE determine
  para brindar apoyo y orientación a los distritales y municipales.
- Esta Mesa de Ayuda brindará asesoría sobre las actividades inherentes al funcionamiento y operación del SIAC y las actividades antes referidas; el desarrollo del procedimiento de los cómputos, normatividad y aspectos técnicos. Lo anterior con el propósito de resolver con oportunidad las situaciones que se presenten en los consejos municipales y distritales del IEEM. Esta mesa se instalará el día de la Jornada Electoral y brindará atención hasta el término de los cómputos.

El numeral 7.1 específica la implementación de dicha Mesa de Ayuda.

## III. MOTIVACIÓN

En el presente proceso electoral, la ciudadanía del Estado de México elegirá a las diputaciones que integrarán la H. "LXII" Legislatura Local y a las y los integrantes de los Ayuntamientos; respecto del cual el IEEM debe efectuar

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Mediante los oficios IEEM/SE/4998/2024 e IEEM/SE/4999/2024 se remitieron las cuentas de correo institucionales a la JLE y a la UTVOPL, respectivamente.



los cómputos distritales y municipales, así como el cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Por ello, este Consejo General considera necesario contar con un documento mediante el cual se establezca el Procedimiento para incorporar los resultados que se obtengan de la modalidad del VA, tanto al PREP como al SIAC, y que dichos votos se sumen a los cómputos correspondientes a los distritos y ayuntamientos, respectivamente.

Para tal efecto, la SE en coordinación con la DO y UIE, elaboró el Procedimiento, mismo que somete a consideración de este Consejo General y que una vez que lo conoció advierte que se estructura de la siguiente manera:

- Glosario
- Normatividad aplicable
- Procedimiento para la incorporación de la Votación Anticipada
  - Del escrutinio y cómputo VA
  - Incorporación de los resultados VA en las elecciones locales
    - MEC VA instaladas en los CD-INE
    - Recolección de los paquetes electorales VA
    - Incorporación de los resultados VA en el PREP
    - Incorporación de los resultados VA en el SIAC
  - Anexo 1. Distritos Locales y Municipios con VA

Derivado del análisis a su contenido, este órgano superior de dirección considera que el Procedimiento se ajusta a las necesidades operativas para la atención al VA en el Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, así como para la incorporación de los resultados que se obtengan de la modalidad del VA, en el PREP y en el SIAC, conforme a la normatividad que la rige; por lo que resulta procedente su aprobación definitiva, para su ejecución en las diversas etapas que se contemplan.

Por lo fundado y motivado, se:

#### ACUERDA

PRIMERO.

Se aprueba el *Procedimiento de atención para el Voto Anticipado en el Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024*, en términos del documento anexo al presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a:

- a) La UIE
  - Para que, en su calidad de Secretaría Técnica de la CEPAPREP, informe la aprobación de este instrumento a sus integrantes, al COTAPREP y al Ente Auditor, para los efectos conducentes.
  - En su caso, digitalice las AEC VA y las incorpore al PREP.



Realice los ajustes técnicos necesarios al SIAC, a efecto de incorporar la VA.

## **b)** La DO:

- Para que comunique a los consejos distritales y municipales en donde se ejerza el VA, los Consejos Distritales Federales en los que se instalarán las MEC VA, a efecto de que recolecten el o los paquetes electorales, según corresponda.
- Para que emita a los consejos distritales y municipales las instrucciones de recolección, tratamiento e incorporación de los paquetes electorales del VA.
- A fin de que, en su carácter de Secretaría Técnica de la CO, lo informe a sus integrantes para los efectos a que haya lugar.
- **c)** La DPC para que, en su calidad de Secretaría Técnica de la CEVINE, informe la aprobación de este instrumento a sus integrantes.

A dichas áreas, provean lo necesario para aplicar el Procedimiento en el ámbito de sus atribuciones. Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

**TERCERO.** Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General, la CEPAPREP,

la CEVINE y la CO.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva

en el Estado de México, ambas del INE, el presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así

como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima quinta sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.



 El anexo del presente acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica: https://www.ieem.org.mx/consejo\_general/cg/2024/AC\_2024/a141\_24.pdf



Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

#### **CONSEJO GENERAL**

## ACUERDO N.º IEEM/CG/142/2024

## Por el que se sustituyen vocalías distritales del Instituto Electoral del Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

## GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CEVOD: Comisión Especial de Vinculación con Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Contraloría General: Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Convocatoria:** Convocatoria para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

**Criterios:** Criterios para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

**DO:** Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

**Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UTAPE: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

## **ANTECEDENTES**

## 1. Aprobación de los Criterios y la Convocatoria

En sesión extraordinaria de cinco de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/96/2023, aprobó los Criterios y la Convocatoria con sus anexos.



Tomo: CCXVII No. 107

#### 2. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

## 3. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

## 4. Designación de vocalías distritales y municipales del IEEM

En sesión extraordinaria del cinco de enero del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/05/2024, designó a las vocalías de las juntas distritales y municipales del IEEM para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

#### 5. Renuncia de una vocalía distrital

El treinta de mayo del presente año, se recibió en el IEEM la renuncia al cargo de vocal de la siguiente persona:

| No. | Distrito                                    | Cargo           | Nombre                       |
|-----|---|-----------------|------------------------------|
| 1   | Distrito 1<br>Chalco de Díaz<br>Covarrubias | Vocal Ejecutivo | Marco Antonio Solís<br>Mejía |

### 6. Propuesta de sustitución por la UTAPE

En las misma fecha, la UTAPE envió a la SE<sup>1</sup> la propuesta de sustitución de la vocalía distrital que se menciona en el antecedente 5, precisando, entre otras consideraciones, la forma en que quedaría constituida la junta distrital mencionada, solicitando se someta a consideración de este Consejo General para su aprobación, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

## I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para acordar lo conducente en la integración, instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados del IEEM, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones VI y VIII del CEEM y 50 del Reglamento, así como el criterio décimo de los Criterios.

#### II. FUNDAMENTACIÓN

## Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Mediante el oficio IEEM/UTAPE/407/2024.

El apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 de la base indicada, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de las y los miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

#### **LGIPE**

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), f), o) y r), señala que corresponde a los OPL:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
- Las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

## **Constitución Local**

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.



El párrafo segundo precisa que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

## **CEEM**

El artículo 29, fracción II, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a las diputaciones a la Legislatura.

El artículo 168, párrafo segundo, refiere que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño.

El párrafo tercero, fracciones I, VI, XVI, XX y XXI, establece como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales, durante el proceso electoral de que se trate.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracción IV, precisa que entre los fines del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a integrantes del Poder Legislativo.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones VI y VIII, indica que entre las atribuciones de este Consejo General se encuentran:

- Designar, para la elección de diputaciones a las vocalías de las juntas distritales, en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.
- Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del IEEM y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

El artículo 203 Bis, fracciones XI y XII, prevé que son atribuciones del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas para el ingreso de vocalías.
- Presentar a la SE el programa correspondiente al reclutamiento, selección, capacitación, y evaluación de vocalías distritales de órganos desconcentrados temporales.

El artículo 205, párrafo primero, fracciones I y II, precisa que en cada uno de los distritos electorales, el IEEM contará con una junta y un consejo distrital.

El artículo 206 establece que las juntas distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por una vocalía ejecutiva, una vocalía de organización electoral y una vocalía de capacitación.



El artículo 208, fracción I, señala que los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputaciones, que se conformarán entre otros integrantes, por dos consejerías que serán la vocalía ejecutiva y la vocalía de organización electoral de la junta distrital correspondiente. Fungirá en la presidencia del consejo la vocalía ejecutiva con derecho a voz y voto, y en caso de empate con voto de calidad; y en la secretaría del consejo, la vocalía de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará a la presidencia en sus funciones y la suplirá en sus ausencias.

## Reglamento

El artículo 1 dispone que dicho ordenamiento es de observancia general y obligatoria; y tiene por objeto regular la integración y el funcionamiento de las juntas y los consejos distritales del IEEM, así como las atribuciones, las obligaciones, las responsabilidades, los procesos de selección, evaluación, capacitación y remoción de quienes conformen tales órganos.

El artículo 7, párrafos primero y segundo, dispone que las juntas distritales son órganos temporales que se instalarán en cada uno de los distritos electorales locales en que se divide el Estado de México, en los procesos electorales ordinarios o, en su caso, extraordinarios para la elección de integrantes de la legislatura local, y se integrarán por una vocalía ejecutiva, una vocalía de organización electoral y una vocalía de capacitación.

El párrafo tercero refiere que en la integración de las vocalías distritales se garantizará el principio de paridad de género.

El artículo 47, párrafo primero, prevé que a fin de garantizar el principio de paridad, para la integración de la propuesta se considerará una lista con las mujeres y los hombres con las más altas calificaciones, resultantes de la suma de la evaluación que se determine implementar, la valoración curricular y la de la entrevista.

El párrafo segundo precisa que las juntas distritales o municipales serán conformadas por ambos géneros, de forma alternada, procurando que exista un número igual de hombres y mujeres a cargo de cada vocalía.

Por su parte, el párrafo tercero, indica que en el caso de no contar con el número suficiente para esta integración para alguno de los géneros, se podrá optar por considerar a aquellas personas que estuvieran en la reserva de los distritos o municipios vecinos.

El artículo 50 establece que las vacantes del cargo de vocalía distrital que se presenten durante el proceso electoral serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta a la persona aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad. En caso de no existir aspirante del mismo género de quien originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva, cuyo manejo estará bajo la responsabilidad de la UTAPE, y será de conocimiento de la CEVOD.

El artículo 51, párrafo primero, fracción I, inciso a), señala que las sustituciones definitivas que realice este Consejo General se darán entre otros, por desocupación del cargo de vocal y se actualiza por renuncia, rescisión de contrato, defunción, incapacidad permanente para el trabajo entre otras causas de similar naturaleza.

El antepenúltimo párrafo del artículo en mención, prevé que en caso de que el género de la lista de reserva se agote en algún distrito, será designada la persona aspirante con la calificación más alta, del mismo género, con conocimiento de la CEVOD.

El penúltimo párrafo del mismo artículo, menciona que la UTAPE informará a la SE cuando se presente alguno de los supuestos a fin de que se efectúe la sustitución que corresponda.

El último párrafo de este artículo, dispone que cada vez que se realice una sustitución se actualizará la lista de reserva correspondiente.

El artículo 52, párrafo primero, señala que para realizar las sustituciones a través de las listas de reserva distritales respectivas, la UTAPE ofrecerá ocupar el cargo vacante a la persona aspirante que corresponda, por correo electrónico con sistema de verificación de lectura, por teléfono o por la vía más expedita.

El párrafo segundo del artículo referido, precisa que cuando la persona propuesta no atienda o manifieste que no es de su interés ocupar la vacante ni continuar en la lista de reserva respectiva, se le dará de baja de ésta y se procederá a contactar a la persona que siga en la lista, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- No se reporte en un plazo de 24 horas a partir del primer intento de contacto.
- Manifieste su negativa a ocupar la vacante propuesta.
- No responda al correo o por la vía más expedita, en un plazo de 24 horas a partir del primer contacto.

El artículo 54, párrafos primero y segundo, fracción I, incisos a), b) y c), establece que derivado de las sustituciones que se lleven a cabo por las causas antes señaladas, se realizarán los ajustes necesarios en la integración de las juntas distritales. Para la ocupación de vacantes por sustitución, y con el objeto de identificar las aptitudes y habilidades en el desempeño como vocal que hayan tenido hasta el momento, se considerará lo siguiente:

- En el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva distrital, esta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien ocupe el cargo de vocal de capacitación, mientras que este último cargo será asignado a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del distrito correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.
- En caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo quien se desempeñe en la vocalía de capacitación.
- En caso de que la vacante se genere en la vocalía de capacitación, ocupará el cargo quien figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

El artículo 55 precisa que este Consejo General realizará las designaciones. La Presidencia y la SE expedirán los nombramientos a las personas designadas. El Secretario Ejecutivo expedirá los oficios de adscripción correspondientes.

#### **Criterios**

El criterio Noveno "De la integración de propuesta para la designación", párrafos décimo tercero y décimo cuarto, señala lo siguiente:

- Se integrará una lista de reserva considerando el género, con las personas aspirantes restantes, para cada una de las juntas distritales, la cual estará conformada en orden descendente conforme a la calificación final obtenida.
- Una vez que este Consejo General apruebe la designación en la primera semana de enero de 2024, se llevará a cabo la publicación respectiva en los estrados y la página electrónica del IEEM, indicando los folios, los nombres, el género y los resultados obtenidos. Asimismo, se publicarán los folios y las calificaciones de quienes integren la lista de reserva, omitiendo los nombres en este último caso.

El criterio Décimo "De las sustituciones", párrafo primero, establece que las vacantes que se presenten durante la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta a la persona aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad.

## III. MOTIVACIÓN

Derivado de la renuncia presentada por la persona que se menciona en el antecedente 5 del presente acuerdo, quedó vacante la vocalía ejecutiva de la junta distrital 1 con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias para su sustitución definitiva.



En este contexto, a propuesta de la UTAPE se realizan las designaciones correspondientes en los términos siguientes:

## Vocalía ejecutiva de la junta distrital 1 con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias

El artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Reglamento, establece que cuando se presente una vacante en la vocalía ejecutiva distrital, será ocupada por quien ocupe el cargo de vocal de organización electoral de la propia junta; en su lugar se designará a quien se desempeñe como vocal de capacitación, mientras que este último cargo será asignado a quien continúe inmediatamente en la lista de reserva del distrito correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

Conforme a dicho procedimiento, para ocupar la vocalía ejecutiva de la junta distrital 1 con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, se designa a **Rosa Elvira Anaya Ortiz**, quien ocupa la vocalía de organización electoral en esa Junta.

De lo anterior se hace el ajuste correspondiente y en términos de lo previsto en el inciso b), de la fracción I del artículo mencionado, se designa como vocal de organización electoral a **Moisés Tapia Martínez**, persona que ocupa la vocalía de capacitación.

En ese tenor, debiera designarse a la persona que se sitúa en primer lugar de la lista de reserva correspondiente a dicho distrito, considerando el género de quien originó la vacante (masculino).

No obstante, la persona de sexo masculino que ocupa el primer lugar en la lista de reserva tiene una calificación menor que la del sexo femenino, en ese sentido es necesario implementar una acción afirmativa privilegiando el derecho de una mujer a integrar un órgano electoral, observando el principio de profesionalismo, puesto que posee la mejor calificación de la lista de reserva del distrito en cuestión.

Dicha medida que se adopta, como lo ha sostenido la Sala Regional<sup>2</sup>, es idónea y razonable al pasar a segundo plano el principio de alternancia para que acceda una mujer que obtuvo una mejor calificación. Lo anterior, toda vez que no es desproporcional cualquier acción tendente a la postulación y designación de un mayor número de mujeres en cargos públicos para garantizar su participación y empoderamiento cuando se trata de renuncias, como en la especie sucedió, y más cuando ellas se colocan en las listas de reserva en mejor posición.

En tal sentido, la UTAPE consultó por correo electrónico a la persona que se ubica en el primer lugar de esa lista si era su interés ocupar la vocalía, quien rechazo la propuesta; posteriormente contactó a la persona que continúa en el orden del listado (mujer) que también cuenta con una calificación mayor; quien aceptó el ofrecimiento de la vacante; por lo tanto, se designa a **Araceli Roque Castro**, como vocal de capacitación de la junta distrital 1 con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias.

## Ratificación de renuncia

Es preciso señalar que la persona que renunció a la vocalía ejecutiva de la junta distrital 1 con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, en el momento de la presentación de su renuncia, la ratificó de manera personal ante la Oficialía de Partes de este Instituto.

## Porcentaje de integración por género de las juntas distritales

Derivado de las renuncias de vocalías, así como de las sustituciones que se han llevado a cabo por este Consejo General, incluyendo las que se realizan por el presente acuerdo, las juntas distritales del IEEM de manera global, se encuentran integradas de la siguiente manera:

## Juntas distritales:

| Cargo                              | Hombres    | Mujeres    |
|------------------------------------|------------|------------|
| Vocalías Ejecutivas                | 22 (48.8%) | 23 (51.2%) |
| Vocalías de Organización Electoral | 20 (44.5%) | 25 (55.5%) |

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia dictada por la Sala Regional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ST-JDC-20/2023.



| Vocalías de Capacitación | 26 (57.8%) | 19 (42.2%) |
|--------------------------|------------|------------|
| Total                    | 68 (50.4%) | 67 (49.6%) |

Por lo fundado y motivado, se:

## ACUERDA

## PRIMERO.

Se deja sin efecto la designación de la vocalía mencionada en el antecedente 5 del presente acuerdo, y se realiza la sustitución respectiva en la forma y términos señalados en el apartado de Motivación. En consecuencia, las vocalías motivo de sustitución corresponden a:

| No. | Distrito                                      | Cargo                                 | Vocalías que se<br>sustituyen | Causa                          |
|-----|---|---------------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|
|     | Distrito 1<br>1 Chalco de Díaz<br>Covarrubias | Vocal Ejecutivo                       | Marco Antonio<br>Solís Mejía  | Renuncia                       |
| 1   |   | Vocal de<br>Organización<br>Electoral | Rosa Elvira Anaya<br>Ortiz    | Movimiento vertical ascendente |
|     |   | Vocal de<br>Capacitación              | Moisés Tapia<br>Martínez      | Movimiento vertical ascendente |

#### SEGUNDO.

Se aprueban las sustituciones de las vocalías referidas, conforme a lo establecido en el apartado de Motivación de este instrumento, en los términos siguientes:

| No. | Distrito                                    | Cargo                              | Vocalías que se<br>designan |
|-----|---|------------------------------------|-----------------------------|
|     | Distrito 1<br>Chalco de Díaz<br>Covarrubias | Vocal Ejecutiva                    | Rosa Elvira Anaya Ortiz     |
| 1   |   | Vocal de Organización<br>Electoral | Moisés Tapia Martínez       |
|     |   | Vocal de Capacitación              | Araceli Roque Castro        |

#### TERCERO.

Las sustituciones realizadas en el punto Segundo surtirán efectos a partir de la aprobación del presente acuerdo, y las personas designadas quedarán vinculadas al régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos. En su momento rendirán la protesta de ley.

### CUARTO.

Expídanse los nombramientos a las vocalías designadas en el presente acuerdo.

## QUINTO.

Las vocalías designadas podrán sustituirse en cualquier momento en forma fundada y motivada por este Consejo General.

## SEXTO.

Se instruye:

## A la UTAPE para que:

- a) Genere los nombramientos correspondientes, gestione lo administrativamente necesario en el ámbito de sus atribuciones, notifique a las vocalías distritales designadas el nombramiento y oficio de adscripción expedidos a su favor, y les haga entrega de estos.
- b) Gestione lo necesario para que se publique en los estrados y en la página electrónica del IEEM, las designaciones realizadas.



Tomo: CCXVII No. 107

- Tomo: CCXVII No. 107
- c) En su carácter de Secretaría Técnica de la CEVOD, lo informe a sus integrantes, para los efectos conducentes.
- **d)** Notifique a la persona que se sustituyó y a la que se designó en los puntos Primero y Segundo, respectivamente, la aprobación de este instrumento para los efectos a que haya lugar.
- e) Realice las acciones necesarias para que la persona designada por este acuerdo en la vocalía de capacitación reciba la capacitación correspondiente.

## A la DA para que:

• Realice los trámites administrativos que deriven de la aprobación del presente acuerdo.

## A la DO para que:

• Informe a la junta y consejo distrital donde surten efectos las designaciones aprobadas en el punto segundo de este instrumento, para su conocimiento y efectos conducentes.

Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.

SÉPTIMO.

Hágase del conocimiento este instrumento a la Contraloría General, a las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General y la CEVOD.

OCTAVO.

Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, las designaciones motivo de este acuerdo, en cumplimiento al artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE para los efectos a que haya lugar.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima sexta sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.





## Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

## **CONSEJO GENERAL**

## ACUERDO N.º IEEM/CG/143/2024

## Por el que se sustituyen provisionalmente vocalías distritales del Instituto Electoral del Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

## GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CEVOD: Comisión Especial de Vinculación con Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Contraloría General: Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

Convocatoria: Convocatoria para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Criterios: Criterios para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

**DO:** Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

**ISSEMYM:** Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UTAPE: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

## ANTECEDENTES

## 1. Aprobación de los Criterios y la Convocatoria

En sesión extraordinaria de cinco de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/96/2023, aprobó los Criterios y la Convocatoria con sus anexos.



#### 2. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

## 3. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

## 4. Designación de vocalías distritales y municipales del IEEM

En sesión extraordinaria del cinco de enero del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/05/2024, designó a las vocalías de las juntas distritales y municipales del IEEM para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

## 5. Presentación del certificado de incapacidad médica

La servidora pública electoral Elda María Aidé Nava Bernal, vocal ejecutiva de la junta distrital 34 con cabecera en Toluca de Lerdo, presentó un certificado de incapacidad médica expedido a su favor por el ISSEMYM, el cual contempla un periodo de incapacidad comprendido del treinta y uno de mayo al seis de junio de dos mil veinticuatro, mismo que fue validado por la DA.

### 6. Propuesta de sustitución por la UTAPE

El treinta y uno de mayo del presente año, la UTAPE envió a la SE¹ la propuesta de sustitución provisional de una vocalía distrital, con motivo de la incapacidad médica referida en el antecedente 5, precisando, entre otras consideraciones, la forma en que quedaría constituida la junta distrital mencionada, solicitando se someta a consideración de este Consejo General para su aprobación, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

## I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para acordar lo conducente en la integración, instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados del IEEM, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones VI y VIII del CEEM y 50 del Reglamento, así como el criterio décimo de los Criterios.

### II. FUNDAMENTACIÓN

## Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Mediante el oficio IEEM/UTAPE/410/2024.

El apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 de la base indicada, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de las y los miembros de las legislaturas locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

#### **LGIPE**

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), f), o) y r), señala que corresponde a los OPL:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
- Las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

## **Constitución Local**

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.



El párrafo segundo precisa que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

## **CEEM**

El artículo 29, fracción II, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a las diputaciones a la Legislatura.

El artículo 168, párrafo segundo, refiere que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño.

El párrafo tercero, fracciones I, VI, XVI, XX y XXI, establece como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales, durante el proceso electoral de que se trate.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracción IV, precisa que entre los fines del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a integrantes del Poder Legislativo.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones VI y VIII, indica que entre las atribuciones de este Consejo General se encuentran:

- Designar, para la elección de diputaciones a las vocalías de las juntas distritales, en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.
- Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del IEEM y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

El artículo 203 Bis, fracciones XI y XII, prevé que son atribuciones del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas para el ingreso de vocalías.
- Presentar a la SE el programa correspondiente al reclutamiento, selección, capacitación, y evaluación de vocalías distritales de órganos desconcentrados temporales.

El artículo 205, párrafo primero, fracciones I y II, precisa que en cada uno de los distritos electorales, el IEEM contará con una junta y un consejo distrital.

El artículo 206 establece que las juntas distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por una vocalía ejecutiva, una vocalía de organización electoral y una vocalía de capacitación.



El artículo 208, fracción I, señala que los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputaciones, que se conformarán entre otros integrantes, por dos consejerías que serán la vocalía ejecutiva y la vocalía de organización electoral de la junta distrital correspondiente. Fungirá en la presidencia del consejo la vocalía ejecutiva con derecho a voz y voto, y en caso de empate con voto de calidad; y en la secretaría del consejo, la vocalía de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará a la presidencia en sus funciones y la suplirá en sus ausencias.

## Reglamento

El artículo 1 dispone que dicho ordenamiento es de observancia general y obligatoria; y tiene por objeto regular la integración y el funcionamiento de las juntas y los consejos distritales del IEEM, así como las atribuciones, las obligaciones, las responsabilidades, los procesos de selección, evaluación, capacitación y remoción de quienes conformen tales órganos.

El artículo 7, párrafos primero y segundo, dispone que las juntas distritales son órganos temporales que se instalarán en cada uno de los distritos electorales locales en que se divide el Estado de México, en los procesos electorales ordinarios o, en su caso, extraordinarios para la elección de integrantes de la legislatura local, y se integrarán por una vocalía ejecutiva, una vocalía de organización electoral y una vocalía de capacitación.

El párrafo tercero refiere que en la integración de las vocalías distritales se garantizará el principio de paridad de género.

El artículo 47, párrafo primero, prevé que a fin de garantizar el principio de paridad, para la integración de la propuesta se considerará una lista con las mujeres y los hombres con las más altas calificaciones, resultantes de la suma de la evaluación que se determine implementar, la valoración curricular y la de la entrevista.

El párrafo segundo precisa que las juntas distritales o municipales serán conformadas por ambos géneros, de forma alternada, procurando que exista un número igual de hombres y mujeres a cargo de cada vocalía.

Por su parte, el párrafo tercero, indica que en el caso de no contar con el número suficiente para esta integración para alguno de los géneros, se podrá optar por considerar a aquellas personas que estuvieran en la reserva de los distritos o municipios vecinos.

El artículo 50 establece que las vacantes del cargo de vocalía distrital que se presenten durante el proceso electoral serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta a la persona aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad. En caso de no existir aspirante del mismo género de quien originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva, cuyo manejo estará bajo la responsabilidad de la UTAPE, y será de conocimiento de la CEVOD.

El artículo 51, párrafo primero, fracción I, inciso a), señala que las sustituciones definitivas que realice este Consejo General se darán entre otros, por desocupación del cargo de vocal y se actualiza por renuncia, rescisión de contrato, defunción, incapacidad permanente para el trabajo, entre otras causas de similar naturaleza.

La fracción II, párrafos primero al quinto, de dicho artículo, señala que las sustituciones provisionales por incapacidad médica que realice este Consejo General, se darán en los términos siguientes:

- Se producirá cuando el ISSEMYM extienda una incapacidad médica temporal a la o el vocal en funciones y la UTAPE presente a la SE la propuesta para efectuar una sustitución provisional.
- La sustitución provisional por incapacidad médica procederá cuando el certificado de incapacidad presentado indique un periodo mayor a quince días naturales de ausencia; a menos que la sustitución deba ser inmediata por necesidades del proceso electoral, en cuyo caso este Consejo General, en pleno uso de sus atribuciones, podrá designar a quien ocupará el cargo temporalmente.
- Las vocalías que obtengan certificado de incapacidad médica por el ISSEMYM tendrán la obligación de comunicarlo a la brevedad y por escrito a la DA y a la UTAPE, para los efectos legales y administrativos



correspondientes. En caso de que otra área del IEEM tenga conocimiento de una incapacidad y haya recibido la documentación respectiva, deberá comunicarlo de forma inmediata a la UTAPE, quien remitirá a la SE el análisis y propondrá, en su caso, la sustitución.

- En el supuesto de que sea extendido el plazo del certificado de incapacidad médica se deberá comunicar a la brevedad a la DA y a la UTAPE, en los términos del párrafo anterior.
- Una vez concluida la incapacidad médica, y previo a la reincorporación se hará de conocimiento de la DA y la UTAPE, a fin de que esta última dé aviso a quien ocupe la vocalía provisionalmente, a fin de que regrese a la posición que ocupaba en la Junta, o a la lista de reserva, en su caso.

El penúltimo párrafo de dicho artículo menciona que, la UTAPE informará a la SE cuando se presente alguno de los supuestos a fin de que se efectúe la sustitución que corresponda.

El último párrafo de este artículo, dispone que cada vez que se realice una sustitución se actualizará la lista de reserva correspondiente.

El artículo 52, párrafo primero, señala que para realizar las sustituciones a través de las listas de reserva distritales respectivas, la UTAPE ofrecerá ocupar el cargo vacante a la persona aspirante que corresponda, por correo electrónico con sistema de verificación de lectura, por teléfono o por la vía más expedita.

El párrafo segundo del artículo referido, precisa que cuando la persona propuesta no atienda o manifieste que no es de su interés ocupar la vacante ni continuar en la lista de reserva respectiva, se le dará de baja de ésta y se procederá a contactar a la persona que siga en la lista, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- No se reporte en un plazo de 24 horas a partir del primer intento de contacto.
- Manifieste su negativa a ocupar la vacante propuesta.
- No responda al correo o por la vía más expedita, en un plazo de 24 horas a partir del primer contacto.

El artículo 54, párrafos primero y segundo, fracción I, incisos a), b) y c), establece que derivado de las sustituciones que se lleven a cabo por las causas antes señaladas, se realizarán los ajustes necesarios en la integración de las juntas distritales. Para la ocupación de vacantes por sustitución, y con el objeto de identificar las aptitudes y habilidades en el desempeño como vocal que hayan tenido hasta el momento, se considerará lo siguiente:

- En el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva distrital, esta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien ocupe el cargo de vocal de capacitación, mientras que este último cargo será asignado a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del distrito correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.
- En caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo quien se desempeñe en la vocalía de capacitación.
- En caso de que la vacante se genere en la vocalía de capacitación, ocupará el cargo quien figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

El artículo 55 precisa que este Consejo General realizará las designaciones. La Presidencia y la SE expedirán los nombramientos a las personas designadas. El Secretario Ejecutivo expedirá los oficios de adscripción correspondientes.

## **Criterios**

El criterio Noveno "De la integración de propuesta para la designación", párrafos décimo tercero y décimo cuarto, señala lo siguiente:



- Tomo: CCXVII No. 107
- Se integrará una lista de reserva considerando el género, con las personas aspirantes restantes, para cada una de las juntas distritales, la cual estará conformada en orden descendente conforme a la calificación final obtenida.
- Una vez que este Consejo General apruebe la designación en la primera semana de enero de 2024, se llevará a cabo la publicación respectiva en los estrados y la página electrónica del IEEM, indicando los folios, los nombres, el género y los resultados obtenidos. Asimismo, se publicarán los folios y las calificaciones de guienes integren la lista de reserva, omitiendo los nombres en este último caso.

El criterio Décimo "De las sustituciones", párrafo primero, establece que las vacantes que se presenten durante la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta a la persona aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad.

## III. MOTIVACIÓN

La vocal ejecutiva de la junta distrital 34 con cabecera en Toluca de Lerdo, presentó un certificado de incapacidad médica expedido a su favor por el ISSEMYM, el cual contempla un periodo de incapacidad comprendido del treinta y uno de mayo al seis de junio de dos mil veinticuatro; si bien dicha incapacidad comprende únicamente un periodo de siete días dada la cercanía de las fechas para que tenga lugar la jornada electoral, así como la celebración del cómputo municipal y las actividades a celebrarse con posterioridad, es necesario realizar la sustitución provisional correspondiente para integrar debidamente esa junta distrital.

Ahora bien, este Consejo General conforme a lo previsto en el artículo 185, fracción VIII del CEEM cuenta con la atribución para acordar lo conducente en integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del IEEM, esto es, puede tomar las medidas institucionales que considere adecuadas y necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de sus juntas distritales y municipales, así como conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

Por su parte el artículo 51, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo del Reglamento dispone que la sustitución provisional por incapacidad médica procederá cuando el certificado de incapacidad presentado indique un periodo mayor a quince días naturales de ausencia; a menos que la sustitución deba ser inmediata por necesidades del proceso electoral, en cuyo caso este Consejo General, en pleno uso de sus atribuciones, podrá designar a quien ocupará el cargo temporalmente.

De los dispositivos referidos se desprende, en primer lugar, la facultad discrecional con la que cuenta el Instituto para adoptar las acciones necesarias que garanticen el debido funcionamiento de los órganos desconcentrados, y en consecuencia el correcto desarrollo del proceso electoral.

Asimismo, para casos de urgencia contempla una excepción al procedimiento de sustituciones provisionales por incapacidad médica cuando el periodo sea menor a quince días, consistente en la facultad de designar a una persona que ocupe el cargo de manera temporal con motivo de las necesidades del proceso electoral.

En este contexto, a propuesta de la UTAPE se realizan las designaciones correspondientes en los términos siguientes:

## Vocalía ejecutiva de la junta distrital 34 con cabecera en Toluca de Lerdo

El artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Reglamento, establece que cuando se presente una vacante en la vocalía ejecutiva distrital, será ocupada por quien ocupe el cargo de vocal de organización electoral de la propia junta; en su lugar se designará a quien se desempeñe como vocal de capacitación, mientras que este último cargo será asignado a quien continúe inmediatamente en la lista de reserva del distrito correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

Conforme a dicho procedimiento, para ocupar la vocalía ejecutiva de la junta distrital 34 con cabecera en Toluca de Lerdo, se designa provisionalmente a **Marlene Karina Alonso García**, quien ocupa la vocalía de organización electoral en esa Junta.



De lo anterior se hace el ajuste correspondiente y en términos de lo previsto en el inciso b), de la fracción I del artículo mencionado, se designa provisionalmente como vocal de organización electoral a **Sandra García Valdez**, persona que ocupa la vocalía de capacitación.

En consecuencia, queda vacante la vocalía de capacitación, para hacer la sustitución se retoma lo previsto por el artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso c), del Reglamento, que establece que en caso de que la vacante se genere en la vocalía de capacitación, ocupará el cargo quien figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

En ese tenor, debiera designarse a la persona que se sitúa en primer lugar de la lista de reserva correspondiente a dicho distrito, considerando el género de quien originó la vacante (femenino).

Ahora bien, tomando en consideración que a la fecha se encuentra agotada la lista de reserva del género femenino, se propone designar a **Lino Alejando Mondragón Hernández** quien ocupa el primer lugar de la lista de reserva del género masculino.

Lo anterior, no se debe entender como un incumplimiento al principio de paridad, toda vez que las personas que han sido designadas provisionalmente en las vocalías ejecutiva y de organización electoral son mujeres; aunado a ello, tampoco se debe dejar de lado que la integración del órgano desconcentrado distrital que resulta de la presente designación es de manera temporal, al tratarse de caso urgente, hasta en tanto termine la incapacidad médica de la ciudadana Elda María Aidé Nava Bernal, por lo que una vez que ello suceda, la composición de la junta distrital regresará a como se encontraba originalmente.

En tal sentido, la UTAPE consultó por correo electrónico a la persona que se ubica en el primer lugar de esa lista si es su interés ocupar provisionalmente dicha vocalía; quien aceptó el ofrecimiento; por lo tanto, se designa a **Lino Alejandro Mondragón Hernández**, como vocal de capacitación de esa junta.

Cabe señalar que si bien el certificado de incapacidad exhibido contiene una fecha de vigencia, la sustitución provisional se mantendrá vigente en caso de que le sea expedido uno nuevo certificado de incapacidad médica a la ciudadana Elda María Aidé Nava Bernal, lo anterior como una medida para garantizar la adecuada integración y funcionamiento del órgano desconcentrado con la finalidad de que se continúen desarrollando normalmente las actividades que lleva a cabo dicho órgano desconcentrado con motivo del proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

## Porcentaje de integración por género de las juntas distritales

Derivado de las renuncias de vocalías, así como de las sustituciones que se han llevado a cabo por este Consejo General, incluyendo las que se realizan por el presente acuerdo, las juntas distritales del IEEM de manera global, se encuentran integradas de la siguiente manera:

#### Juntas distritales:

| Cargo                              | Hombres    | Mujeres    |
|------------------------------------|------------|------------|
| Vocalías Ejecutivas                | 22 (48.8%) | 23 (51.2%) |
| Vocalías de Organización Electoral | 20 (44.5%) | 25 (55.5%) |
| Vocalías de Capacitación           | 27 (60%)   | 18 (40%)   |
| Total                              | 69 (51.2%) | 66 (48.8%) |

Por lo fundado y motivado, se:

#### ACUERDA

PRIMERO.

Se dejan sin efectos provisionalmente las vocalías de la junta distrital 34 con cabecera en Toluca de Lerdo, y se realizan las sustituciones respectivas en la forma y términos señalados en el apartado de Motivación. En consecuencia, las vocalías motivo de sustitución corresponden a:



| No. | Distrito                       | Cargo                                 | Vocalías que se<br>sustituyen                    | Causa                          |
|-----|--------------------------------|---------------------------------------|--|--------------------------------|
| 1   | Distrito 34<br>Toluca de Lerdo | Vocal Ejecutiva                       | Elda María Aidé<br>Nava Bernal<br>(provisional)  | Incapacidad<br>médica          |
|     |                                | Vocal de<br>Organización<br>Electoral | Marlene Karina<br>Alonso García<br>(provisional) | Movimiento vertical ascendente |
|     |                                | Vocal de<br>Capacitación              | Sandra García<br>Valdez<br>(provisional)         | Movimiento vertical ascendente |

**SEGUNDO.** Se aprueban las sustituciones provisionales de las vocalías referidas, conforme a lo establecido en el apartado de Motivación de este instrumento, en los términos siguientes:

| No. | Distrito                       | Cargo                              | Vocalías que se<br>designan                            |
|-----|--------------------------------|------------------------------------|--|
| 1 1 |                                | Vocal Ejecutiva                    | Marlene Karina Alonso<br>García<br>(provisional)       |
|     | Distrito 34<br>Toluca de Lerdo | Vocal de Organización<br>Electoral | Sandra García Valdez<br>(provisional)                  |
|     |                                | Vocal de Capacitación              | Lino Alejandro Mondragón<br>Hernández<br>(provisional) |

## TERCERO.

Las sustituciones provisionales realizadas en el punto anterior surtirán efectos a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta el siete de junio de dos mil veinticuatro, fecha en la que concluye la incapacidad médica de la ciudadana Elda María Aidé Nava Bernal, o cuando finalicen las sucesivas que, de ser el caso, le sean expedidas.

CUARTO.

Expídanse los nombramientos a las vocalías designadas en el presente acuerdo.

QUINTO.

Las vocalías designadas podrán sustituirse en cualquier momento en forma fundada y motivada por este Consejo General.

SEXTO.

Se instruye:

## A la UTAPE para que:

- a) Genere los nombramientos correspondientes, gestione lo administrativamente necesario en el ámbito de sus atribuciones, notifique a las vocalías distritales designadas el nombramiento y oficio de adscripción expedidos a su favor, y les haga entrega de estos.
- **b)** Gestione lo necesario para que se publique en los estrados y en la página electrónica del IEEM, las designaciones realizadas.
- c) En su carácter de Secretaría Técnica de la CEVOD, lo informe a sus integrantes, para los efectos conducentes.
- d) Notifique el presente acuerdo a la ciudadana Elda María Aidé Nava Bernal, así como a las personas que se designaron en el punto Segundo, la aprobación de este instrumento para los efectos a que haya lugar.



Tomo: CCXVII No. 107

**e)** Realice las acciones necesarias para que la persona designada por este acuerdo en la vocalía de capacitación reciba la capacitación correspondiente.

## A la DA para que:

• Realice los trámites administrativos que deriven de la aprobación del presente acuerdo.

## A la DO para que:

• Informe a la junta y consejo distrital donde surten efectos las designaciones aprobadas en el punto segundo de este instrumento, para su conocimiento y efectos conducentes.

Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.

#### SÉPTIMO.

Una vez que concluya la incapacidad médica de la ciudadana Elda María Aidé Nava Bernal, deberá reincorporarse a su cargo como vocal ejecutiva; hecho lo anterior, la UTAPE hará del conocimiento a quienes ocupen provisionalmente las vocalías ejecutiva, de organización electoral y de capacitación para que regresen a la posición que tenían en la junta distrital 34 con cabecera en Toluca de Lerdo, así como en la lista de reserva de ese distrito, respectivamente.

#### OCTAVO.

Hágase del conocimiento este instrumento a la Contraloría General, a las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General y la CEVOD.

#### NOVENO.

Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, las designaciones motivo de este acuerdo, en cumplimiento al artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE para los efectos a que haya lugar.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO.

Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima séptima sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad virtual, el uno de junio de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.





Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

#### **CONSEJO GENERAL**

## ACUERDO N.º IEEM/CG/144/2024

Por el que se aprueba el "Programa para el traslado del material electoral recuperado de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024"

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

Anexo 4.1: Anexo 4.1 Documentos y Materiales Electorales del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CO: Comisión de Organización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**Formatos Únicos:** Formatos únicos de los materiales electorales para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Junta General: Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

MDC: Mesa(s) Directiva(s) de Casilla(s).

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PAA 2024: Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2024.

**Procedimiento:** Procedimiento de integración del material electoral para su distribución a los Consejos Municipales Electorales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

**Programa:** Programa para el traslado del material electoral recuperado de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

#### **ANTECEDENTES**

#### 1. Integración y ratificación de la CO

En sesión extraordinaria del veintidós de agosto de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/88/2023, por el que determinó la integración de sus comisiones permanentes, entre ellas, la CO.



Tomo: CCXVII No. 107

La cual fue ratificada mediante el diverso IEEM/CG/03/2024, el cinco de enero de dos mil veinticuatro.

#### 2. Aprobación de los Formatos Únicos

En sesión extraordinaria de doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/102/2023, aprobó los Formatos Únicos.

#### Aprobación del PAA 2024 y su modificación 3.

En la misma sesión, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/107/2023, por el que aprobó el PAA 2024, el cual fue modificado a través del diverso IEEM/CG/59/2024, cuya actividad número 030302 contempla lo relativo a Desarrollar las actividades relacionadas con la distribución, resquardo, verificación y regreso de documentación y material electoral, para el desarrollo de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, a cargo de la DO.

#### 4. Convocatoria a la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

#### 5. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se llevará a cabo el dos de junio del mismo año.

#### 6. Aprobación del Procedimiento

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo de la presente anualidad, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/70/2024, aprobó el Procedimiento.

#### 7. Aprobación del Programa por la CO y la Junta General

- En sesión extraordinaria del veintiocho de mavo del año en curso, la CO conoció el Programa, realizó las observaciones que consideró pertinentes, y mediante acuerdo IEEM/CO/16/2024, lo aprobó y ordenó su remisión a la Junta General para su aprobación, y posterior envío a este Consejo General.
- En sesión extraordinaria del treinta y uno de mayo siguiente, la Junta General mediante acuerdo IEEM/JG/51/2024, aprobó el Programa y ordenó su remisión a este Consejo General para su análisis, discusión y aprobación definitiva, en su caso.

El presente acuerdo se funda y se motiva en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

#### **COMPETENCIA** I.

Este Consejo General es competente para aprobar el Programa, en términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 10 de la Constitución Federal; 165, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; así como por el Anexo 4.1, apartado B, numeral 8, párrafo primero y 185, fracción I del CEEM.

#### II. **FUNDAMENTACIÓN**

## Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, precisa que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.



El Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Base en comento, determina que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE en los términos que establecen la Constitución Federal y las leyes, entre otros aspectos, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 de la Base en cita, prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), señala que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

### **LGIPE**

El artículo 4, párrafo 1, establece que el INE y los OPL en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley.

El artículo 25, numeral 1, determina que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan integrantes de las legislaturas locales y de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 98, numerales 1 y 2, precisa que los OPL son autoridad en la materia electoral, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; además, serán profesionales en su desempeño y se regirán para ello por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), prevé que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.

## Reglamento de Elecciones

El artículo 149, numeral 1, menciona que capítulo VIII tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.

El numeral 2 del artículo en cita, indica que su observancia es general para el INE y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El numeral 4 del artículo en comento, precisa que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales, así como la recuperación y conservación de estos últimos, para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 y los formatos únicos de documentación y materiales electorales.

El artículo 153, numeral 1, dispone que los materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, deberán contener la información particular señalada en el apartado de especificaciones técnicas del Anexo 4.1.

El artículo 165, numeral 1, determina que el INE y los OPL, en el ámbito de su competencia, establecerán acciones en la recuperación de los materiales electorales de las casillas para su posterior reutilización. Para



realizar los trabajos de conservación y desincorporación de materiales electorales, se podrán seguir las acciones precisadas en el Anexo 4.1.

El artículo 168, numeral 1, señala que la presidencia de cada consejo distrital del INE o de cada órgano competente del OPL, será responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora.

#### Anexo 4.1

El Apartado B, numeral 8, párrafo primero, prevé que el INE y los OPL establecerán acciones en la recuperación de los materiales electorales de las casillas (canceles, urnas, cajas paquete electoral, mamparas especiales, marcadoras de credenciales y aditamento para mampara especial) para su posterior reutilización, ya que éstos se elaboran con materiales que garantizan su uso en más de una elección.

### **Constitución Local**

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputaciones locales e integración de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; en el ejercicio de esta función la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero del artículo citado, señala que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral y escrutinios y cómputos, entre otras.

## **CEEM**

El artículo 168, párrafo primero, indica que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo tercero, fracciones I, XVI y XXI del artículo en comento, establece como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.
- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normatividad aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 185, fracción I, establece como atribución de este Consejo General, expedir los programas y demás disposiciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del IEEM.

El artículo 200, fracción I, precisa que la DO tiene entre otras, la atribución de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas distritales y municipales ejecutivas.

El artículo 214 determina que, en cada uno de los municipios de la entidad, el IEEM contará con una Junta Municipal y un Consejo Municipal Electoral.

El artículo 215 señala que, las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos.

El artículo 216, fracción I, menciona que, las Juntas Municipales deben cumplir con los programas que determine la Junta General.



## Reglamento Interno del IEEM

El artículo 36, párrafo primero, dispone entre otros aspectos, que la DO es el órgano del IEEM encargado de planear, organizar, dirigir y coordinar las actividades inherentes a la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales en coordinación con el INE, aplicando los procedimientos para el diseño, impresión, producción, resguardo, así como distribución del material electoral.

## Reglamento de Comisiones del IEEM

El artículo 51 refiere que la CO tendrá por objeto apoyar a este Consejo General en el desempeño de sus atribuciones en materia de organización electoral, de conformidad con las disposiciones del CEEM y en su caso las que emita el INE.

El artículo 53, fracciones I y V, enuncia como atribuciones de la CO:

- Vigilar el desarrollo de los trabajos en materia de organización que el IEEM lleve a cabo para los procesos electorales correspondientes aplicando las medidas que considere oportunas.
- Supervisar y vigilar las actividades relativas a la recuperación, destrucción y/o donación de la documentación y material electoral y, en su caso, la rehabilitación del material electoral, conforme a las disposiciones del CEEM, a los acuerdos de este Consejo General y las disposiciones que al efecto emita el INE.

## III. MOTIVACIÓN

Con motivo de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/70/2024, aprobó el Procedimiento con el objetivo de que se realizara la preparación, integración y empaque de los materiales electorales, así como su entrega y distribución oportuna a cada MDC de los consejos municipales.

En ese sentido, con la finalidad de llevar a cabo de manera eficiente la recuperación y traslado del material electoral utilizado en las MDC de la referida elección, resulta necesario contar con un programa para tal efecto.

Para ello, la DO en cumplimiento a la actividad número 030302 del PAA 2024 la cual contempla lo relativo a Desarrollar las actividades relacionadas con la distribución, resguardo, verificación y regreso de documentación y material electoral, para el desarrollo de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024; elaboró el Programa, el cual fue aprobado por la CO y posteriormente por la Junta General, quien ordenó su remisión a este Consejo General para su aprobación definitiva, en su caso.

Una vez que este órgano superior de dirección conoció el Programa, observa que su contenido es el siguiente:

- 1. Glosario
- 2. Presentación
- 3. Objetivo
- 4. Generalidades
- 5. Recomendaciones para la entrega recepción del material electoral
- Programación para el traslado del material electoral recuperado de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024; de las sedes de los 125 Consejos Municipales Electorales, a la Bodega de Materiales del IEEM

En dicho contenido se establecen las generalidades para la recuperación, traslado, recepción y almacenamiento en la bodega de materiales del IEEM, del material electoral utilizado en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, provenientes de los 125 consejos municipales electorales.

En efecto, se precisan entre otros aspectos las rutas por municipio, el total de casillas, el número de cajas contenedoras a trasladar con su peso aproximado, el volumen que estas ocuparán y el tipo de vehículos para su



Tomo: CCXVII No. 107

transporte, número de estibadores a considerar, así como los tiempos estimados de embarque, carga y traslado; por lo tanto, este Consejo General considera procedente la aprobación definitiva del Programa, para su aplicación correspondiente.

Por lo fundado y motivado se:

#### ACUERDA

PRIMERO.

Se aprueba el Programa para el traslado del material electoral recuperado de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, en términos del documento adjunto al presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye:

A la DO para que:

- En su carácter de Secretaría Técnica de la CO, informe a sus integrantes la aprobación del presente acuerdo, para los efectos conducentes.
- Haga del conocimiento el Programa a los 125 Consejos Municipales Electorales del IEEM, para los efectos conducentes.
- En coordinación con la DA provea lo necesario para la ejecución del Programa.

A la DA para que:

En su oportunidad atienda los requerimientos administrativos necesarios para la ejecución del Programa.

Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.

TERCERO.

Comuníquese este instrumento a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General y la CO.

CUARTO.

Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, el presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.

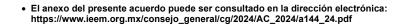
El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO.

Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaguera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima sexta sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el uno de junio de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.







Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

#### **CONSEJO GENERAL**

## ACUERDO N.º IEEM/CG/145/2024

Por el que se aprueba el "Programa para el traslado, recepción y resguardo de los paquetes electorales que contienen los votos válidos, votos nulos, las boletas inutilizadas; así como la documentación electoral sobrante de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024"

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

Anexo 4.1: Anexo 4.1 *Documentos y Materiales Electorales* del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CO: Comisión de Organización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**Formatos Únicos:** Formatos Únicos de la Documentación Electoral, con y sin emblemas, que serán utilizados en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Junta General: Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

MDC: Mesa(s) Directiva(s) de Casilla(s).

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PAA 2024: Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2024.

**Procedimiento:** Procedimiento para la entrega de boletas y documentación electoral a los Consejos Distritales y Municipales Electorales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

**Programa:** Programa para el traslado, recepción y resguardo de los paquetes electorales que contienen los votos válidos, votos nulos, las boletas inutilizadas; así como la documentación electoral sobrante de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.



ANTECEDENTES

## 1. Integración y ratificación de la CO

En sesión extraordinaria del veintidós de agosto de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/88/2023, por el que determinó la integración de sus comisiones permanentes, entre ellas, la CO. La cual fue ratificada mediante el diverso IEEM/CG/03/2024, el cinco de enero de dos mil veinticuatro.

## 2. Aprobación del PAA 2024 y su modificación

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/107/2023, por el que aprobó el PAA 2024, el cual fue modificado a través del diverso IEEM/CG/59/2024, en cuya actividad número 030302 contempla lo relativo a Desarrollar las actividades relacionadas con la distribución, resguardo, verificación y regreso de documentación y material electoral, para el desarrollo de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, a cargo de la DO.

## 3. Aprobación de los Formatos Únicos

En sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/134/2023, aprobó los Formatos Únicos.

## 4. Convocatoria a la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

## 5. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se llevará a cabo el dos de junio del mismo año.

## 6. Aprobación del Procedimiento

En sesión extraordinaria del dieciséis de abril de la presente anualidad, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/84/2024, aprobó el Procedimiento.

## 7. Aprobación del Programa por la CO y la Junta General

- a) En sesión extraordinaria del veintiocho de mayo del año en curso, la CO conoció el Programa, realizó las observaciones que consideró pertinentes, y mediante acuerdo IEEM/CO/17/2024, lo aprobó y ordenó su remisión a la Junta General para su aprobación, y posterior envío a este Consejo General.
- b) En sesión extraordinaria del treinta y uno de mayo siguiente, la Junta General mediante acuerdo IEEM/JG/52/2024, aprobó el Programa y ordenó su remisión a este Consejo General para su análisis, discusión y aprobación definitiva, en su caso.

El presente acuerdo se funda y se motiva en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

## I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para aprobar el Programa, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción I del CEEM.



Tomo: CCXVII No. 107

#### II. **FUNDAMENTACIÓN**

#### Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Base en comento, determina que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE en los términos que establecen la Constitución Federal y las leves, entre otros aspectos, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 de la Base en cita, prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y c), señala que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia; las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

### **LGIPE**

El artículo 4, párrafo 1, establece que el INE y los OPL en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley.

El artículo 25, numeral 1, determina que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan integrantes de las legislaturas locales y de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 98, numerales 1 y 2, precisa que los OPL son autoridad en la materia electoral, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; además, serán profesionales en su desempeño y se regirán para ello por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, incisos a) y r), establece que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y esta LGIPE, establezca el INE.
- Las demás que determine esta LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

El artículo 216, numeral 1, inciso a), determina que esta LGIPE y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que los mismos deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción.



## Reglamento de Elecciones

El artículo 1, numerales 1, 2 y 4, prevé sobre este Reglamento de Elecciones, lo siguiente:

- Tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL de las entidades federativas.
- Su observancia es general y obligatoria para el INE, los OPL de las entidades federativas en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.
- Sus disposiciones son aplicables en todo el territorio nacional.

El artículo 149, numeral 1, menciona que capítulo VIII tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.

El numeral 2 del artículo en cita, indica que su observancia es general para el INE y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El numeral 4 del artículo en comento, precisa que la DEOE será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales, así como la recuperación y conservación de estos últimos, para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 y los formatos únicos de documentación y materiales electorales.

El artículo 150 determina que los documentos electorales, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1, se divide en los dos grupos siguientes:

- Enlista los documentos con emblemas
- Enlista los documentos sin emblemas

El artículo 168, numeral 1, señala que la presidencia de cada consejo distrital del INE o de cada órgano competente del OPL, será responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora.

El artículo 172, numeral 1, establece que la presidencia del consejo distrital del INE o del órgano competente del OPL, será responsable de coordinar el operativo para el almacenamiento, considerando que el personal autorizado para acceder a la bodega electoral recibirá de los estibadores o personal administrativo del Instituto o del OPL, las cajas con la documentación y materiales electorales para acomodarlas en anaqueles dentro de la bodega. De lo anterior se llevará un control estricto numerando cada una de las cajas y sobres de acuerdo a la documentación que contengan.

## Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputaciones locales e integración de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

## **CEEM**

El artículo 29, párrafo primero, fracciones II y III, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir diputaciones a la Legislatura, cada tres años y ayuntamientos, cada tres años.



Tomo: CCXVII No. 107

El artículo 168, párrafo primero, indica que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo tercero, fracciones I, XVI y XXI del artículo en comento, enuncia como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.
- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normatividad aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 171, fracción IV, señala como un fin del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos.

El artículo 185, fracción I, establece como atribución de este Consejo General, expedir los programas y demás disposiciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del IEEM.

El artículo 200, fracción I, precisa que la DO tiene entre otras, la atribución de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas distritales y municipales ejecutivas.

El artículo 332, fracción IV, estipula que, mediante el escrutinio y cómputo, las y los integrantes de las MDC determinarán el número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las MDC no fueron utilizadas por el electorado.

### Reglamento Interno del IEEM

El artículo 36, párrafo primero, dispone entre otros aspectos, que la DO es el órgano del IEEM encargado de planear, organizar, dirigir y coordinar las actividades inherentes a la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales en coordinación con el INE, aplicando los procedimientos para el diseño, impresión, producción, resguardo, así como distribución del material electoral.

## Reglamento de Comisiones del IEEM

El artículo 51 establece que la CO tendrá por objeto apoyar a este Consejo General en el desempeño de sus atribuciones en materia de organización electoral, de conformidad con las disposiciones del CEEM y en su caso las que emita el INE.

El artículo 53, fracciones I y V, enuncia como atribuciones de la CO:

- Vigilar el desarrollo de los trabajos en materia de organización que el IEEM lleve a cabo para los procesos electorales correspondientes aplicando las medidas que considere oportunas.
- Supervisar y vigilar las actividades relativas a la elaboración, impresión, distribución, recuperación, destrucción y/o donación de la documentación y material electoral y, en su caso, la rehabilitación del material electoral, conforme a las disposiciones del CEEM, a los acuerdos de este Consejo General y las disposiciones que al efecto emita el INE.

## III. MOTIVACIÓN

Con motivo de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/84/2024, aprobó el Procedimiento, con el objetivo de que se realizara la entrega y distribución



oportuna de las boletas y documentación electoral a los consejos electorales; a fin de que éstos contaran en tiempo y forma con dichos insumos, para su posterior entrega a cada una de las presidencias de las MDC.

En ese sentido, con la finalidad de realizar eficientemente el traslado, recepción y resguardo de los paquetes electorales que contienen los votos válidos, votos nulos, las boletas inutilizadas; así como la documentación electoral sobrante de la referida elección, resulta necesario contar con un programa para tal efecto.

Para ello, la DO en cumplimiento a la actividad número 030302 del PAA 2024 la cual contempla lo relativo a Desarrollar las actividades relacionadas con la distribución, resguardo, verificación y regreso de documentación y material electoral, para el desarrollo de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024; elaboró el Programa, el cual fue aprobado por la CO y posteriormente por la Junta General, quien ordenó su remisión a este Consejo General para su aprobación definitiva, en su caso.

Una vez que este órgano superior de dirección conoció el Programa, observa que su contenido es el siguiente:

- 1. Glosario
- 2. Presentación
- 3. Objetivo
- 4. Recomendaciones para el traslado, recepción y resguardo de los paquetes electorales
- Anexo 1. Formato de entrega-recepción de paquetes electorales de Consejo Distrital Electoral
- Anexo 2. Formato de entrega-recepción de paquetes electorales de Consejo Municipal Electoral

Anexo 3. Programación para la entrega de paquetes electorales de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, por parte de los 45 Consejos Distritales Electorales y 125 Consejos Municipales Electorales

En dicho contenido se establecen las generalidades para la recuperación, traslado, recepción y almacenamiento en la bodega alterna del IEEM, de los paquetes electorales que contienen los votos válidos, los votos nulos, las boletas inutilizadas; así como la documentación electoral sobrante de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, provenientes de los consejos distritales y municipales electorales; con la finalidad de que los referidos paquetes electorales sean resguardos, hasta que este Consejo General defina su destino final.

Al efecto, establece las rutas por distrito local y municipio, el número de paquetes y volumen que ocuparán, así como los tiempos estimados de embarque, carga y traslado.

Asimismo, precisa que la programación de las rutas se llevará a cabo a partir de la conclusión de los cómputos electorales y hasta el treinta y uno de julio del año en curso y/o hasta que este Consejo General determine el cierre de las juntas distritales y municipales, lo cual resulta acorde a las necesidades institucionales de operación y clausura de sus órganos desconcentrados; por lo tanto, este Consejo General considera procedente la aprobación definitiva del Programa, para su aplicación correspondiente.

Por lo fundado y motivado se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se aprueba el Programa para el traslado, recepción y resguardo de los paquetes electorales que

contienen los votos válidos, votos nulos, las boletas inutilizadas; así como la documentación electoral sobrante de la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, en términos del

documento adjunto al presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye:

A la DO para que:



- Tomo: CCXVII No. 107
- a) En su carácter de Secretaría Técnica de la CO, informe a sus integrantes la aprobación del presente acuerdo, para los efectos conducentes.
- **b)** Conjuntamente con la Dirección de Administración del IEEM provean lo necesario para la ejecución del Programa.
- c) Haga del conocimiento el Programa a los 45 consejos distritales y 125 consejos municipales electorales del IEEM, para los efectos conducentes.
- d) En coordinación con la Dirección Jurídico-Consultiva y la Controlaría General ambas del IEEM, designen a los servidores electorales, respectivamente para presenciar los actos de entrega recepción de los paquetes electorales de los 45 consejos distritales y 125 consejos municipales electorales, como se establece en el Programa.

A la Dirección de Administración del IEEM para que:

 a) En su oportunidad atienda los requerimientos administrativos que deriven de la aprobación del presente instrumento.

Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.

**TERCERO.** Comuníquese este instrumento a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General y la CO.

**CUARTO.** Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, el presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima sexta sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el uno de junio de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.



 El anexo del presente acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica: https://www.ieem.org.mx/consejo\_general/cg/2024/AC\_2024/a145\_24.pdf



## Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

#### **CONSEJO GENERAL**

#### ACUERDO N.º IEEM/CG/146/2024

Por el que se aprueba el "Procedimiento para la Atención del Voto de la Ciudadanía Mexiquense Residente en el Extranjero en la Elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional 2024"

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

Adenda: Adenda Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración, con el fin de establecer las bases de coordinación para implementar el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero, para la Elección de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el Estado de México.

**AEC:** Actas de Escrutinio v Cómputo.

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

CEPAPREP: Comisión Especial para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**CEVMRE:** Comisión Especial del Voto de Mexiquenses que Radiquen en el Extraniero del Conseio General del Instituto Electoral el Estado de México.

CO: Comisión de Organización del Consejo General del Instituto Electoral el Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convenio: Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de México.

COTAPREP: Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**DA:** Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

**DEOE:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

**DO:** Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPC: Dirección de Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

JLE: Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Lineamientos de Cómputo: Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo distrital y municipal del proceso electoral para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Lineamientos PREP: Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Lineamientos VeMRE: Lineamientos del Voto Electrónico por Internet para las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, del anexo 21.2 del Reglamento de Elecciones.

Lineamientos VpMRE: Lineamientos para la organización del Voto Postal de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales y de Participación Ciudadana anexo del 21.1 del Reglamento de Elecciones.

Logística para el escrutinio y cómputo: Logística para el escrutinio y cómputo del voto postal, electrónico por internet y presencial en sedes en el extranjero de las y los mexicanos residentes en el extranjero, a desarrollar en el Local Único, aprobada mediante el Acuerdo INE/CG445/2024.

Local único: Sede donde serán instaladas las Mesas de Escrutinio y Cómputo del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

MEC: Mesa(s) de Escrutinio y Cómputo.

MEC Electrónica(s): Mesa(s) de Escrutinio y Cómputo de la votación emitida desde el extranjero bajo la modalidad electrónica por Internet.

Modelo de Operación VMRE: Modelo de operación del voto de las Mexicanas y los Mexicanos residentes en el extranjero en modalidad presencial en módulos receptores de votación en el extranjero, para los procesos electorales federal y locales 2023-2024.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PIT-VMRE: Plan Integral de Trabajo del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero para los procesos electorales federal y locales 2023-2024.

PREP: Programa de Resultados Electorales Preliminares para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Procedimiento: Procedimiento para la Atención del Voto de la Ciudadanía Mexiquense Residente en el Extranjero en la Elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional 2024.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**SIAC:** Sistema Informático de Apoyo a los Cómputos.

SIVEI: Sistema de Voto electrónico por internet para las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero del Instituto Nacional Electoral.

**TEEM:** Tribunal Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTSI: Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral.

UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.



**VeMRE:** Voto electrónico de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

**VMRE:** Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

**VpMRE:** Voto postal de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

#### ANTECEDENTES

## 1. Aprobación de los Lineamientos VeMRE

En sesión extraordinaria del nueve de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG346/2022 aprobó los Lineamientos VeMRE y su integración como Anexo 21.2 del Reglamento de Elecciones.

## Aprobación de los Lineamientos VpMRE

En sesión ordinaria del veintidós de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General del INE a través del acuerdo INE/CG597/2022, aprobó los Lineamientos para la organización del VpMRE para los procesos electorales y de participación ciudadana, así como su integración como Anexo 21.1 del Reglamento de Elecciones.

## Integración, creación y ratificación de la CO, la CEPAPREP y la CEVMRE, respectivamente

- a) En sesión extraordinaria del veintidós de agosto de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó acuerdo IEEM/CG/88/2023, por el que determinó la integración de sus comisiones permanentes y la creación de las especiales, entre ellas, la CO y la CEPAPREP, respectivamente.
- b) En sesión extraordinaria del ocho de noviembre del mismo año, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/120/2023, creó a la CVMRE.

Las cuales fueron ratificadas mediante el diverso IEEM/CG/03/2024, el cinco de enero de dos mil veinticuatro.

## Designación de la instancia interna responsable de coordinar el PREP

En la sesión referida en el inciso a) del numeral anterior, este Consejo General aprobó acuerdo IEEM/CG/90/2023, mediante el cual designó a la UIE como instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP.

## Aprobación del PIT-VMRE

En sesión ordinaria del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG507/2023, aprobó el PIT-VMRE.

## Aprobación del Convenio

En sesión extraordinaria del seis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/94/2023, aprobó el Convenio.

#### Resolución del TEEM

El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el TEEM dictó sentencia en el expediente JDCL/83/2023, cuyos efectos 1) y 2), ordenan lo siguiente:

#### CUARTO. Efectos.

A partir de lo señalado en esta sentencia, el IEEM deberá:

1) Diseñar e implementar, a la brevedad, medidas afirmativas para la ciudadanía mexiquense residente en el extranjero, a fin de que, puedan emitir su sufragio para diputados locales por el principio de representación proporcional en el próximo proceso electoral local.



2) En tal sentido, el IEEM deberá informar el cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de 24 horas a que suceda, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo justifiquen, las cuales deberán glosarse sin mayor trámite.

## 8. Aprobación del Modelo de Operación VMRE

En sesión ordinaria del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió acuerdo INE/CG590/2023, por el que aprobó el Modelo de operación VMMRE.

#### 9. Resolución INE/CG621/2023

En sesión ordinaria del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL OFICIO IEEM/SE/7561/2023, POR EL QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO SOLICITÓ LA INCORPORACIÓN DE ESE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL A LAS ACTIVIDADES DE PLANEACIÓN, PREPARACIÓN, ORGANIZACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DEL VOTO DE LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDCL/83/2023, EN EL QUE SE MANDATÓ A DICHO INSTITUTO A DISEÑAR E IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LA CIUDADANÍA MEXIQUENSE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, A FIN DE QUE PUEDA EMITIR SU SUFRAGIO PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DEL ESTADO DE MÉXICO, con número INE/CG621/2023, la cual establece en sus puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO lo siguiente:

PRIMERO. Se resuelve incorporar al Instituto Electoral del Estado de México a las actividades de planeación, preparación, organización e instrumentación del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, a fin de que la ciudadanía mexiquense residente en el extranjero pueda emitir su sufragio para Diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2024 del Estado de México, a efectos de dar respuesta al oficio IEEM/SE/7561/2023, en relación con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCL/83/2023, en el que se mandató a dicho Instituto a diseñar e implementar acciones afirmativas a favor de la ciudadanía mexiquense residente en el extranjero.

**SEGUNDO.** Se resuelve que le serán aplicables al Instituto Electoral del Estado de México todas las determinaciones previstas en la normatividad vigente y los acuerdos en la materia aprobados por este Consejo General y otros órganos del Instituto Nacional Electoral, así como los términos de la adenda que se efectúe al Convenio de Colaboración, atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.

# 10. Designación de representante del IEEM para integrar el Grupo de Trabajo Interinstitucional para el VMRE ante el INE

En sesión extraordinaria del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/121/2023, designó a la titular de la DPC como representante del IEEM para integrar el Grupo de Trabajo Interinstitucional para el VMRE en los Procesos Electorales Locales 2023-2024 ante el INE.

## 11. Convocatoria a la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veintisiete.



## 12. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se llevará a cabo el dos de junio del mismo año.

## 13. Aprobación de los Lineamientos de Cómputo

En sesión extraordinaria del veintiocho de febrero del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/46/2024, aprobó los Lineamientos de Cómputo.

## 14. Aprobación de los Lineamientos Operativos del PREP

En sesión ordinaria del veintiséis de marzo del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/68/2024, aprobó los Lineamientos Operativos del PREP para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

## 15. Aprobación del Local Único VMRE y la logística para el escrutinio y cómputo de sus submodalidades

En sesión extraordinaria del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió EL acuerdo INE/CG445/2024, por el que aprobó el Local Único en el que se realizará el escrutinio y cómputo del VMRE; así como la logística para el escrutinio y cómputo del voto postal, electrónico por internet y presencial en sedes en el extranjero, para los procesos electorales federal y locales 2023-2024. En los puntos Primero y Segundo de dicho acuerdo se aprueba lo siguiente:

**PRIMERO.** Se aprueba como Local Único en el que se realizará el escrutinio y cómputo de los votos de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 el inmueble del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, con domicilio en Anillo Periférico número 6666, Coapa, San Bartolo el Chico, Tlalpan, 14380 Ciudad de México, en términos de lo señalado en la fracción I del considerando tercero del presente Acuerdo.

**SEGUNDO**. Se aprueba la Logística para el escrutinio y cómputo del voto postal, electrónico por internet y presencial en sedes en el extranjero de las y los mexicanos residentes en el extranjero a desarrollar en el Local Único, para los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

## 16. Consulta al INE

- a) El veintiséis de mayo del año en curso la SE¹ presentó una consulta al INE a través de la UTVOPL, la cual radicó sustancialmente en lo siguiente:
  - ¿Es dable que, una vez recibida y trasladada el Acta de Cómputo de la Entidad Federativa, de manera conjunta con el expediente de la elección, este Instituto realice recuento parcial o total de los votos postales previamente escrutados y computados por esa autoridad nacional? Ello de conformidad con las causales de recuento de la normatividad local.
  - 2. De considerar viable la realización de un recuento parcial o total de la votación postal ¿este organismo podrá generar una nueva Acta de Cómputo de Entidad Federativa de conformidad con los Formatos Únicos previamente validados?
- **b)** El veintiocho siguiente el INE² dio contestación a la consulta formulada por el IEEM, emitiendo las consideraciones siguientes:
  - Respecto al primer planteamiento se considera viable llevar a cabo el recuento de los votos postales de aquellos Paquetes Electorales cuyas actas presenten alguna causal de recuento, conforme se establece en los lineamientos aprobados por el IEEM mediante el Acuerdo IEEM/CG/46/2024.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Mediante el oficio IEEM/SE/5932/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Mediante el oficio INE/DEOE/1603/2024.

No obstante, por la particularidad de esta modalidad de votación, se recomienda analizar el procedimiento mediante el que se realiza el cómputo de los votos postales en las Mesas de Escrutinio y Cómputo (MEC), en virtud de que, si bien algún acta podría presentar diferencias entre la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero que emitió su voto y el número de votos extraídos de las urnas, esta circunstancia se generó de origen, es decir, la ciudadanía no depositó su voto en los sobres remitidos al Instituto, por lo anterior, se considera que al quedar este hecho asentado en el acta y en la hoja de incidentes por las y los funcionarios de la MEC, no debería considerarse como causal de recuento, ya que es pública la constatación de los votos recibidos por esta modalidad.

A este razonamiento se suma el hecho de que, aun realizándose el recuento de los votos del paquete electoral, no se obtendrían diferencias, en virtud de que se dispondrá del mismo número de votos computados en las MEC.

• En lo que corresponde con el segundo planteamiento, de realizarse el recuento de votos postales, al ser necesario generar una nueva Acta de Cómputo de Entidad Federativa, se sugiere que, dado el poco tiempo disponible para el diseño y la aprobación de un nuevo modelo de acta, se opte por generar un Acta Circunstanciada en la que se consignen los resultados del cómputo estatal derivados del recuento, los cuales se integrarán a los resultados de la elección atinente.

## 17. Bodega Electoral de resguardo

El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo IEEM/CG/136/2024, se determinó el espacio físico en el que se ubicará la Bodega Electoral para el resguardo de los Paquetes Electorales que contengan la documentación de las MEC de las modalidades de VMRE para la Elección de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional.

### 18. Jornadas de votación del VMRE

Como lo estable el PIT-VMRE y el Modelo de Operación VMRE, las modalidades del VMRE, se llevarán a cabo en los periodos siguientes:

- a) Modalidad Postal: Del uno de mayo al uno de junio del año en curso.
- **b) Modalidad electrónica:** Del dieciocho de mayo y hasta las 18:00 horas (Tiempo del Centro de México), del domingo dos de junio de dos mil veinticuatro.
- c) Modalidad presencial en módulos receptores: El domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, en los horarios que correspondan al huso horario de la votación en la Ciudad de México.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

## I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para aprobar el Procedimiento en términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numerales 5 y 8 de la Constitución Federal; 104, numeral 1, incisos h) y k) de la LGIPE; 338, numeral 2, inciso b), fracción II del Reglamento de Elecciones; 168, párrafo tercero, fracciones I, X y XI del CEEM; así como el numeral 6 de los Lineamientos de Cómputo.

## II. FUNDAMENTACIÓN

## Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, señala que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.



El Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Base en cita, prevé que, para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE en los términos que establecen la Constitución Federal y las leyes, entre otros aspectos, lo relativo a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 5 y 8, de la base referida, determina que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las relacionadas a la preparación de la jornada electoral, los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, así como los resultados preliminares, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado B, de la misma Base.

El artículo 116, párrafo primero, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su
  funcionamiento e independencia en sus decisiones.

### **LGIPE**

El artículo 1, numeral 1 establece que la ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero.

El numeral 4, señala que la renovación del Poder Legislativo en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 25, numeral 1, menciona que las elecciones locales ordinarias en las que se elija integrantes de las legislaturas locales en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 26, numeral 1, establece que el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, prevé que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozarán de autonomía en su
  funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal,
  la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los
  principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), f), h), k) y r), dispone que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:



- Tomo: CCXVII No. 107
- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales.
- Implementar y operar el PREP de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.
- Las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

## El artículo 219 señala lo siguiente:

- El PREP, es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y
  no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de
  los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de
  Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el INE o por los OPL.
- El INE emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los OPL en las elecciones de su competencia.
- Su objetivo será informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del INE, los OPL, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, medios de comunicación y a la ciudadanía.

El artículo 305, numeral 4, menciona que el PREP será un programa único, cuyas reglas de operación serán emitidas por el INE con obligatoriedad para sus órganos y los de los OPL.

El artículo 329, numeral 1, establece que la ciudadanía que resida en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para la elección de la Gubernatura de las entidades federativas.

El numeral 2 del artículo en cita, precisa que el ejercicio del VMRE podrá realizarse por correo mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o en su caso por vía electrónica, conforme con la LGIPE y en los términos que determine el INE.

El artículo 347, numeral 1, señala que las MEC se instalarán a las 17 horas del día de la jornada electoral y a las 18 horas, iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.

El numeral 2 del mismo artículo, refiere que, para el voto de las personas electoras residentes en el extranjero, tratándose del escrutinio y cómputo de Gubernatura, los OPL utilizarán el sistema electrónico habilitado por el INE, haciendo constar los resultados en las actas y aplicando en lo que resulte conducente, las disposiciones de la LGIPE.

El artículo 354, numeral 2, indica que el INE establecerá los lineamientos que deberán seguir los OPL para garantizar el VMRE en las entidades federativas que correspondan.

## Reglamento de Elecciones

El artículo 101, numeral 2, determina que los OPL de aquellas entidades federativas cuyas legislaciones contemplen el VMRE, implementarán las acciones específicas para la instrumentación de su voto de acuerdo con los lineamientos que emita el Consejo General del INE y los convenios generales de coordinación y colaboración que se celebren.

El artículo 102, numeral 1, prevé que para el VMRE, el Consejo General del INE emitirá los lineamientos a fin de establecer los mecanismos para la inscripción en el listado nominal correspondiente, el envío de documentos y materiales electorales, la modalidad de emisión del voto, así como el escrutinio y cómputo del voto de dicha



ciudadanía para las elecciones federales y, en su caso, para las elecciones locales en las entidades federativas cuyas legislaciones también lo prevean, así como para los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales, que resulten aplicables de conformidad con el Libro Sexto de la LGIPE.

El artículo 337, numeral 2, precisa que para el caso de cualquier modalidad de votación que se contemple para el proceso electoral del que se trate, los resultados de ésta serán incluidos en el PREP conforme a la normativa aplicable.

El artículo 338, numeral 1, refiere que el Consejo General del INE y los órganos superiores de dirección de los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables directos de la supervisión en el diseño, la implementación y operación del PREP.

El numeral 2, inciso b), fracción II del artículo en mención, determina que con base en sus atribuciones legales y en función al tipo de elección de que se trate, la implementación y operación del PREP, será responsabilidad de los OPL cuando se trate de la elección de diputaciones de los congresos locales.

### **Lineamientos PREP**

El numeral 3 indica que la instancia interna será la responsable de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Elecciones, el Anexo 13, así como el Anexo 18.5 y los acuerdos que se emitan en el ámbito de su competencia, garantizando la recopilación de toda la información que debe generarse durante la implementación, operación y evaluación del PREP. La vigilancia del cumplimiento de lo anterior estará a cargo del INE o los OPL, según corresponda, a través de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP.

## **Lineamientos VeMRE**

El numeral 4 menciona que el VeMRE es la modalidad de sufragio emitido por la ciudadanía a través del Sistema de Voto electrónico por Internet, habilitado por el INE para tal efecto, que garantiza la secrecía del voto durante su emisión, transmisión, almacenamiento y cómputo, utilizando medios electrónicos.

El numeral 42 dispone que la MEC Electrónica, es un órgano facultado para realizar el cómputo de la votación recibida desde el extranjero por vía electrónica por Internet.

Los numerales 43 y 44, precisan que la MEC Electrónica, se instalará a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México) del día de la jornada electoral y que la sede para su instalación será el recinto que determine el Consejo General del INE, conforme al procedimiento que para tal efecto se establezca. En el caso de elecciones locales se contará con el acompañamiento de los OPL.

El numeral 49 establece que al término de la recepción del VeMRE, se llevarán a cabo las actividades protocolarias para generar la o las AEC, a través del SIVEI.

En su numeral 58 se prevé que, para los procesos electorales locales, los paquetes electorales con las AEC del VeMRE y las actas de cómputo de las entidades federativas serán entregados al personal que cada uno de los OPL designe para el desarrollo de las actividades en el Local Único correspondiente. Este personal será responsable de trasladar dicho (s) paquete (s) a la sede del OPL con las medidas de seguridad y custodia correspondientes, a partir del mismo día de la jornada electoral y hasta antes del cómputo de la elección que corresponda.

## Lineamientos del VpMRE

El numeral 61, párrafo primero, señala que las MEC se instalarán en el Local Único a las 17:00 horas del día de la jornada electoral, dando inicio al escrutinio y cómputo a las 18:00 horas del mismo día (Tiempo del Centro de México).

El numeral 64 determina que tratándose de procesos electorales locales en el ámbito de las entidades federativas, los paquetes electorales con las AEC y las actas de cómputo de entidad federativa de la elección correspondiente serán entregadas al personal que cada OPL designe para el desarrollo de las actividades en el Local Único. Este personal será responsable de trasladar dichos paquetes con las medidas de seguridad y custodia



correspondientes, a partir del mismo día de la jornada electoral, y hasta antes del cómputo de la elección o ejercicio que corresponda.

El numeral 65 dispone que, en caso de los procesos electorales locales en el ámbito de las entidades federativas, la persona Secretaria Ejecutiva o funcionaria análoga del OPL dará a conocer el resultado del VMRE de la elección local al Consejo del OPL de la entidad respectiva, ordenando su inclusión en el sistema de resultados electorales preliminares para la elección o ejercicio de que se trate.

## Modelo de Operación VMRE

El numeral 2.5 indica que una vez concluida la votación, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos desde el extranjero a través de las MEC Electrónicas que se instalarán en el Local Único en territorio nacional que determine el INE, de conformidad con los procedimientos y demás términos establecidos en los Lineamientos VeMRE.

El numeral 3.1, párrafo primero, dispone que una vez conformado el paquete mencionado en el apartado 2.4 del Modelo de operación del VMRE, será regresado por personal del INE a las Oficinas Centrales de este Instituto, específicamente a la DEOE, bajo todas las medidas de seguridad.

El párrafo segundo menciona que el regreso del paquete electoral deberá realizarse el 3 de junio de 2024 y, una vez recibido, se resguardará con las medidas de seguridad pertinentes. Adicionalmente, se hará llegar a los OPL, a través de la DEOE, copia certificada del contenido del paquete electoral.

## PIT-VMRE

La actividad 4.3.3.1 prevé que la recepción de los Sobres-Postales-Voto que envíen las personas ciudadanas inscritas en la Lista Nominal de Electores Residente en el Extranjero, bajo la modalidad Postal se llevará a cabo del uno de mayo al uno de junio de 2024, a las 8:00 horas.

La actividad 4.10.2.2 dispone que el periodo de votación vinculante en el SIVEI, se prevé del 18 de mayo al 02 de junio de 2024.

## Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Diputaciones a la Legislatura del Estado, es función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo del artículo en mención, dispone que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El párrafo décimo tercero, mandata que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, los escrutinios y cómputos, así como a los resultados preliminares.

El artículo 35 refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en personas ciudadanías electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 38 prevé que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.



El párrafo segundo de dicho artículo, establece que por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia del mismo género.

### **CEEM**

El artículo 9, párrafo primero, señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas.

El artículo 10, párrafo primero, precisa que el ejercicio del derecho al voto corresponde a las ciudadanas y los ciudadanos, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el listado nominal correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

El párrafo segundo refiere que las y los mexiquenses que radiquen en el extranjero, podrán emitir su voto en términos de la LGIPE para lo cual, el IEEM proveerá lo conducente en atención al artículo 356 de la LGIPE.

El artículo 20 establece que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 29, párrafo primero, fracción II, dispone que las elecciones ordinarias para Diputaciones a la Legislatura deberán celebrarse cada tres años, el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 168, párrafo primero, indica que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo del mencionado artículo, determina que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones I, VI, VIII, XI del artículo en comento, señala que entre las funciones del IEEM, se encuentran las siguientes:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputaciones con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales.
- Implementar y operar el PREP de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.

El artículo 169, párrafo primero, dispone que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, indica que entre los fines del IEEM está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo

El artículo 175 determina que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral de promover la cultura política



democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones LII y LX, establece entre las atribuciones de este Consejo General, las siguientes:

- Atender los lineamientos, acuerdos y criterios que emita el Consejo General del INE, contenidos en los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local.
- Los demás que le confieren el CEEM y las disposiciones relativas.

## Reglamento Interno

El artículo 36, párrafo primero, dispone que la DO es el órgano del IEEM encargado de planear, organizar, dirigir y coordinar las actividades inherentes a la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales en coordinación con el INE, aplicando los procedimientos para el resguardo, auxiliando en la integración, instalación y funcionamiento de los Órganos Desconcentrados del IEEM, en la recopilación, sistematización, análisis, resguardo de la información y estadística electoral, conforme a las actividades encomendadas por este Consejo General.

El artículo 44, párrafo primero, prevé entre otros aspectos, que la UIE es la encargada de proporcionar el apoyo técnico y la asesoría necesaria a las áreas del IEEM en el ámbito de las Tecnólogas de la Información y Comunicaciones; seguridad informática, administración de proyectos y control de calidad, análisis y procesamiento de datos, así como coordinar la operación del PREP, conforme lo determine el órgano superior de dirección, durante los procesos electorales correspondientes, en concordancia con las disposiciones que emita el INE; las demás que le designe la Presidencia o la SE y la normatividad correspondiente.

## Manual de Organización

El apartado VI, numeral 8, viñeta tercera señala como una de las funciones de la UIE, coordinar las acciones necesarias para implementar el PREP de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emitan el IEEM y el INE.

En el mismo apartado, el numeral 13, refiere que es objetivo de la DO planear, organizar, dirigir y coordinar las actividades inherentes a la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales en coordinación con el INE, entre otras cosas.

### Lineamientos Operativos del PREP

El artículo 4, fracción IX, precisa que uno de los objetivos específicos de los Lineamientos Operativos es atender lo establecido en la normatividad aplicable al VMRE, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

El artículo 9, inciso a) dispone sobre el VMRE, lo siguiente:

- De conformidad con los Lineamientos para la Organización del Voto postal y Voto Electrónico por Internet, personal comisionado del IEEM acudirá al Local Único determinado por el INE, a recoger los expedientes del escrutinio y cómputo de las MEC del VMRE correspondientes a los modelos de votación postal y por internet.
- Los expedientes serán trasladados a la sede de este Consejo General, donde personal de la UIE registrará
  los resultados de las Actas de las MEC del VMRE en el SIAC y generará el Acta de cómputo de entidad
  federativa de la elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional,
  posteriormente procederá a su digitalización a través de la App PREP-IEEM, para ser procesada en las
  fases del PREP.

## Lineamientos de Cómputo

El numeral 6 relativo al cómputo de otras modalidades de votación, precisa que para la realización de los ejercicios previstos bajo las modalidades de VMRE, el Consejo General o los Consejos correspondientes realizarán los



procedimientos correspondientes para la incorporación de los resultados que se obtengan en cada una de estas modalidades de votación, tanto en el PREP como en el SIAC, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Cómputo.

El apartado 6.1 del VMRE, precisa al respecto, lo siguiente:

Conforme se establece en los Anexos 21.1 y 21.2 del Reglamento de Elecciones, así como en el Modelo
de operación del VMRE en modalidad presencial en módulos receptores de votación en el extranjero,
para los procesos electorales federal y locales 2023-2024 aprobado por el Consejo General del INE
mediante el acuerdo INE/CG590/2023, el INE realizará el escrutinio y cómputo correspondiente a las
MEC, votación por internet y votación electrónica de esta modalidad de votación.

## Logística para el escrutinio y cómputo

El apartado 3, numeral VI, relativo al cómputo de entidad federativa señala que dicha actividad comprende lo siguiente:

- Comprende las actividades de recepción de las actas de MEC postales y actas de MEC electrónicas, captura de los resultados de la votación emitida por las y los mexicanos residentes en el extranjero en la herramienta informática designada para tal fin, integración de los resultados por entidad federativa, distribución final de votos a partidos políticos y candidatura independiente, asignación de la votación las personas candidatas, generación de las Actas de Cómputo de Entidad Federativa, entrega de Cajas Expediente al funcionariado del INE y de los OPL correspondiente, así como de las Actas de Cómputo de Entidad Federativa.
- Una vez que el INE entregue los paquetes electorales y Actas de las MEC del voto postal, Actas MEC electrónicas, así como las Actas de los Modulo(s) Recepto(es) de Votación, al personal del IEEM designado para tal efecto, estos se trasladarán a la sede de este Consejo General, en donde se realizará la integración de resultados para generar el Acta de cómputo de entidad federativa de la elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional.
- El personal designado de la UIE registrará los resultados de las Actas de MEC de VMRE en el módulo
  correspondiente del SIAC, y a continuación generará el acta antes mencionada la cual será verificada por
  la SE, una vez hecho lo anterior, dará a conocer al Pleno del Consejo General los resultados consignados
  en la misma. En este sentido, el cómputo de entidad federativa será llevado a cabo por este Consejo
  General.

Al respecto, en el apartado 8, sobre la presencia del funcionariado de los OPL en el local único instalado por el INE, se indica lo siguiente:

- Tener acceso al Local único y presenciar los actos de operación del SIVEI que involucren a la entidad federativa que corresponda.
- Observar el trabajo de la MEC Electrónica respecto del escrutinio y cómputo de los votos correspondientes a la elección local de su competencia.
- Recibir el Expediente de las MEC y el Acta de Cómputo de Entidad Federativa de la votación de las y los mexicanos residentes en el extranjero correspondiente a su entidad, para su resguardo y traslado al OPL.

## III. MOTIVACIÓN

El TEEM, a través de la resolución emitida en el expediente JDCL/83/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, determinó que el IEEM deberá diseñar e implementar medidas para que la ciudadanía mexiquense residente en el extranjero pueda emitir su voto para diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el próximo proceso electoral local. Asimismo, el INE en atención a la solicitud de este Instituto sobre la instrumentación del VMRE en la referida elección, emitió la resolución INE/CG621/2023, en la cual estableció que se incorporaría al IEEM en las actividades relativas a la planeación, preparación y organización dicha modalidad de votación.



Al respecto en la Elección de Diputaciones Locales 2024 por el principio de representación proporcional, en el Estado de México, la emisión del VMRE se ejercerá bajo las siguientes modalidades:

## a) Presencial<sup>3</sup>

El sufragio que se emitirá por los mexiquenses que radican en el extranjero será en los espacios físicos en donde se instalarán los módulos receptores de votación en los que se recibirán los votos de manera presencial por medios electrónicos a través de internet el día de la jornada electoral.

Las sedes en el extranjero en las que se instalarán los Módulos receptores de Votación para el ejercicio del VMRE de manera presencial el 2 de junio de 2024, son las siguientes:

## Módulos receptores de Votación para el ejercicio del VMRE4

| 1  | Atlanta, Georgia                                      | Estados Unidos de América |  |  |
|----|---|---------------------------|--|--|
| 2  | Chicago, Illinois                                     | Estados Unidos de América |  |  |
| 3  | Dallas, Texas   | Estados Unidos de América |  |  |
| 4  | Fresno, California                                    | Estados Unidos de América |  |  |
| 5  | Houston, Texas  | Estados Unidos de América |  |  |
| 6  | Los Ángeles, California                               | Estados Unidos de América |  |  |
| 7  | Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid                  | España                    |  |  |
| 8  | Montreal, Quebec                                      | Canadá                    |  |  |
| 9  | Nuevo Brunswick, Nueva Jersey                         | Estados Unidos de América |  |  |
| 10 | Nueva York, Nueva York                                | Estados Unidos de América |  |  |
| 11 | 1 Ciudad de Oklahoma, Oklahoma Estados Unidos de Amér |                           |  |  |
| 12 | Orlando, Florida                                      | Estados Unidos de América |  |  |
| 13 | París, Isla de Francia                                | Francia                   |  |  |
| 14 | Phoenix, Arizona                                      | Estados Unidos de América |  |  |
| 15 | Raleigh, Carolina del Norte                           | Estados Unidos de América |  |  |
| 16 | Sacramento, California                                | Estados Unidos de América |  |  |
| 17 | San Bernardino, California                            | Estados Unidos de América |  |  |
| 18 | San Diego, California                                 | Estados Unidos de América |  |  |
| 19 | San Francisco, California                             | Estados Unidos de América |  |  |
| 20 | San José, California                                  | Estados Unidos de América |  |  |
| 21 | Santa Ana, California                                 | Estados Unidos de América |  |  |
| 22 | Seattle, Washington                                   | Estados Unidos de América |  |  |
| 23 | Washington, Distrito de Columbia                      | Estados Unidos de América |  |  |

## b) Postal<sup>5</sup>

El VpMRE será el que se emita por correo postal en el extranjero y que se reciba por el INE hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral.

## c) Electrónico<sup>6</sup>

El VeMRE es la modalidad de sufragio que se emita por la ciudadanía a través del SIVEI habilitado por el INE para tal efecto, que garantiza la secrecía del voto durante su emisión, transmisión, almacenamiento y cómputo, utilizando medios electrónicos.



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Numeral 1.1 del Modelo de operación del VMRE

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Numeral 1.1.1 del Modelo de operación del VMRE.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 345, numeral 1, de la LGIPE.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Numeral 4 de los Lineamientos VeMRE.

Al respecto, este Consejo General considera necesario contar con un documento en el cual se establezca el procedimiento para la atención del VMRE en la Elección de Diputaciones Locales 2024 por el principio de representación proporcional, así como para incorporar los resultados que se obtengan de las modalidades de este tipo de votación, tanto al PREP como al SIAC.

Para tal efecto, la SE elaboró el Procedimiento, mismo que somete a consideración de este Consejo General y que una vez que lo conoció advierte que se estructura de la siguiente manera:

- Glosario.
- Normatividad aplicable.
- De la votación de la ciudadanía mexiguense residente en el extranjero.
  - Del escrutinio y cómputo VMRE en el Local Único.
- Actividades previas a la recepción y traslado de los paquetes VMRE.
- Procedimiento para la incorporación de los resultados del VMRE en el cómputo de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional.
  - o Traslado de los paquetes electorales.
  - o Incorporación de los resultados del cómputo VMRE.

Derivado del análisis a su contenido, este Consejo General considera que el Procedimiento se ajusta a las necesidades operativas para la atención e incorporación de los resultados que se obtengan de las modalidades del VMRE, en el PREP y en el SIAC, conforme a la normatividad que rige cada modalidad de votación, así mismo este Consejo General considera oportuno que sean designadas las personas servidoras públicas adscritas a las diferentes áreas que participarán en dichas actividades, y que se precisan en el punto de acuerdo tercero, para llevar a cabo las labores que derivan de la atención del VMRE, por lo que resulta procedente su aprobación definitiva, para su ejecución en las diversas etapas que se contemplan.

Por lo fundado y motivado se:

## ACUERDA

### PRIMERO.

Se aprueba el Procedimiento para la Atención del Voto de la Ciudadanía Mexiquense Residente en el Extranjero en la Elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional 2024, conforme al documento anexo al presente acuerdo.

## **SEGUNDO**. Se instruye a:

a) La UIE para que, en su calidad de Secretaría Técnica de la CEPAPREP, informe la aprobación de este instrumento a sus integrantes, al COTAPREP y al Ente Auditor, para los efectos conducentes.

Así también, auxilie a este Consejo General en la incorporación de los resultados obtenidos de VMRE al PREP.

b) La DPC a fin de que, en su carácter de Secretaría Técnica de la CEVMRE, lo informe a sus integrantes para los efectos a que haya lugar.

De la misma forma, colabore en el seguimiento de las actividades que se realicen en el local único instalado por el INE, y sea la responsable de la recepción y colabore en traslado de los paquetes electorales a las instalaciones de este Consejo General del IEEM y las tareas para la incorporación de los resultados al cómputo.



c) La DO a fin de que, en su carácter de Secretaría Técnica de la CO, lo informe a sus integrantes para los efectos a que haya lugar.

Asimismo, implementen en el ámbito de sus atribuciones el Procedimiento y auxilien a este Consejo General en la incorporación de los resultados VMRE al SIAC.

También, para que apoye al Consejo General en las actividades relativas a la reunión de trabajo, en la sesión extraordinaria para determinar, entre otras cosas, los posibles casos de recuento del VMR, así como en el manejo y proporción de documentación necesaria.

### TERCERO.

Se designan personas servidoras públicas adscritas a la SE, DA, DO, DPC y UIE, para llevar a cabo las labores que derivan de la atención del VMRE, en los términos siguientes:

a) Para realizar las actividades relacionadas con la recolección, digitalización del AC Entidad para su incorporación al SIAC y al PREP y el resguardo de documentación y material electoral en la bodega habilitada:

| Integración de la Mesa de Trabajo   |   |                        |  |
|---|---|------------------------|--|
| Función   | Persona servidora pública   | Área de<br>adscripción |  |
| Dar seguimiento al funcionamiento de las MEC VMRE   | Liliana Martínez Garnica<br>José Luis Arias Romero<br>Federico Raymundo García<br>Ponce | DPC                    |  |
| Encabezar la cadena de custodia<br>para el debido traslado de los<br>paquetes electorales                         | Aaron Velázquez Miranda   | SE                     |  |
| Realizar las funciones de oficialía electoral   | Ishrael Castillo Macias<br>Nazly Garnica Ramos<br>Fernando Rodríguez Calderón           | SE                     |  |
| Firmar de la recepción de los paquetes electorales y demás documentación  | Carolina Durán Zúñiga   | DO                     |  |
|   | Alfredo Osorio Rivera,<br>José Alberto Torres Mata                                      | Contraloría            |  |
| Participar en la cadena de custodia para el traslado de los paquetes electorales y demás documentación electoral. | Carolina Durán Zúñiga   | DO                     |  |
|   | Gerardo Chacón Saldivar   | DJC                    |  |
|   | Christian Joaquín Vela Pérez<br>Jesús Raziel Hernández Cruz                             |                        |  |
| Digitalización del AC Entidad con la App PREP-IEEM en el Local único, o bien, en el seno del Consejo General.     | PREP-IEEM en el Local o bien, en el seno del Oliver Fernando Ramírez Cid                |                        |  |
| Operación del vehículo para el traslado de los paquetes del Local único a la sede del Consejo General.            | Ernesto Salgado Arzate  Braulio Miranda Miranda   | DA                     |  |

b) Integración de la mesa de trabajo para la incorporación de los resultados del cómputo VMRE:

|  | Integración de la Mesa de Trabajo                        |                        |  |  |
|--|--|------------------------|--|--|
| Función                                  | Persona servidora pública                                | Área de<br>adscripción |  |  |
| Coordinación de<br>la Mesa de<br>Trabajo | Carolina Durán Zúñiga                                    | DO                     |  |  |
| Oficialía electoral                      | Ishrael Castillo Macías<br>Nazly Garnica Ramos           | SE                     |  |  |
| Auxiliares<br>generales                  | Federico Raymundo García Ponce<br>José Luis Arias Romero | DPC                    |  |  |
| Auxiliar en la documentación             | Federico Raymundo García Ponce                           | DPC                    |  |  |
| Auxiliar de captura                      | Oliver Fernando Ramírez Cid                              | UIE                    |  |  |

Para ello, notifíqueseles a las personas servidora publicas referidas, su designación aprobada en el punto de mérito.

CUARTO.

Hágase del conocimiento este instrumento a la Contraloría General, a las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General y la CEPAPREP, CEVMRE y la CO.

QUINTO. Notifíquese

Notifíquese la aprobación de este acuerdo:

- Al TEEM, como acción encaminada a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente JDCL/83/2023.
- b) A la DEOE, a la UTSI, a la UTVOPL y a la JLE para los efectos a que haya lugar.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO.

Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima sexta sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el uno de junio de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.



 El anexo del presente acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica: https://www.ieem.org.mx/consejo\_general/cg/2024/AC\_2024/a146\_24.pdf



Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

### **CONSEJO GENERAL**

## ACUERDO N.º IEEM/CG/147/2024

Por el que se sustituye una candidatura a diputación por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

**LGIPE**: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PT: Partido del Trabajo.

**Reglamento:** Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

RNPS: Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.



SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

### **ANTECEDENTES**

### 1. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

#### 2. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.

#### 3. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

#### 4. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

#### 5. Registro de diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México

En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/89/2024 registró las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027.

#### 6. Renuncia y su ratificación

El siete de mayo de dos mil veinticuatro, una candidatura postulada por el PT presentó ante Oficialía de Partes su renuncia, ratificando la misma de la siguiente manera:

| NO. | PARTIDO POLÍTICO | NÚMERO DE<br>LISTA | CALIDAD  | FECHA DE<br>RENUNCIA/FOLIO | FECHA DE<br>RATIFICACIÓN/FOLIO<br>DEL ACTA |
|-----|------------------|--------------------|----------|----------------------------|--|
| 1   | PT               | 4                  | SUPLENTE | 07/05/2024<br>004741       | 07/05/2024<br>164/2024                     |

#### Solicitud de sustitución de candidatura 7.

El diez de mayo de la anualidad que transcurre, se recibió ante Oficialía de Partes, solicitud presentada por el PT, con la finalidad de sustituir una candidatura a diputación por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027; en los términos siguientes:



| NO. | PARTIDO<br>POLÍTICO | NÚMERO DE<br>LISTA | CALIDAD  | GÉNERO | OFICIO DE SOLICITUD/FECHA     |
|-----|---------------------|--------------------|----------|--------|-------------------------------|
| 1   | PT                  | 4                  | SUPLENTE | MUJER  | PT/RPP/102/2024<br>10/05/2024 |

### 8. Remisión de la solicitud de sustitución a la DJC

El treinta y uno de mayo del mismo año, la DPP remitió¹ a la DJC la sustitución solicitada, a efecto de que verificara si ésta no implicaba un cambio en la modalidad de postulación registrada por el PT; asimismo si la persona sustituta no se encontraba registrada en el RNPS, en términos de los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento.

## 9. Análisis de la solicitud de sustitución por parte de la DJC

El mismo día, la DJC remitió<sup>2</sup> a la DPP, su análisis a la sustitución solicitada, refiriendo que la misma no implica un cambio en la modalidad de postulación registrada por el citado actor político y que la persona sustituta no se encuentra registrada en el RNPS.

## 10. Remisión de la sustitución a la SE

En la misma fecha, la DPP previa verificación de los requisitos legales y documentación anexa, remitió³ a la SE, la sustitución referida en el antecedente 7, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General, para su sustitución, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

#### I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para sustituir una candidatura a diputación por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones XXII y XXXV, 255, fracción II del CEEM; y 64, párrafo segundo del Reglamento.

## II. FUNDAMENTACIÓN

### Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Tomo: CCXVII No. 107

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Mediante el oficio IEEM/DPP/1953/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Mediante el oficio IEEM/DJC/1041/2024.

Mediante el oficio IEEM/DPP/1964/2024.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, establece que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo primero, establece que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de dicho artículo, menciona que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

La fracción IV, incisos a), b) y c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

## **LGIPE**

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación del Poder Legislativo en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIPE.

El artículo 25, numeral 1, dispone que las elecciones en las que se elijan integrantes de las legislaturas locales en los estados de la República se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 26, numeral 1, establece que el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, prevé que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), precisa que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 234, numeral 1, prevé que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

#### **LGPP**

El artículo 3, numerales 1 y 3, indica:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.
- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso r), estipula que es obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas locales.

El artículo 27, numeral 1, prevé que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales.

## Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, precisa que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7 y 8, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.
- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.
- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.
- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o
  en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la
  solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron



Tomo: CCXVII No. 107

seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

 La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

### Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Diputaciones a la Legislatura del Estado, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero menciona que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto precisa que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 35 refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en personas ciudadanías electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 38 prevé que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El párrafo segundo de dicho artículo, establece que por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia del mismo género.

El artículo 39, párrafo primero, mandata que la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40, párrafo primero, establece los requisitos para ser diputada o diputado.



El artículo 44, párrafo primero, precisa que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

## **CEEM**

El artículo 9, párrafo primero, señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

Los párrafos segundo y tercero, disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputaciones a la Legislatura del Estado.

El artículo 17 enumera además de los requisitos señalados en el artículo 40 de la Constitución Local, los requisitos que deberá satisfacer quien aspire a una candidatura a diputación.

El artículo 20 dispone que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 26, párrafo primero, establece que, para efectos de la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

El párrafo segundo refiere que cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de personas candidatas, con sus propietarios y suplentes a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

El artículo 29, fracción II, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a las diputaciones a la Legislatura.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 estipula que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y este CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXII y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría.

El artículo 199, fracción V, dispone la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 202, fracción VII, precisa que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.



El artículo 248, párrafos primero, tercero al quinto y séptimo, refiere:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en los términos de este CEEM.
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputaciones, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.
- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Legislatura, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.
- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 249 refiere que el IEEM, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 250, párrafo primero, señala que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá registrar las plataformas electorales que la candidatura o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

El artículo 252 establece que:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:
  - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
  - II. Lugar y fecha de nacimiento.
  - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
  - IV. Ocupación.
  - V. Clave de la credencial para votar.
  - VI. Cargo para el que se postula.
- Las candidaturas a diputaciones que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.
- La solicitud de personas propietarias y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.
- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254 prevé que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o



coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255 señala que la sustitución de personas candidatas deberán solicitarla, por escrito, los partidos políticos a este Consejo General. En la fracción II de este precepto se establece que, habiendo vencido el plazo establecido para el registro de personas candidatas, aquéllas únicamente podrán ser sustituidas por causas de renuncia, en este caso no podrán sustituirse cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

## Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, preciso que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

La autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 8 menciona que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para diputaciones por ambos principios deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 24 mandata que, para el caso de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, las listas que presenten los partidos políticos deberán integrarse en forma alternada por género distinto hasta agotarse dicha lista, y estar encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo conforme a las listas presentadas en la elección inmediata anterior.

El artículo 40, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar ante el consejo respectivo en los plazos que señale el calendario electoral, la solicitud formal para el registro de sus fórmulas y deberá acompañarse por cada una de las personas a postular, la documentación requerida a la que se refieren los artículos 41, 43 y 44 del Reglamento.

El párrafo segundo prevé que, en el caso de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, dicha solicitud estará suscrita por la persona facultada para tal efecto en términos de sus estatutos o convenio respectivo.

El artículo 41, párrafo primero, refiere entre otros, que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener, además de la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y la señalada en el Reglamento.

El párrafo ultimo señala que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral



1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.

- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica, debidamente suscritos.

El artículo 44 señala que, respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá, entre otros, la fotografía de las personas candidatas y el cuestionario con información curricular y de identidad para su publicación en el Sistema Conóceles.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo dispone que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

- I. Encontrarse inscrita o inscrito en el RNPS.
- II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.
- IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.
- V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 56 párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo señala que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafo séptimo, precisa que antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el RNPS.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para diputaciones por ambos principios.

El artículo 62, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes pueden solicitar la sustitución de candidaturas por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 255 del CEEM, observando el principio de paridad de género, en su caso, la implementación de acciones afirmativas y las formalidades previstas en la normatividad aplicable, debiendo presentar expedientes completos.



## El artículo 63 indica lo siguiente:

- A fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones se respetará el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro, salvo que se trate de una acción afirmativa a favor de las mujeres.
- En los distritos en los que se hayan postulado fórmulas integradas por mujeres al cargo de diputaciones locales, y de las que se solicite la sustitución por fórmulas integradas por hombres; sólo serán procedentes siempre y cuando en otro distrito o municipio perteneciente al mismo bloque de competitividad o a uno superior, se sustituya una fórmula de hombres por mujeres, sin que disminuya el número de mujeres postuladas originalmente, observando la alternancia entre los géneros.
- En caso de que se presenten múltiples renuncias de candidaturas a fórmulas de diputaciones de un mismo bloque de competitividad, se tramitarán de forma conjunta para el género femenino y el género masculino, a fin de mantener el cumplimiento de la paridad y alternancia de género, de acuerdo a los cargos, y en su caso, posiciones que correspondan.
- Este Consejo General garantizará la observancia del cumplimiento de la paridad y alternancia de género en la etapa de sustituciones.

## El artículo 64 precisa que:

- La entrega de documentación para la sustitución será de manera física. Para tal efecto, se dispondrá de los formatos necesarios (Anexo, Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación completa que refiere el Reglamento.
- Este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten entre otras, en términos del artículo 255 del CEEM.

El artículo 65, párrafo primero, menciona que de conformidad con el artículo 255, fracción II del CEEM, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando la renuncia sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 66, párrafo primero, refiere que para el supuesto establecido en el artículo 255, fracción IV del CEEM, relativo a las sustituciones por renuncia, se observará lo siguiente:

- Respecto de las renuncias realizadas ante este Consejo General, éstas se tendrán por presentadas una vez que la persona renunciante acuda ante la Oficialía Electoral, quien previa acreditación de su identidad, elaborará el acta que dará fe de la presentación de la citada renuncia. En caso de que una renuncia se presente ante este Consejo General y no cumpla con dicha formalidad, la DPP lo hará del conocimiento del partido político, coalición o candidatura común para que solicite de manera inmediata a la persona renunciante la ratificación correspondiente ante Oficialía Electoral y se realice la sustitución respectiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación realizada.
  - Presentada la renuncia y la ratificación respectiva, la DPP deberá notificar al partido político, coalición o candidatura común, para que realice la sustitución respectiva.
- En caso de que la renuncia se presente ante el partido político, coalición o candidatura común, éstos deberán presentarla al IEEM dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción y solicitar a la persona renunciante que, en el mismo plazo realice la ratificación respectiva ante la Oficialía Electoral.
- En los casos en los que la renuncia se presente ante algún consejo distrital, éste deberá levantar acta circunstanciada que describa y ratifique dicho acto y turnarlas en original de manera inmediata con la renuncia, a la DPP, para los efectos precisados en la fracción I del presente artículo.

Los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto del artículo en comento, mencionan que:

- Cuando la persona postulada desconozca el contenido de la renuncia, la firma o ambos; o bien, que no se realice la ratificación correspondiente, se tendrá por no presentada la renuncia.



- Tomo: CCXVII No. 107
- En caso de presentarse renuncias de candidaturas con las ratificaciones correspondientes y, concluido el plazo para realizar las sustituciones respectivas no se presente la documentación para la tramitación de la sustitución, se procederá a la cancelación de las candidaturas registradas, quedando desiertos los cargos de elección popular que correspondan, situación que la DPP hará del conocimiento de la SE.
- Las sustituciones por renuncia podrán realizarse hasta la fecha señalada en el artículo 255, fracción II del CEEM y en el calendario electoral correspondiente; por lo que, la DPP informará a la SE, a efecto de que se actualice el listado de candidaturas aprobado en la sesión de registro.
- El IEEM implementará los mecanismos necesarios que brinden certeza de la presentación de las renuncias y ratificaciones correspondientes.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

## Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF.

#### Lineamientos

El artículo 2 precisa que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 5 señala lo siguiente:

- Para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, previo al inicio de la etapa de precampañas presentarán ante el IEEM los criterios a que hace referencia el Reglamento.
- El IEEM verificará que estos criterios sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre ambos géneros y no se asignen exclusivamente a las mujeres en las demarcaciones territoriales de menor competitividad.
- También deberán atender la conformación y presentación de los correspondientes bloques de competitividad de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

El artículo 7 refiere que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

El numeral 10, fracción III, dispone que la alternancia de género entre periodos electivos en el registro de candidaturas se atenderá en los términos siguientes:

- Diputaciones de representación proporcional: las listas que presenten los partidos políticos deberán ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo.

## III. MOTIVACIÓN

Derivado de la solicitud presentada por el PT para sustituir una candidatura a diputación por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-



2027, este Consejo General con base en la solicitud que le remitió la DPP, procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

## 1. Temporalidad para la sustitución de candidaturas

El Calendario en su actividad 75, contempla los plazos para que este Consejo General sustituya candidaturas, teniendo que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, la fecha límite para su presentación será a más tardar a las 8:00 horas del dos de junio, y para los casos de sustitución por renuncia, el plazo concluyó el doce de mayo del dos mil veinticuatro.

En este sentido se advierte que de lo descrito en el numeral 6 del apartado de antecedentes, la renuncia materia del presente acuerdo fue presentada dentro del plazo en el que puede ser sustituida.

#### 2. Presentación de la solicitud de sustitución

El PT presentó su solicitud de sustitución de candidatura a diputación por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, el diez de mayo del año en curso.

Por lo que de acuerdo al plazo establecido para tal efecto la solicitud se presentó de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente.

## 3. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Recibida la solicitud de sustitución y la documentación respectiva por parte del PT, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado "De las sustituciones" del Reglamento.

### 4. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió por parte del partido de mérito de la persona que postula en sustitución, se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, la persona candidata en sustitución, exhibió la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para una diputación local (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de las atribuciones que le son conferidas por los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento, cerciorándose de que la



sustitución solicitada por el citado actor político, no implica un cambio en su modalidad de postulación registrada, ni que la persona sustituta se encuentre registrada en el RNPS.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la sustitución solicitada por el PT, así como a la documentación que se exhibió de la persona que postula como su candidata, se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 40 de la Constitución Local; 16, párrafo segundo y 252 del CEEM, así como los del 41, 43 y 45 del Reglamento.

No se omite señalar que a la solicitud de sustitución se acompañó la renuncia y ratificación de la persona registrada como candidata y que se pretende sustituir.

# 5. Del cumplimiento al principio de paridad de género

De la solicitud de sustitución presentada, se advierte que la persona que se sustituye y la que es propuesta para sustituirla, corresponde al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad y alternancia de género, en este aspecto.

### 6. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de la sustitución solicitada y de la documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de procedencia, este Consejo General, advierte su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto respecto de renuncias presentadas hasta el doce de mayo del año en curso, el cumplimiento de los requisitos legales por parte de la ciudadana propuesta a sustituir, así como el cumplimiento del principio de paridad de género y alternancia.

Por lo que con fundamento en los artículos 185, fracción XXII del CEEM y 64, párrafo segundo del Reglamento, se aprueba la sustitución solicitada por el PT, de su candidata a diputación por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, en términos del anexo al presente acuerdo.

Por lo fundado y motivado se:

#### ACUERDA

PRIMERO.

Se aprueba la sustitución y se otorga el registro de la candidata postulada por el PT a una diputación por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, a la ciudadana cuyo nombre, cargo y número de fórmula en la lista se detalla en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO.

Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a la representación del PT ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

**TERCERO.** Se instruye a:

- a) La DPP a fin de que inscriba la candidatura sustituida en el libro correspondiente y para que en coordinación con la Unidad de Informática y Estadística del IEEM, actualice el banner correspondiente en la página electrónica de este Instituto.
- b) La UTF para que realice la sustitución en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO.

Infórmese la aprobación del presente instrumento a la Unidad de Transparencia del IEEM, para los efectos de la operación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.



QUINTO. Toda vez que las boletas ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM

y 71 del Reglamento.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así

como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

SÉPTIMO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL v de Fiscalización, así como a la

Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo,

para los efectos a que haya lugar.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página

electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima octava sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el uno de junio de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.









## ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/147/2024

| NC. | NÚMERO DE FÓRMULA<br>EN LA LISTA | PARTIDO                   | CARGO            | CALIDAD  | CANDIDATURA<br>REGISTRADA  | GÉNERO | CANDIDATURA<br>SUSTITUTA                | GÉNERO |
|-----|----------------------------------|---------------------------|------------------|----------|----------------------------|--------|---|--------|
| 1.  | 4                                | PARTIDO<br>DEL<br>TRABAJO | DIPUTACIÓN<br>RP | SUPLENTE | SANDRA<br>XINGU<br>RAMIREZ | MUJER  | MARIA DE<br>JESUS<br>FARRERA DE<br>LEON | MUJER  |

## Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

#### **CONSEJO GENERAL**

#### ACUERDO N.º IEEM/CG/148/2024

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

Coalición parcial "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX": Coalición parcial "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX". que suscriben los partidos políticos Acción Nacional. Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática v Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 31 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 51 municipios del Estado de México, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO": Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Criterios: Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

MC: Movimiento Ciudadano.

MORENA: Partido Político Nacional MORENA.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.



Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PT: Partido del Trabaio.

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

RNPS: Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema: Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UCTIGEVPG: Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

**UT:** Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

# ANTECEDENTES

#### 1. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

#### 2. Expedición del Reglamento y los Criterios

- a) En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.
- b) En la misma sesión, mediante el diverso IEEM/CG/132/2023, expidió los Criterios.

#### Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México 3.

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil



veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

#### 4. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Conseio General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

#### 5. Registro de los convenios de coalición, así como sus modificaciones

- a) En sesión especial del treinta de enero del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/30/2024, registró el convenio de Coalición parcial "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX".
- b) En sesión especial del treinta de enero del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/29/2024, registró el convenio de Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".
- c) En sesión extraordinaria del dieciséis de abril del año en curso, este Conseio General a través del acuerdo IEEM/CG/80/2024, aprobó las modificaciones al convenio de Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".

#### 6. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

#### 7. Aprobación de los bloques de competitividad

- a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Ayuntamientos 2024.
- b) El dieciséis de abril siguiente, a través del diverso IEEM/CG/81/2024, se aprobaron modificaciones a los bloques de competitividad de la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y los partidos políticos que la integran.

#### Registro supletorio de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México 8.

- a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/91/2024 registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, encabezadas por mujeres que cumplen con las reglas de paridad de género, para el periodo constitucional 2025-2027.
- b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/94/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024 y registró supletoriamente planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

#### Renuncias y Ratificación de renuncias 9.

Diversas candidaturas postuladas por las Coaliciones parciales "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX" y "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", así como por los partidos políticos PAN, PT, MC y MORENA; presentaron ante la Oficialía de Partes y órganos desconcentrados su renuncia, ratificando la misma de la siguiente manera:



|     |  |  |              |             |                            | LECHA DE                                   |
|-----|--|--|--------------|-------------|----------------------------|--|
| NO. | PARTIDO/<br>COALICIÓN  | MUNICIPIO                                | CARGO        | CALIDAD     | FECHA DE<br>RENUNCIA/FOLIO | FECHA DE<br>RATIFICACIÓN/FOLIO DEL<br>ACTA |
| 1   | PT   | 26<br>CHALCO                             | 1ª REGIDURÍA | PROPIETARIA | 07/05/2024<br>Sin folio    | 08/05/2024<br>VOEM26/07/2024               |
| 2   | PT   | 26<br>CHALCO                             | 1ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | 07/05/2024<br>Sin folio    | 08/05/2024<br>VOEM26/08/2024               |
| 3   | PT   | 26<br>CHALCO                             | 5ª REGIDURÍA | PROPIETARIA | 07/05/2024<br>Sin folio    | 08/05/2024<br>VOEM26/15/2024               |
| 4   | PT   | 26<br>CHALCO                             | 5ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | 07/05/2024<br>Sin folio    | 08/05/2024<br>VOEM26/16/2024               |
| 5   | МС   | 111<br>VALLE DE BRAVO                    | 3ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | 02/05/2024<br>Sin folio    | 02/05/2024<br>VOEM111/02/2024              |
| 6   | COALICIÓN<br>"FUERZA Y<br>CORAZÓN<br>POR EDOMEX"             | 89<br>TENANCINGO                         | SINDICATURA  | SUPLENTE    | 12/05/2024<br>Sin folio    | 12/05/2024<br>VOEM89/011/2024              |
| 7   | PAN  | 49<br>JOCOTITLÁN                         | 3ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | 06/05/2024<br>004640       | 06/05/2024<br>149/2024                     |
| 8   | PAN  | 64<br>OCUILAN                            | SINDICATURA  | PROPIETARIA | 06/05/2024<br>004644       | 06/05/2024<br>152/2024                     |
| 9   | PAN  | 16<br>AXAPUSCO                           | SINDICATURA  | PROPIETARIA | 07/05/2024<br>Sin folio    | 07/05/2024<br>VOEM/M16/002/2024            |
| 10  | PAN  | 16<br>AXAPUSCO                           | 3ª REGIDURÍA | PROPIETARIO | 07/05/2024<br>Sin folio    | 07/05/2024<br>VOEM/M16/003/2024            |
| 11  | PAN  | 16<br>AXAPUSCO                           | 4ª REGIDURÍA | PROPIETARIA | 07/05/2024<br>Sin folio    | 07/05/2024<br>VOEM/M16/005/2024            |
| 12  | PAN  | 16<br>AXAPUSCO                           | 4ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | 07/05/2024<br>Sin folio    | 07/05/2024<br>VOEM/M16/007/2024            |
| 13  | PAN  | 53<br>MALINALCO                          | PRESIDENCIA  | PROPIETARIA | 02/05/2024<br>004310       | 02/05/2024<br>97/2024                      |
| 14  | PT   | 122<br>VALLE DE<br>CHALCO<br>SOLIDARIDAD | 2ª REGIDURÍA | PROPIETARIO | 01/05/2024<br>004147       | 01/05/2024<br>80/2024                      |
| 15  | PT   | 122<br>VALLE DE<br>CHALCO<br>SOLIDARIDAD | 2ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | 02/05/2024<br>004301       | 02/05/2024<br>93/2024                      |
| 16  | MC   | 122<br>VALLE DE<br>CHALCO<br>SOLIDARIDAD | 4ª REGIDURÍA | PROPIETARIO | 02/05/2024<br>Sin folio    | 02/05/2024<br>VOEM/122/005/2024            |
| 17  | MC   | 122<br>VALLE DE<br>CHALCO<br>SOLIDARIDAD | 5ª REGIDURÍA | PROPIETARIO | 02/05/2024<br>Sin folio    | 02/05/2024<br>VOEM/122/004/2024            |
| 18  | МС   | 111<br>VALLE DE BRAVO                    | 4ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | 02/05/2024<br>Sin folio    | 02/05/2024<br>VOEM111/01/2024              |
| 19  | Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" | 18<br>CALIMAYA                           | 2ª REGIDURÍA | PROPIETARIA | 28/05/2024<br>006474       | 28/05/2024<br>247/2024                     |
| 20  | Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" | 18<br>CALIMAYA                           | 2ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | 28/05/2024<br>006468       | 28/05/2024<br>244/2024                     |

| NO. | PARTIDO/<br>COALICIÓN  | MUNICIPIO                      | CARGO        | CALIDAD     | FECHA DE<br>RENUNCIA/FOLIO | FECHA DE<br>RATIFICACIÓN/FOLIO DEL<br>ACTA |
|-----|--|--------------------------------|--------------|-------------|----------------------------|--|
| 21  | Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" | 21<br>COATEPEC<br>HARINAS      | 2ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | 29/04/2024<br>003858       | 29/04/2024<br>18/2024                      |
| 22  | MORENA   | 54<br>MELCHOR<br>OCAMPO        | 1ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | 29/04/2024<br>003901       | 29/04/2024<br>24/2024                      |
| 23  | Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" | 78<br>SAN SIMON DE<br>GUERRERO | 2ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | 02/05/2024<br>004236       | 02/05/2024<br>87/2024                      |
| 24  | MORENA   | 95<br>TEPETLIXPA               | 1ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | 29/04/2024<br>Sin folio    | 29/04/2024<br>VOEM095/005/2024             |
| 25  | МС   | 3<br>ACULCO                    | PRESIDENCIA  | SUPLENTE    | 04/05/2024<br>004548       | 04/05/2024<br>119/2024                     |
| 26  | Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" | 125<br>TONANITLA               | 4ª REGIDURÍA | PROPIETARIA | 06/05/2024<br>004587       | 06/05/2024<br>131/2024                     |
| 27  | PRD  | 115<br>VILLA VICTORIA          | 1ª REGIDURÍA | PROPIETARIA | 29/05/2024<br>Sin folio    | 29/05/2024<br>VOEM/CM115/03/2024           |
| 28  | PRD  | 115<br>VILLA VICTORIA          | 1ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | 29/05/2024<br>Sin folio    | 29/05/2024<br>VOEM/CM115/04/2024           |
| 29  | PRD  | 38<br>HUIXQUILUCAN             | 1ª REGIDURÍA | PROPIETARIA | 30/05/2024<br>006627       | 30/05/2024<br>248/2024                     |
| 30  | Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" | 106<br>TLATLAYA                | 3ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | 03/05/2024<br>Sin folio    | 03/05/2024<br>VOEJM106/003/2024            |

## 10. Notificación del PVEM

El veintiocho de mayo del año en curso, el PVEM presentó¹ solicitud de sustitución de candidatura por incapacidad de la 3ª regiduría propietaria del municipio de Tepetlixpa, postulada por el PVEM, así como la documentación comprobatoria para acreditar lo anterior, en términos del artículo 69 del Reglamento.

# 11. Solicitudes de sustitución de candidaturas

En los meses de abril y mayo de la anualidad que transcurre, se recibieron ante Oficialía de Partes, solicitudes presentadas por las Coaliciones parciales "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX", así como por los partidos políticos PAN, PRD, PT, PVEM, MC y MORENA; con la finalidad de sustituir candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027; en los términos siguientes:

| NO. | PARTIDO/<br>COALICIÓN | MUNICIPIO    | CARGO        | CALIDAD     | GÉNERO | OFICIO DE<br>SOLICITUD/FECHA   |
|-----|-----------------------|--------------|--------------|-------------|--------|--|
| 1   | PT                    | 26<br>CHALCO | 1ª REGIDURÍA | PROPIETARIA | MUJER  | Escrito sin número registrado<br>por Oficialía de Partes con<br>folio 005244<br>13/05/2024 |

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Mediante el oficio PVEM/IEEM/145/2024.



| NO. | PARTIDO/<br>COALICIÓN   | MUNICIPIO                      | CARGO        | CALIDAD     | GÉNERO | OFICIO DE<br>SOLICITUD/FECHA   |
|-----|---|--------------------------------|--------------|-------------|--------|--|
|     | HISTORIA EN EL<br>ESTADO DE<br>MÉXICO"                                      |                                |              |             |        | 31/05/2024   |
| 21  | Coalición<br>"SIGAMOS<br>HACIENDO<br>HISTORIA EN EL<br>ESTADO DE<br>MÉXICO" | 18<br>CALIMAYA                 | 2ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | MUJER  | Escrito sin número registrado<br>por Oficialía de Partes con<br>folio 006705<br>31/05/2024 |
| 22  | Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"                | 21<br>COATEPEC<br>HARINAS      | 2ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | MUJER  | Escrito sin número registrado<br>por Oficialía de Partes con<br>folio 005729<br>18/05/2024 |
| 23  | MORENA  | 54<br>MELCHOR<br>OCAMPO        | 1ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | MUJER  | Escrito sin número registrado<br>por Oficialía de Partes con<br>folio 004041<br>30/04/2024 |
| 24  | Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"                | 78<br>SAN SIMON DE<br>GUERRERO | 2ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | HOMBRE | Escrito sin número registrado<br>por Oficialía de Partes con<br>folio 004864<br>08/05/2024 |
| 25  | MORENA  | 95<br>TEPETLIXPA               | 1ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | MUJER  | Escrito sin número registrado<br>por Oficialía de Partes con<br>folio 003969<br>29/04/2024 |
| 26  | MC  | 3<br>ACULCO                    | PRESIDENCIA  | SUPLENTE    | MUJER  | REP.MC/430/2024<br>30/05/2024  |
| 27  | Coalición<br>"SIGAMOS<br>HACIENDO<br>HISTORIA EN EL<br>ESTADO DE<br>MÉXICO" | 125<br>TONANITLA               | 4ª REGIDURÍA | PROPIETARIA | HOMBRE | Escrito sin número registrado<br>por Oficialía de Partes con<br>folio 004916<br>09/05/2024 |
| 28  | PRD   | 115<br>VILLA VICTORIA          | 1ª REGIDURÍA | PROPIETARIA | MUJER  | PRD/EM/DEE/SG/055/2024<br>31/05/2024   |
| 29  | PRD   | 115<br>VILLA VICTORIA          | 1ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | MUJER  | PRD/EM/DEE/SG/055/2024<br>31/05/2024   |
| 30  | PRD   | 38<br>HUIXQUILUCAN             | 1ª REGIDURÍA | PROPIETARIA | MUJER  | PRD/EM/DEE/SG/055/2024<br>31/05/2024   |
| 31  | Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"                | 106<br>TLATLAYA                | 3ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | MUJER  | PT/RPP/119/24<br>31/05/2024  |

# 12. Remisión de las solicitudes de sustituciones a la DJC, así como dos de ellas a la UCTIGEVPG

a) Del veintinueve de mayo al uno de junio del mismo año, la DPP remitió<sup>2</sup> a la DJC las sustituciones solicitadas, a efecto de que verificara si las mismas no implicaban un cambio en la modalidad de postulación registrada por las Coaliciones parciales "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX", así como por los partidos políticos PAN, PRD, PT, PVEM, MC y MORENA;

GACETA
DEL GOBIERNO
Gobierno del Estado de México

 $<sup>^2\,\</sup>text{Mediante los oficios IEEM/DPP/1938/2024, IEEM/DPP/1939/2024, IEEM/DPP/1939/2024, IEEM/DPP/1939/2024, IEEM/DPP/1939/2024, IEEM/DPP/1939/2024, IEEM/DPP/1959/2024, IEEM/DPP/1959/2024, IEEM/DPP/1979/2024, IEEM/DPP/1979/2024$ 

asimismo, a fin de que revisara si las personas sustitutas no se encuentran registradas en el RNPS, en términos de los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento.

b) El once y treinta de mayo del mismo año, la DPP envió³ a la UCTIGEVPG las sustituciones solicitadas por MC, en el municipio 122 de Valle de Chalco Solidaridad y por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" en el municipio 125 de Tonanitla; a efecto de que conforme al artículo 70, párrafo segundo del Reglamento, verificara si con la documentación exhibida se acreditaba la autoadscripción o condición bajo la cual se realizaban las solicitudes de sustitución de las candidaturas postuladas como una acción afirmativa.

## 13. Análisis de las solicitudes de sustituciones por parte de la DJC y una de ellas por la UCTIGEVPG

- a) Del treinta de mayo al uno de junio del año en curso, la DJC remitió<sup>4</sup> a la DPP, su análisis a las sustituciones solicitadas, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada por las coaliciones y los partidos políticos mencionados en el antecedente previo; asimismo que ninguna de las personas para sustituir, se encuentra registrada en el RNPS.
- b) El once y treinta de mayo del mismo año, la UCTIGEVPG envió<sup>5</sup> a la DPP, su análisis a la documentación que le fue remitida por dicha Dirección (antecedente 12, inciso b), estableciendo que con la misma se satisface lo requerido en el numeral 5 de los Criterios para las postulaciones de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ como acción afirmativa.

### 14. Remisión de las sustituciones a la SE

Del treinta de mayo al uno de junio del año en curso, la DPP previa verificación de los requisitos legales y documentación anexa, remitió<sup>6</sup> a la SE, las sustituciones referidas en el antecedente 11, a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General, para su sustitución, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

# CONSIDERACIONES

# I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones XXIV y XXXV, 255, fracción II del CEEM; y 64, párrafo segundo del Reglamento.

### II. FUNDAMENTACIÓN

### Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

GACETA
DEL GOBIERNO
Gobierno del Estado de México

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Mediante los oficios IEEM/DPP/1949/2024 e IEEM/DPP/1436/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Mediante los oficios IEEM/DJC/1017/2024, IEEM/DJC/1020/2024, IEEM/DJC/1018/2024, IEEM/DJC/1042/2024, IEEM/DJC/1043/2024, IEEM/DJC/1043/2024, IEEM/DJC/1043/2024, IEEM/DJC/1045/2024, IEEM/DJC/1053/2024 e IEEM/DJC/1051/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Mediante los oficios IEEM/UCTIGEVP/353/2024 e IEEM/UCTIGEVP/305/2024.

Mediante los oficios IEEM/DPP/1946/2024, IEEM/DPP/1947/2024, IEEM/DPP/1950/2024, IEEM/DPP/1963/2024, IEEM/DPP/1966/2024, IEEM/DPP/1971/2024, IEEM/DPP/1984/2024, IEEM/DPP/1985/2024, IEEM/DPP/1987/2024, IEEM/DPP/2005/2024, IEEM/DPP/2007/2024 e IEEM/DPP/2008/2024.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, señala que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



#### **LGIPE**

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), dispone que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de planillas de ayuntamientos. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

### **LGPP**

El artículo 3, numerales 1 v 3, indica que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.
- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso a), estipula que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.



# Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, precisa que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 10, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro -o sustitución- de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.
- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.
- Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse y realizarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General del INE u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.
- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.
- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.
- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
- Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

## **Constitución Local**

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.



El artículo 11, párrafo primero, precisa que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto dispone que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero, dispone que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes o presidentas municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

El artículo 117, párrafo primero, mandata que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119 establece que para ser integrante propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;
- No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- V. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y
- VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.



El artículo 120 señala que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección, y
- VI. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

### **CEEM**

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero, disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, es elegible para ser integrante de los ayuntamientos.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejera o consejero electoral en el Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.



- Tomo: CCXVII No. 107
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el CEEM.

El artículo 28, en su fracción III, establece que, cada partido político, coalición y candidatura común deberá postular en planilla con fórmulas de propietarias y suplentes la totalidad de candidaturas para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. La candidatura a la presidencia municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; la candidatura a la sindicatura ocupará el segundo lugar en dicha lista, y las restantes candidaturas a regidurías ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años integrantes de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, menciona que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por el propio CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el CEEM.

El artículo 92, párrafo primero, prevé que las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

El artículo 119, párrafo primero, precisa que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el CEEM para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 125, párrafo primero, señala que ninguna persona podrá registrarse a una candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidata o candidato de otro Estado, municipio o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 171, fracciones III, IV y IX, prevé que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.
- En el ámbito de sus atribuciones, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los ayuntamientos.
- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero, tercero, quinto y séptimo, indica que:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en los términos del CEEM.
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los ayuntamientos, y



deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

 De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

### El artículo 252 establece:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:
  - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
  - II. Lugar y fecha de nacimiento.
  - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
  - IV. Ocupación.
  - V. Clave de la credencial para votar.
  - VI. Cargo para el que se postula.
- Las candidaturas a integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.
- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.
- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255 estipula que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este CEEM.
- Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatas y candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
- Cuando la renuncia de la candidata o candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al IEEM, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

# Reglamento

El artículo 1, párrafo segundo, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.



El párrafo tercero mandata que la autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 5 refiere que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, promoverán la participación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados; facilitando su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y equidad en observancia del principio de paridad de género.

El artículo 9 señala que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero, y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género.

El artículo 41, párrafo primero, precisa entre otros, que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener, además de la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y la señalada en el Reglamento.

El último párrafo señala que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.
- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica, debidamente suscritos.

El artículo 44 precisa que respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a presidencias municipales, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá, entre otros, la fotografía de las personas candidatas y el cuestionario con información curricular y de identidad para su publicación en el Sistema Conóceles.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo mandata que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.



El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

- I. Encontrarse inscrita o inscrito en el RNPS.
- Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.
- IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.
- V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 51, párrafo primero, indica que cuando este Consejo General determine el registro supletorio de las planillas de integrantes de los ayuntamientos, en apego al artículo 185, fracción XXIV del CEEM, las solicitudes de registro deberán ser presentadas ante la Oficialía de Partes, quien expedirá el acuse de recibo correspondiente, mismo que no implicará el reconocimiento de la acreditación de los requisitos legales.

El artículo 56, párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo menciona que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafo séptimo, precisa que antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el RNPS.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 62, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes pueden solicitar la sustitución de candidaturas por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 255 del CEEM, observando el principio de paridad de género, en su caso, la implementación de acciones afirmativas y las formalidades previstas en la normatividad aplicable, debiendo presentar expedientes completos.

El artículo 63 indica lo siguiente:

- A fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones se respetará el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro, salvo que se trate de una acción afirmativa a favor de las mujeres.
- En los municipios en los que se hayan postulado fórmulas integradas por mujeres al cargo de presidencias municipales, respectivamente, y de las que se solicite la sustitución por fórmulas integradas por hombres; sólo serán procedentes siempre y cuando en otro distrito o municipio perteneciente al mismo bloque de competitividad o a uno superior, se sustituya una fórmula de hombres por mujeres, sin que disminuya el número de mujeres postuladas originalmente, observando la alternancia entre los géneros.
- En caso de que se presenten múltiples renuncias de candidaturas en una sola planilla a integrantes de ayuntamientos, se tramitarán de forma conjunta para el género femenino y el género masculino, a fin de mantener el cumplimiento de la paridad y alternancia de género, de acuerdo a los cargos, y en su caso, posiciones que correspondan.



- Este Consejo General garantizará la observancia del cumplimiento de la paridad y alternancia de género en la etapa de sustituciones.

## El artículo 64 precisa que:

- La entrega de documentación para la sustitución será de manera física. Para tal efecto, se dispondrá de los formatos necesarios (Anexo, Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación completa que refiere el Reglamento.
- Este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten entre otras, en términos del artículo 255 del CEEM.

El artículo 65, párrafo primero, menciona que de conformidad con el artículo 255, fracción II del CEEM, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando la renuncia sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 66, párrafo primero, refiere que para el supuesto establecido en el artículo 255, fracción IV del CEEM, relativo a las sustituciones por renuncia, se observará lo siguiente:

Respecto de las renuncias realizadas ante este Consejo General, éstas se tendrán por presentadas una vez que la persona renunciante acuda ante la Oficialía Electoral, quien previa acreditación de su identidad, elaborará el acta que dará fe de la presentación de la citada renuncia. En caso de que una renuncia se presente ante este Consejo General y no cumpla con dicha formalidad, la DPP lo hará del conocimiento del partido político, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, para que solicite de manera inmediata a la persona renunciante la ratificación correspondiente ante la citada Oficialía Electoral y se realice la sustitución respectiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación realizada.

Presentada la renuncia y la ratificación respectiva, la DPP deberá notificar al partido político, coalición, candidatura común o independiente, para que realice la sustitución respectiva.

- En caso de que la renuncia se presente ante el partido político, coalición, candidatura común o independiente, éstos deberán presentarla al IEEM dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción y solicitar a la persona renunciante que, en el mismo plazo realice la ratificación respectiva ante la Oficialía Electoral.
- En los casos en los que la renuncia se presente ante algún consejo distrital o municipal, éste deberá levantar acta circunstanciada que describa y ratifique dicho acto y turnarlas en original de manera inmediata con la renuncia, a la DPP, para los efectos precisados en la fracción I del presente artículo.

Los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto del artículo en comento, mencionan que:

- Cuando la persona postulada desconozca el contenido de la renuncia, la firma o ambos; o bien, que no se realice la ratificación correspondiente, se tendrá por no presentada la renuncia.
- En caso de presentarse renuncias de candidaturas con las ratificaciones correspondientes y, concluido el plazo para realizar las sustituciones respectivas no se presente la documentación para la tramitación de la sustitución, se procederá a la cancelación de las candidaturas registradas, quedando desiertos los cargos de elección popular que correspondan, situación que la DPP hará del conocimiento de la SE.
- Las sustituciones por renuncia podrán realizarse hasta la fecha señalada en el artículo 255, fracción II del CEEM y en el calendario electoral correspondiente; por lo que, la DPP informará a la SE, a efecto de que se actualice el listado de candidaturas aprobado en la sesión de registro.
- El IEEM implementará los mecanismos necesarios que brinden certeza de la presentación de las renuncias y ratificaciones correspondientes.

El artículo 69 señala que:

- Las sustituciones por incapacidad podrán solicitarse por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, cuando la persona registrada a un cargo de elección popular se encuentre imposibilitada física o mentalmente de manera temporal que se extienda al ejercicio del cargo o



permanentemente, total o parcialmente para realizar sus actividades habituales, o que sufra una carencia, pérdida o limitación contundente de la capacidad de autogobierno, de obligarse o de manifestar su voluntad por algún medio para el ejercicio del cargo.

 Para los efectos anteriores, se deberá acreditar fehacientemente que la persona registrada se encuentra en alguno de los supuestos referidos, debiendo acompañar a la solicitud de sustitución, la documentación que se estime conveniente, la cual será valorada por el IEEM.

#### El artículo 70 refiere que:

- En el caso de sustituciones de personas postuladas a un cargo de elección popular a través de una acción afirmativa, la DPP verificará que se presenten expedientes completos y que la documentación presentada cumpla con lo establecido en el Reglamento.
- Una vez realizada dicha verificación, la DPP remitirá la documentación respectiva a la UCTIGEVPG, a
  efecto de que determine si con la documentación presentada se acredita la autoadscripción o condición
  bajo la cual se realiza la solicitud de sustitución de la candidatura postulada a través de una acción
  afirmativa. La determinación de la UCTIGEVPG se hará de conocimiento de la DPP para que, en su caso,
  se realicen los requerimientos correspondientes.
- En caso de que la solicitud de sustitución de una candidatura postulada a través de una acción afirmativa no presente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad aplicable para realizar la sustitución respectiva, la misma no será procedente, observando lo previsto en el presente Reglamento.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

### Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF.

## Lineamientos

El artículo 2 refiere que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 6 indica que las listas de candidaturas para integrantes de ayuntamientos se presentarán siguiendo el principio de alternancia de género, hasta agotar los cargos de elección popular que se postularán por cada partido político, coalición y candidatura común.

El artículo 7 señala que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

Para la alternancia del género mayoritario en la integración de los órganos de elección popular, se tomará como base su conformación en la elección inmediata anterior.

El artículo 9, párrafo primero, precisa que los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.



#### **Criterios**

En su segundo párrafo, dispone que para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024, los partidos políticos deberán atender la postulación de candidaturas a través de acciones afirmativas de personas pertenecientes a los siguientes grupos:

- · Pueblos y comunidades indígenas
- · Personas afromexiquenses
- · Personas con discapacidad permanente
- · Población LGBTTTIQ+

El numeral 5 De la documentación a presentar para acreditar la pertenencia a cada grupo de acción afirmativa, párrafo primero, viñeta cuarta, establece que con el objeto de garantizar que las postulaciones de acción afirmativas se realicen sobre personas que efectivamente pertenezcan a los grupos señalados, junto con la solicitud de registro y la documentación mencionada en el artículo 41 del Reglamento, deberán presentar la documentación adicional conforme a lo siguiente:

- Población LGBTTTIQ+ (autoadscripción simple)
  - I. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, dónde manifiesten que son parte de la comunidad LGBTTTIQ+, señalando el género con el cual se identifica. (original y con firma autógrafa); o
  - II. Acta de matrimonio de cualquier Entidad Federativa: o
  - III. Credencial para votar con reconocimiento a las personas no binarias "X"; o
  - IV. Acta de nacimiento con cambio de sexo, o
  - V. Declaración Judicial de concubinato; o
  - VI. Carta de una Asociación Civil (A.C.), Organización o Colectivo en la que se dé cuenta de su trabajo en favor de la población LGBTTTIQ+ y la defensa de sus intereses.

El numeral 6 *De la documentación complementaria*, establece que adicional a la documentación señalada en el numeral 5, las personas postuladas a través de una acción afirmativa deberán presentar una agenda de trabajo en favor de la población que representan y de igual manera, los nombres de las personas que se postulen por acciones afirmativas, así como la acción afirmativa vinculada con su postulación, será publicada por considerarse de interés público<sup>7</sup>.

El numeral 7 *De la sustitución de candidaturas postuladas al amparo de una acción afirmativa*, establece que de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Reglamento, para la sustitución de una persona que haya sido postulada al amparo de una acción afirmativa, la persona que se presente deberá cumplir y acreditar la pertenencia al mismo grupo de la persona registrada primigeniamente, atendiendo el mismo sexo de postulación.

# III. MOTIVACIÓN

Derivado de las solicitudes presentadas por las Coaliciones parciales "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX", así como por los partidos políticos PAN, PRD, PT, PVEM, MC y MORENA; para sustituir diversas candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete; este Consejo General con base en las solicitudes que le remitió la DPP, procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

# 1. Temporalidad para la sustitución de candidaturas

El Calendario en su actividad 75, contempla los plazos para que este Consejo General sustituya candidaturas, teniendo que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, la fecha límite será a más tardar a las 8:00 horas del dos de junio, y para los casos por renuncia, éstas tuvieron que ser presentadas a más tardar el doce de mayo de dos mil veinticuatro, para tener derecho a la sustitución.

En este sentido se advierte que de lo descrito en los numerales 9, 10 y 11 del apartado de antecedentes, las renuncias y la solicitud de sustitución por incapacidad, que son materia del presente acuerdo, fueron presentadas

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En atención a los recursos de revisión RRA10703/21 y RRA11955/21, resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



en el plazo en el que pueden ser sustituidas. Con excepción de las renuncias correspondientes a la regiduría 2 propietaria y suplente del municipio de Calimaya, regiduría 1 propietaria y suplente del municipio de Villa Victoria, así como la regiduría 1 propietaria de Huixquilucan, las cuales fueron presentadas dentro de los veinte días anteriores al día de la jornada electoral.

Al respecto no pasa desapercibido para esta autoridad que de la facultad prevista en el artículo 99 constitucional, la Sala Regional Toluca del TEPJF resolvió el juicio ST-JE-118/2024 con la inaplicación del artículo 255, fracción II del Código Electoral del Estado de México y 65 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que disponen la imposibilidad de sustituir candidaturas por renuncia dentro de los veinte días anteriores al de la elección, exceptuando las sustituciones por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad.

Atendiendo al contexto en el que se desarrollan las sustituciones que se atienden en el presente acuerdo, se considera que las sustituciones solicitadas por la Coalición SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO y el PRD en sus escritos presentados el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro respectivamente, son procedentes.

Ello al constituir una petición que debe beneficiarse de los efectos establecidos en la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE-118/2024, los cuales deben imperar como criterio orientador y efecto de cosa interpretada de conformidad con la tesis LVI/2016 establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal de rubro: DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVIENEN EN EL PROCESO<sup>8</sup>, ello con la finalidad de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y equidad en la contienda.<sup>9</sup>

Para explicar la conclusión debe tenerse en cuenta que la Sala Regional Toluca en el ST-JE/118/2024 determinó que:

... La restricción absoluta a sustituciones ante supuestos extraordinarios y no previsibles como son las renuncias trae por consecuencia que la ciudadanía se vea privada de la posibilidad de ejercer su derecho al voto en favor de una opción política, pues emitirlo en dicho sentido será estéril ante la ausencia de candidatura sustituta. Circunstancia que resulta desproporcionada, puesto que en el caso de los fallecimientos, cuestión también que resulta imprevisible, la norma analizada no prevé la restricción temporal que se analiza para efecto de que se pueda sustituir la candidatura de que se trate.

...

Los partidos políticos, acorde con lo dispuesto por el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, tienen por fin, entre otros, ser las vías que hagan posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público mediante la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, de manera que, la restricción absoluta dispuesta en las normas impugnadas para la sustitución de candidaturas cercena el cumplimiento de ese fin al imposibilitar jurídicamente a los institutos políticos a la posibilidad de presentar sustituciones ante situaciones extraordinarias y no previsibles como pueden ser las renuncias.

De ello se desprende como cuestión fundamental que dicha Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo 255, fracción II del Código Electoral del Estado de México y 65 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular, declarando su inaplicación al caso concreto en atención a lo indicado en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal en donde se establece que los efectos de la inaplicación de normas electorales realizada por las salas regionales del Tribunal Electoral, tendrán efectos relativos, esto es, al caso concreto.

No obstante ello, la Sala Superior ha considerado que los efectos de las sentencias deben interpretarse de forma diferenciada en función de la propia determinación judicial, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso y de quienes no lo han sido; siendo que, por un lado, el *efecto de cosa juzgada* opera directamente respecto a las partes del procedimiento (así como respecto de la materia de la impugnación) y, por otro, respecto de quienes no fueron parte en el procedimiento, se reconoce un *efecto de cosa interpretada*<sup>10</sup>.



<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78.

Además de lo anterior, también se toma en cuenta lo estipulado en la tesis de rubro: RELATIVIDAD DE LA SENTENCIAS. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 136 y 137.

10 SUP-JDC-1191/2016

Al respecto es oportuno indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1191/2016 estableció que:

Por cuanto hace a la primera clasificación respecto a la trascendencia personal o subjetiva (inter partes o erga omnes) de una determinación judicial, ésta no puede valorarse exclusivamente en función de la relación jurídico procesal generada con motivo de un procedimiento, sino que debe analizarse a la luz del conjunto de elementos jurídicos y fácticos que constituyen el contexto de dicha determinación, de forma tal que existen determinados casos en los que es posible considerar que los efectos de una determinación (y por tanto su cumplimiento, grado de vinculación o exigencia) no están limitados exclusivamente a las partes que intervinieron en el proceso cuando la determinación de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma involucra interrelaciones necesarias con otros principios, normas y derechos, que hacen improcedente limitar el efecto de tal determinación a las partes del procedimiento, lo que no significa necesariamente que en todos los casos se proyectarán sus efectos con un alcance erga omnes, puesto que atendiendo al contexto mencionado es posible que se limiten a aquellas personas que no habiendo sido parte formal en un procedimiento se encuentran en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica (interrelación material con el proceso) respecto de la cual la inaplicación por inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma les trae aparejado un beneficio en sus derechos.

Esto es, la diferencia sustancial en este tipo de sentencias es que sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sin que ello signifique que se hacen extensivos a la generalidad de la población, **sino que sólo trascienden a una persona o un grupo de personas, pero en razón de la calidad que tienen.** 

Esto es, la diferencia sustancial en este tipo de sentencias es que sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sin que ello signifique que se hacen extensivos a la generalidad de la población, **sino que sólo trascienden a una persona o un grupo de personas, pero en razón de la calidad que tienen.** 

En el mismo precedente, dicho órgano jurisdiccional argumentó que en tales supuestos, se tiene que las autoridades deben observar la decisión adoptada por la autoridad jurisdiccional para efecto de no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica puede exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de la decisión de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma.

Atendiendo a lo anterior, se estima que en los casos que se analizan si bien la renuncia de las candidaturas propietaria y suplente de la regiduría 2 de Calimaya, postuladas por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", y la propietaria y suplente de la regiduría 1 de Villa Victoria, así como la propietaria de la regiduría 1 de Huixquillucan postuladas por el PRD; fueron presentadas dentro de los veinte días anteriores al de la elección, es decir, en un periodo en el que la ley no permite realizar sustituciones por renuncias, las mismas deben ser aceptadas por esta autoridad a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y brindar certeza en la elección de miembros de los ayuntamientos.

Lo anterior es así porque, se considera que en el caso se surten los elementos necesarios para igualar los derechos de los sujetos participantes en el proceso electoral derivado de la declaratoria de inconstitucionalidad señalada pues se actualizan los elementos precisados en la Tesis LVI/2016 ya referida esto es:

- 1. **Se trata de personas en la misma situación jurídica** (candidaturas registradas que presentaron renuncia posterior al 12 de mayo).
- Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales (en el caso se trata del derecho de los entes políticos de sustituir a sus candidaturas registradas en el proceso electoral).
- 3. Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada (las renuncias de las candidaturas propietaria y suplente de la regiduría 2 en Calimaya, la propietaria y suplente de la regiduría 1 de Villa Victoria, así como la propietaria de la regiduría 1 de Huixquilucan, presentaron su renuncia con posterioridad al 12 de mayo).
- 4. Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de una norma electoral inconstitucional o convencional en ambos casos los partidos políticos pretenden que efectuar la sustitución de sus candidaturas registradas con posterioridad a la fecha que el CEEM establece para realizar sustituciones por renuncia.



Como se constata, en los casos que se analizan se colman todos los supuestos indispensables para que una sentencia en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma electoral y, consecuentemente, se decrete su inaplicación, se encuentre en aptitud de irradiar sus efectos a las personas o grupo de éstas que se encuentren en la misma situación jurídica, pues lo contrario implicaría establecer un trato diferenciado a los contendientes en un proceso electoral.

En ese sentido se considera que este Consejo General debe observar la decisión adoptada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE-118/2024 en el caso que se revisa, puesto que se surten los elementos necesarios para ello, referidos en el expediente SUP-JDC-1191/2016, además de que el partido político Morena perteneciente a la coalición solicitante y el PRD, han demandado que sean reconocidos esos efectos a su favor.

Por lo que, atendiendo al criterio de la Sala Regional Toluca precisado en el apartado de efectos, las renuncias presentadas por las ciudadanas, no deben tener como consecuencia impedir que la ciudadanía de Calimaya, Villa Victoria y Huixquilucan, se vea privada de la posibilidad de ejercer su derecho al voto por una planilla completa, y desde luego el de las ciudadanas aspirantes a integrar la planilla, por lo que resultan viables las peticiones de sustituciones.

## 2. Presentación de las solicitudes de registro

Las Coaliciones parciales "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX" y "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", así como los partidos políticos PAN, PRD, PT, PVEM, MC y MORENA; presentaron sus solicitudes de sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en las fechas referidas en el antecedente 11.

Por lo que de acuerdo al plazo establecido para tal efecto las solicitudes se presentaron de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente.

No pasa desapercibido, que en el caso de las sustituciones de la regiduría 2 propietaria y suplente del municipio de Calimaya, la propietaria y suplente de la regiduría 1 de Villa Victoria, así como la propietaria de la regiduría 1 de Huixquilucan, las solicitudes de sustitución se presentaron dentro de los veinte días anteriores al de la elección, sin embargo, ello obedece a que las renuncias se presentaron dentro de esa temporalidad; no obstante, como ya se estableció en el apartado 1. *Temporalidad para la sustitución de candidaturas*, las renuncias de mérito al ser atendidas conforme a la decisión adoptada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE-118/2024, permite que las solicitudes de sustitución resulten procedentes.

En el caso de la solicitud por incapacidad, de igual manera se presentó dentro del plazo establecido para tal efecto.

## 3. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de sustitución y la documentación respectiva por parte de las coaliciones y los partidos políticos de mérito, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado "De las sustituciones" del Reglamento.

# 4. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Efectuado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió de las personas que postulan en sustitución, por parte de las coaliciones y los institutos políticos; se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO.



LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN<sup>11</sup>, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas en sustitución, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para Ayuntamiento (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de las atribuciones que le son conferidas por los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento, cerciorándose de que las sustituciones solicitadas por los citados actores políticos, no implicaban un cambio en su modalidad de postulación registrada, ni que las personas sustitutas se encontraran registradas en el RNPS.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a las sustituciones solicitadas, así como a la documentación que se exhibió por parte de las Coaliciones parciales "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX", así como por los partidos políticos PAN, PRD, PT, PVEM, MC y MORENA; de las personas que postulan como sus candidatas; se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como 41 y 43 del Reglamento.

No se omite señalar, que a las solicitudes de sustituciones, se acompañaron las renuncias y ratificaciones de las personas registradas como candidatas y que se pretenden sustituir.

# 5. Del cumplimiento al principio de paridad de género

De las solicitudes de sustituciones presentadas, se advierte que las personas que se sustituyen y las que son propuestas para sustituirlas, corresponden al mismo género, a excepción de las propuestas por MC en los municipios 111 de Valle de Bravo correspondiente a la 3ª regiduría suplente y 122 de Valle de Chalco Solidaridad correspondiente a la 4ª regiduría propietaria, así como por la Coalición parcial "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX" en el municipio 89 de Tenancingo correspondiente a la sindicatura suplente y la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" en el municipio 125 de Tonanitla correspondiente a la 4ª regiduría propietaria; en donde se observa que se sustituye a un hombre por una mujer, lo cual es procedente conforme a lo establecido en el artículo 63, párrafo primero del Reglamento, ya que con ello se promueve la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular; por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto.

### 6. Acciones afirmativas

En la solicitud de sustitución realizada por MC en el municipio 122 de Valle de Chalco Solidaridad correspondientes a la 4ª y 5ª regiduría propietaria, las cuales fueron referidas en el numeral anterior, se observa que la sustitución de la cuarta regiduría propuesta, no solamente se realiza a favor de las mujeres, sino que da cumplimiento al principio de paridad requerida al partido político en el acuerdo IEEM/CG/96/2024, al suplir un espacio que incumple con el principio de alternancia, ya que se encuentran postulados 3 hombres de manera consecutiva en las regidurías 3, 4 y 5.

Al respecto no pasa inadvertido para este Consejo General que la candidatura de la regiduría 4 en el municipio de Valle de Chalco por MC corresponde a una persona perteneciente al grupo LGBTTTIQ+, como resultado de una acción afirmativa.

Sin embargo, se advierte que la persona postulada primigeniamente por MC en dicha regiduría y que renunció, es postulada por el partido en la regiduría 5. En este sentido se advierte que las sustituciones planteadas por MC dan cumplimiento al principio de paridad y postula una candidatura al amparo de una acción afirmativa en la regiduría 5 del mismo municipio.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-143/2023 estableció que no tiene que existir una confrontación entre los derechos de los distintos grupos en situación de vulnerabilidad, y que deben existir las condiciones necesarias para poder armonizar los derechos de los distintos grupos.

GACETA

DEL GOBIERNO

Gobierno del Estado de México

<sup>11</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

En este sentido se debe buscar maximizar el derecho político de otros grupos en situación de vulnerabilidad, esto debe hacerse siempre observando la paridad de género. Es decir, no restando lugares a las mujeres para otorgárselas a otros grupos minoritarios, sino, contrariamente, restando lugares a los hombres.

Lo que en el caso en concreto acontece ya que de las 2 postulaciones que MC realizó primigeniamente se advierte un hombre y una persona postulada al amparo de las acciones afirmativas. Con los movimientos planteados se postula a una mujer y a una persona al amparo de las acciones afirmativas. En consecuencia, se da cumplimiento a lo estipulado por la Sala superior ya que se realiza una interpretación que protege y maximiza los derechos de todos los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por lo antes expuesto este Consejo General considera procedentes las sustituciones planteadas.

Por otra parte, la sustitución solicitada por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" en el municipio 125 de Tonanitla correspondiente a la 4ª regiduría propietaria, se observa que la sustitución propuesta por la coalición mencionada, recae en una persona perteneciente a un grupo al amparo una acción afirmativa. En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Reglamento, al realizar una sustitución al amparo de una acción afirmativa, la persona que se proponga deberá cumplir y acreditar la pertenencia al mismo grupo de la persona registrada primigeniamente, atendiendo el mismo sexo de postulación.

En ese sentido, derivado del análisis realizado por la UCTIGEVPG de la documentación remitida por la coalición, se determina que la postulación realizada en la 4ª regiduría propietaria en el municipio de Tonanitla cumple y acreditan lo estipulado en el referido artículo 70, así como en el numeral 7 de los Criterios, al pertenecer al mismo grupo de la persona registrada primigeniamente y al mismo sexo.

## 7. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las sustituciones solicitadas y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de procedencia, este Consejo General, advierte el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las y los ciudadanos propuestos a sustituir y el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por lo que con fundamento en los artículos 185, fracción XXIV del CEEM y 64, párrafo segundo del Reglamento, se aprueban las sustituciones solicitadas por las Coaliciones parciales "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX", así como por los partidos políticos PAN, PRD, PT, PVEM, MC y MORENA; de sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del anexo al presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se:

### ACUERDA

PRIMERO.

Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por las Coaliciones parciales "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX", así como por los partidos políticos PAN, PRD, PT, PVEM, MC y MORENA; a integrantes de ayuntamientos para el periodo constitucional 2025-2027, a las ciudadanas y ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO.

Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a las representaciones del PAN, PRD, PT, PVEM, MC y MORENA, así como a las de los partidos políticos que integran las Coaliciones parciales "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX" y "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"; ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

**TERCERO.** Se instruye a:



- a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo a los consejos municipales en donde surten efectos las sustituciones aprobadas en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.
- b) La DPP a fin de que inscriba las candidaturas sustituidas en el libro correspondiente y para que en coordinación con la UIE actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.
- c) La UTF para que realice las sustituciones en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese la aprobación del presente instrumento a la UT, para los efectos de la operación del Sistema y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

**QUINTO.** Toda vez que las boletas correspondientes a los municipios donde se realizan las sustituciones ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.

**SEXTO.** Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron en lo general por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona quien formula voto concurrente.

Las sustituciones de candidaturas a los ayuntamientos de Calimaya, Villa Victoria y Huixquilucan se aprobaron por mayoría de votos de la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez y de las consejeras y el consejero electorales Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria y Mtro. Francisco Bello Corona, con el voto en contra de la consejera electoral Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya quien formula voto particular.

Lo anterior, en la vigésima octava sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el uno de junio de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.









VOTO CONCURRENTE RELATIVO AL ACUERDO IEEM/CG/148/2024, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2025-2027

Con fundamento en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de manera respetuosa, si bien mi voto es a favor del sentido propuesto, me permito emitir el presente voto concurrente:

En el acuerdo de mérito se sometieron a nuestra consideración diversas sustituciones a integrantes de ayuntamientos, destacadamente, a la regiduría 2 propietaria y suplente de Calimaya, regiduría 1 propietaria y suplente de Villa Victoria, así como la regiduría 1 propietaria de Huixquilucan, las cuales fueron presentadas dentro de los veinte días anteriores al día de la jornada electoral, lo cual, en principio, es contrario a los artículos 255, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el IEEM, los cuales disponen a la letra que:

**Artículo 255.** La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

(...)

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

**Artículo 65.** De conformidad con el artículo 255, fracción II del CEEM, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando la renuncia sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

En caso de que se presenten renuncias debidamente ratificadas dentro de los veinte días anteriores al día de la elección, las mismas se recibirán para conocimiento del partido político, en caso de que la fórmula o planilla de candidaturas resulte electa para los efectos correspondientes; no obstante, se tendrán por no presentadas para la asignación de cargos de representación proporcional, dejando subsistentes las candidaturas registradas por el Consejo General. Sobre dichas renuncias no será procedente ninguna solicitud de sustitución.



[El subrayado es propio]

No obstante, se concluyó que las sustituciones eran procedentes en atención al criterio contenido en la Tesis LVI/2016, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO, así como a la observancia de la decisión adoptada por la Sala Regional Toluca del TEPJF en la sentencia identificada como ST-JE-118/2024, en la cual se determinó, entre otras cuestiones y para el caso concreto,

la inconstitucionalidad de la porción normativa antes subrayada del artículo 255.

En ese contexto, reitero que, en efecto, este Consejo General se encuentra frente a la misma hipótesis jurídica que se resolvió en el expediente ST-JE-118/2024, por lo que en apego al principio de legalidad y siguiendo los criterios

de los tribunales, las sustituciones de los municipios anteriormente referidos resultaban procedentes.

Empero, hay una cuestión fundamental que no se contempló en la tesis referida, ni en el precedente ST-JE-118/2024, ni en el proyecto de acuerdo que se sometió a nuestra consideración, consistente en que no se señala alguna previsión temporal para que se pueda efectuar la sustitución de las candidaturas que hubieren renunciado, por lo que desde mi perspectiva no se salvaguardó debidamente el principio de certeza jurídica, ya que en esta tesitura no se sabe hasta qué momento la autoridad administrativa electoral podrá aceptar una sustitución, lo que abre la puerta para que esta decisión sea absolutamente discrecional, dejando a los actores políticos en estado de indefensión por desconocer de

cuántas horas o días requerirá el IEEM para tramitar debidamente la sustitución que se solicite.

En este orden de ideas, considero que era imprescindible que se establecieran las bases para determinar dicha temporalidad, al menos en los casos concretos que se resolvieron, porque si lo que se buscaba con los precedentes invocados en el acuerdo sesionado era la igualdad en el ejercicio de los derechos de los actores políticos, ello no se logra porque, sólo en vía de ejemplo, es evidente que los plazos para subsanar las irregularidades en la integración de los expedientes de los candidatos sustitutos no podrán ser iguales o similares a los que se otorgaron cuando las solicitudes fueron hechas con la oportunidad debida. Además, en vía de consecuencia, tampoco se salvaguarda debidamente el ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía, que fue otra de las cuestiones que la Sala Regional

Toluca buscó privilegiar en la sentencia que dio origen al criterio adoptado por el Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

**ATENTAMENTE** 

(Rúbrica)

Toluca de Lerdo, México, 1 de junio de 2024

**GACETA DEL GOBIERNO** 







SE EMITE VOTO PARTICULAR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN I, 52, 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DEL ACUERDO N.º IEEM/CG/148/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2025-2027.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción I, 52, 54 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por este medio emito voto particular en el que explicaré el motivo por el cual solicité durante la celebración de la 28ª sesión especial de dicho consejo (celebrada el día 1 de junio de 2024) que al aprobarse el PUNTO 4 del orden del día, se realizase una votación diferenciada por cuanto hacía específicamente a la aprobación de cinco sustituciones por renuncias presentadas dentro del plazo de 20 días señalado por el artículo 255 fracción II del Código Electoral del Estado de México (en adelante: CEEM),¹ lo cual se estima que las hacía improcedentes, motivo por el cual me aparté de la decisión mayoritaria y voté en contra de la aprobación de esas cinco sustituciones que, para efectos prácticos, son las siguientes:

| NO. | PARTIDO/<br>COALICIÓN  | MUNICIPIO             | CARGO        | CALIDAD     | FECHA DE<br>RENUNCIA/FOLIO | FECHA DE<br>RATIFICACIÓN/FOLIO DEL<br>ACTA |
|-----|--|-----------------------|--------------|-------------|----------------------------|--|
| 19  | Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" | 18<br>CALIMAYA        | 2ª REGIDURÍA | PROPIETARIA | 28/05/2024<br>006474       | 28/05/2024<br>247/2024                     |
| 20  | Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" | 18<br>CALIMAYA        | 2ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | 28/05/2024<br>006468       | 28/05/2024<br>244/2024                     |
| 27  | PRD  | 115<br>VILLA VICTORIA | 1a REGIDURÍA | PROPIETARIA | 29/05/2024<br>Sin folio    | 29/05/2024<br>VOEM/CM115/03/2024           |
| 28  | PRD  | 115<br>VILLA VICTORIA | 1a REGIDURÍA | SUPLENTE    | 29/05/2024<br>Sin folio    | 29/05/2024<br>VOEM/CM115/04/2024           |
| 29  | PRD  | 38<br>HUIXQUILUCAN    | 1a REGIDURÍA | PROPIETARIA | 30/05/2024<br>006627       | 30/05/2024<br>248/2024                     |

CUADRO 1: Tabla realizada con la información que obra en el ANTECEDENTE 9 del acuerdo IEEM/CG/148/2024

Como se advierte del apartado de MOTIVACIÓN de dicho acuerdo, en éste se determinó la procedencia de las 31 sustituciones de cargos de elección popular (30 de ellas derivadas de renuncias de las personas postuladas por las fuerzas políticas), incluyéndose los cinco supuestos de renuncias contenidos en el CUADRO 1 arriba incorporado, las cuales fueron presentadas dentro del plazo de 20 días anteriores a la jornada electoral, lo cual es abiertamente contrario al artículo 255 fracción II del CEEM.

Para justificar lo anterior, en el acuerdo medularmente se alegó lo siguiente:

 Que en la sentencia con número de expediente ST-JE-118/2024 emitida por Sala Regional Toluca del TEPJF se declaró la inconstitucionalidad del artículo 255 fracción II del CEEM.

Artículo 255. La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

GACETA
DEL GOBIERNO
Gobierno del Estado de México

<sup>1</sup> Que a la letra señala:

<sup>[...]</sup>II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

- Se invocó la tesis aislada LVI/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante: TEPJF), así como la sentencia de la cual emanó dicha tesis,² en donde la Sala Superior de dicho Tribunal literalmente confeccionó un concepto jurídico novedoso al cual denominó cosa interpretada, mediante el cual pretende dar efectos erga omnes (o sea: aplicables para todos) a sentencias en las que —según señala la misma Sala Superior- órganos integrantes del TEPJF hayan declarado la inconstitucionalidad de normas generales electorales
- Finalmente, se señaló que con dicho acuerdo se beneficia a la población al privilegiar su derecho a votar por fórmulas completas y, así, no afectar su derecho a ser representada.

Si bien se estima que la motivación de dicho acuerdo fue inteligentemente diseñada, no se comparte el sentido de la misma respecto a la aprobación de las cinco sustituciones contenidas en el CUADRO 1 cuyas renuncias fueron presentadas dentro del plazo de 20 días previos a la jornada electoral, en los términos del artículo 255 fracción II del código electoral local.

A continuación se explicará brevemente el porqué de lo anterior.

En primer lugar, debe considerarse que el artículo 99 párrafo sexto de la Constitución General de la República (en adelante: CPEUM) establece que el TEPJF puede resolver la **no aplicación** de leyes en materia electoral cuando se estima que éstas son contrarias a la Constitución, mas no así que pueda declarar la inconstitucionalidad de las mismas.

Ligado a lo anterior, en la sentencia de la contradicción de tesis 351/2014 emitida por el Pleno de la SCJN,<sup>3</sup> el Pleno del Alto Tribunal analizó los diversos mecanismos de control de constitucionalidad que existen en el contexto mexicano, describiéndolos y explicándolos (aunque fuese someramente). Ahí se determinó que sólo los órganos que ejercen *control concentrado* de constitucionalidad pueden declarar la inconstitucionalidad de normas generales (la cual puede tener efectos generales o interpartes); sin embargo, este tipo de control constitucional no es el que ejerce el TEPJF.

En esa misma sentencia se determinó que el control que ejerce el TEPJF es un control por determinación constitucional específica, en el cual no existe una declaratoria de inconstitucionalidad sino, solamente, una inaplicación al caso concreto, lo cual es congruente con el citado artículo 99 párrafo sexto de la CPEUM.

En ese orden de ideas, se estima que existe una paradoja en la sentencia del expediente ST-JE-118/2024 emitida por Sala Regional Toluca del TEPJF, empleado en el acuerdo que nos ocupa para motivar la aplicación general de dicha sentencia a todas las fuerzas políticas, al ahí haberse realizado un pronunciamiento de inconstitucionalidad lo cual, se estima, fue incorrecto a la luz del alcance del *control por determinación constitucional especifica* que puede ejercer el TEPJF.

Ahora bien, esa misma sentencia la Sala Toluca determinó que los efectos de ésta sólo aplicarían para la parte actora y para dicho caso concreto. Por lo tanto, nuevamente se estima que es errado pretender aplicar a todas las fuerzas políticas una sentencia que el mismo órgano judicial determinó expresamente que sólo sería aplicable para la parte actora y para el caso concreto.

Y, es que, no debe perderse de vista que la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante: LGIPE) establece un plazo similar (aunque ahí es de 30 días)<sup>4</sup> para la procedencia de sustituciones por renuncia en el contexto federal, y el TEPJF nunca se ha pronunciado sobre la inaplicación por no ser acorde a la Constitución de dicho precepto. De hecho, contrario a lo anterior, en la sentencia de contradicción de criterios SUP-CDC-6/2018 emitida por la Sala Superior del TEPJF, en el CONSIDERANDO 3 fracción VI (sobre la *Decisión y los parámetros de aplicación* de la misma), determinó que las fuerzas políticas o candidaturas independientes que soliciten una sustitución del registro de personas candidatas deberá tomar en cuenta las reglas previstas por el artículo 241 de la LGIPE.

Por otra parte, resulta trascendental considerar que la sentencia ST-JE-118/2024 emitida por la Sala Toluca es sólo un precedente que no constituye siquiera jurisprudencia; en cualquier momento podría emitirse una nueva sentencia en sentido contrario (o sea: alegándose la constitucionalidad del artículo 255 fracción II del CEEM). Luego, no existe motivo jurídico alguno por el cual otorgarle a la misma efectos generales fuera del caso específico para el cual se emitió.

Ahora bien, el artículo 255 fracción II del CEEM es un precepto normativo vigente que no ha sido derogado ni reformado por la legislatura local. Constituye un criterio reiterado sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que debe privilegiarse la conservación de la ley, porque ello es acorde al principio de seguridad jurídica y porque existe la presunción legal de que las leyes que emanan del poder legislativo (federal o local) constituyen la voluntad del pueblo y, por ende, dichas

GACETA

DEL GOBIERNO
Gobierno del Estado de México

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Con número de expediente SUP-JDC-1191/2016.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase el artículo 241 párrafo 1 inciso b) de la LGIPE.

normas cuentan con la legitimación democrática del legislador, como representante popular de aquél. Sólo por excepción es dable inaplicar una norma general, y lo anterior sólo puede ser realizado por una autoridad que ejerza funciones materialmente jurisdiccionales, lo cual no es el caso que nos ocupa.5

Ergo, esta Consejería estima que no existe motivo alguno por el cual no se respete el contenido vigente del artículo 255 fracción II del CEEM.

Por otra parte, hablando sobre la tesis aislada LVI/2016 de la Sala Superior del TEPJF y la sentencia de la cual ésta emanó, se estima que nuevamente se estaría en presencia de una paradoja porque, como ya antes se señaló, el Pleno del Alto Tribunal determinó en la sentencia de la contradicción de tesis 351/2014 que el TEPJF no puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de normas generales, sino únicamente resolver la no aplicación de las mismas a un caso concreto (véase infra, CUADRO 2).

Ahora bien, en la jurisprudencia 35/2013 emitida por la misma Sala Superior del TEPJF (la cual sigue en vigor), ese órgano judicial determinó que las Salas del TEPJF sólo están facultadas para resolver sobre la no aplicación de normas electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se deben limitar al caso concreto, o sea: sin generar efectos generales.

Cuadro Mayo 2022 Páginas: 65-66 Registro digital: 30601

# Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

| Tipo de<br>control                                   | Órgano y medios de<br>control   | Fundamento constitucional  | Posible Resultado  | Forma                    |
|--|---|--|--|--------------------------|
| Concentrado:   | Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. b) Amparo indirecto c) Amparo directo   | 105, fracciones I y II 103,<br>107, fracción<br>VII 103, 107,<br>fracción IX           | Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes  No hay declaratoria de inconstitucionalidad | Directa                  |
| Control por determinación constitucional específica: | a) Tribunal Electoral en juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | Art. 41, fracción<br>VI, 99, párrafo 6, 99,<br>párrafo 6                               | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación  | Directa e<br>incidental* |
| Difuso:  | a) Resto de los<br>tribunales<br>a. Federales:<br>Juzgados de<br>Distrito y<br>Tribunales<br>Unitarios de<br>proceso federal<br>y Tribunales<br>Administrativos   | 1, 133, 104 y derechos humanos en tratados  1, 133, 116 y derechos humanos en tratados | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación  | Incidental*              |
|  | b. Locales:<br>Judiciales,<br>administrativos<br>y electorales  |  |  |                          |

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Lo anterior se refuerza con el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital: 2014332, y rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.



| Interpretación<br>más<br>favorable: | Todas las autoridades<br>del Estado de Mexica | Artículo 1 y derechos<br>humanos en tratados | Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o | Fundamentación y<br>motivación. |
|-------------------------------------|---|--|---|---------------------------------|
|                                     |   |  | declaración de<br>inconstitucionalidad  |                                 |

<sup>\*</sup> Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

CUADRO 2: Información extraída de la sentencia de la contradicción de tesis 351/2014 emitida por el Pleno de la SCJN

Por lo tanto, continuó señalando que: "...todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas...". Dicho de otra manera: al ser las sentencias que se emiten por el TEPJF vinculantes sólo para los casos concretos para los cuales se emitieron, las personas físicas o jurídico-colectivas que estimen que un acto de la autoridad gubernamental violenta sus derechos quedan en posibilidad de impugnarlo cuando este le sea aplicado, mas no así (como se pretende dar a entender en el acuerdo que nos ocupa) que las autoridades gubernamentales tienen que modificar su actuar al sentido de los precedentes que el TEPJF haya emitido, particularmente cuando existe una ley vigente que obligue a dicha autoridad administrativa a actuar en determinado sentido.

Luego, la tesis aislada LVI/2016 de la Sala Superior del TEPJF resulta contraria no sólo a todo lo hasta aquí razonado, sino incluso al principio de legalidad y conservación de la ley, al pretender facultar a entes gubernamentales para que inobserven la ley y apliquen un precedente (emitido por cualquier Sala del TEPJF, sin importar si fue una Regional o la Superior), sin que sea jurisprudencia, sin que haya sido aprobado por algún tipo de mayoría (calificada o no) de los integrantes del órgano judicial emisor, a fin de que ésta sea aplicada a personas que ni siquiera formaron parte dentro de un proceso judicial.

Dicho de otra manera: se estima que a través de esa tesis aislada la Sala Superior contraviene su propia jurisprudencia vigente (la 35/2013), facultando a entes gubernamentales (como lo son las autoridades electorales) para que inapliquen la ley vigente (en contravención al principio de legalidad y al de conservación de la ley) privilegiando así lo resuelto en un precedente emitido en un caso aislado (como ocurrió en la sentencia ST-JE-118/2024). Incluso para los efectos *erga omnes* de precedentes emitidos por el Alto Tribunal, se requiere de una aprobación por mayoría calificada de las personas ministras que integren la Sala o el Pleno (según proceda), o para los efectos *erga omnes* de sentencias emitidas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad igualmente se requiere la misma mayoría calificada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero, según la tesis aislada invocada en el acuerdo que nos ocupa, no se necesita nada de eso. Lo anterior se estima que contraviene el principio de seguridad jurídica, en su variable ligada al principio de legalidad.

Ahora bien, también se estima el hecho de que una fórmula no se encuentre completa al momento de la jornada electoral no violenta de forma alguna el derecho de la población a ser representada porque, en primer lugar, en la jurisprudencia 17/2018 la Sala Superior del TEPJF estableció reglas para ocupar los espacios vacantes en caso de que la fórmula incompleta llegase a resultar ganadora. Por otra parte, se estima el hecho de que una fuerza política haga campaña electoral con ciertas personas y, poco antes de celebrarse la jornada electoral (como es el caso que nos ocupa) se cambien dichas personas, violenta el principio de certeza jurídica ligado al ejercicio del voto de la ciudadanía, certeza que justamente se pretendería proteger a través de la existencia de un plazo máximo para que sean procedentes las sustituciones por renuncias, como el contemplado por el artículo 255 fracción II del CEEM o el artículo 241 párrafo 1 inciso b) de la LGIPE.

Finalmente, se estima importante no confundir la interpretación conforme con la interpretación más favorable a las personas (ambas contempladas por el artículo 10 párrafo segundo de la CPEUM), ni tampoco perder de vista el alcance que cada una otorga a los entes gubernamentales. Interpretar de manera favorable una disposición de observancia general es muy diferente a inaplicarla, que es lo que se está haciendo con el artículo 255 fracción II del CEEM en el caso que nos ocupa.

Es por lo antes expuesto y fundado que, de manera respetuosa, disiento de la decisión mayoritaria de mis colegas integrantes del Consejo General, motivo por el cual voté (mediante votación diferenciada) en contra de la aprobación de las cinco sustituciones por renuncias presentadas dentro del plazo de 20 días señalado por el artículo 255 fracción II del CEEM referidas en el CUADRO 1 de este documento, y por el cual emito el presente voto particular en los presentes términos.

### **ATENTAMENTE**

MTRA. KARINA IVONNE VAQUERA MONTOYA CONSEJERA ELECTORAL (Rúbrica).

GACETA

DEL GOBIERNO
Gobierno del Estado de México







# **ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/148/2024**

| NC. |     | MUNICIPIO         | PARTIDO/<br>COALICIÓN                               | CARGO       | CALIDAD     | CANDIDATURA<br>REGISTRADA                    | GÉNERO | CANDIDATURA<br>SUSTITUTA                     | GÉNERO |
|-----|-----|-------------------|---|-------------|-------------|--|--------|--|--------|
| 1   | 26  | CHALCO            | Partido del<br>Trabajo                              | REGIDURÍA 1 | PROPIETARIA | ELDA PAMELA<br>MEDINA<br>VAZQUEZ             | MUJER  | CRISTIHAN<br>ELIZABET<br>JUAREZ<br>BARBERENA | MUJER  |
| 2   | 26  | CHALCO            | Partido del<br>Trabajo                              | REGIDURÍA 1 | SUPLENTE    | MARIA<br>QUETZALI<br>GARCIA<br>RODRIGUEZ     | MUJER  | NADIA ISABEL<br>DIAZ LOPEZ                   | MUJER  |
| 3   | 26  | CHALCO            | Partido del<br>Trabajo                              | REGIDURÍA 5 | PROPIETARIA | CRISTIHAN<br>ELIZABET<br>JUAREZ<br>BARBERENA | MUJER  | ELDA PAMELA<br>MEDINA<br>VAZQUEZ             | MUJER  |
| 4   | 26  | CHALCO            | Partido del<br>Trabajo                              | REGIDURÍA 5 | SUPLENTE    | NADIA ISABEL<br>DIAZ LOPEZ                   | MUJER  | MARIA<br>QUETZALI<br>GARCIA<br>RODRIGUEZ     | MUJER  |
| 5   | 111 | VALLE DE<br>BRAVO | Movimiento<br>Ciudadano                             | REGIDURÍA 3 | SUPLENTE    | CRESCENCIO<br>LOPEZ<br>GARCIA                | HOMBRE | GABRIELA<br>CARBAJAL<br>DESIDERIO            | MUJER  |
| 6   | 89  | TENANCINGO        | COALICIÓN<br>"FUERZA Y<br>CORAZÓN<br>POR<br>EDOMEX" | SINDICATURA | SUPLENTE    | JAIR ISRAEL<br>VARGAS<br>NIETO               | HOMBRE | JOANNA<br>GUILLEN<br>JARDON                  | MUJER  |
| 7   | 49  | JOCOTITLAN        | Partido<br>Acción<br>Nacional                       | REGIDURÍA 3 | SUPLENTE    | SANDRO<br>LEOBARDO<br>SANCHEZ<br>RUIZ        | HOMBRE | ALONSO<br>CRUZ<br>SANCHEZ                    | HOMBRE |
| 8   | 64  | OCUILAN           | Partido<br>Acción<br>Nacional                       | SINDICATURA | PROPIETARIA | GUILLERMINA<br>BERNAL<br>CEDILLO             | MUJER  | LILIANA<br>GOMEZ SOSA                        | MUJER  |
| 9   | 16  | AXAPUSCO          | Partido<br>Acción<br>Nacional                       | SINDICATURA | PROPIETARIA | MARIA DEL<br>CARMEN<br>RAMIREZ<br>CORONEL    | MUJER  | KARLA<br>CORONEL<br>ROJAS                    | MUJER  |
| 10  | 16  | AXAPUSCO          | Partido<br>Acción<br>Nacional                       | REGIDURÍA 3 | PROPIETARIO | EDUARDO<br>CALLEJAS<br>HERNANDEZ             | HOMBRE | BENITO<br>MORALES<br>BOJORGES                | HOMBRE |

# Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

#### **CONSEJO GENERAL**

#### ACUERDO N.º IEEM/CG/149/2024

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO": Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Criterios: Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.



PT: Partido del Trabajo.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

RNPS: Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**Sistema:** Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

**SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

**UCTIGEVPG:** Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UT: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

**UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

# ANTECEDENTES

## 1. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

#### 2. Expedición del Reglamento y los Criterios

- a) En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.
- b) En la misma sesión, mediante el diverso IEEM/CG/132/2023, expidió los Criterios.

# 3. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.



#### 4. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

#### 5. Registro del convenio de coalición, así como sus modificaciones

- a) En sesión especial del treinta de enero del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/29/2024, registró el convenio de Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".
- b) En sesión extraordinaria del dieciséis de abril del año en curso, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/80/2024, aprobó las modificaciones al convenio de Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".

## 6. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

# 7. Aprobación de los bloques de competitividad

- a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Ayuntamientos 2024.
- b) El dieciséis de abril siguiente, a través del diverso IEEM/CG/81/2024, se aprobaron modificaciones a los bloques de competitividad de la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y los partidos políticos que la integran.

# 8. Registro supletorio de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México

- a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/91/2024 registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, encabezadas por mujeres que cumplen con las reglas de paridad de género, para el periodo constitucional 2025-2027.
- b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/94/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024 y registró supletoriamente planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

# 9. Renuncias y Ratificación de renuncias

Diversas candidaturas postuladas por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", así como por los partidos políticos PRI, PAN y PT; presentaron ante la Oficialía de Partes y órganos desconcentrados su renuncia, ratificando la misma de la siguiente manera:

| NO. | PARTIDO/<br>COALICIÓN | MUNICIPIO          | CARGO        | CALIDAD     | FECHA DE<br>RENUNCIA/FOLIO | FECHA DE<br>RATIFICACIÓN/FOLIO<br>DEL ACTA |
|-----|-----------------------|--------------------|--------------|-------------|----------------------------|--|
| 1   | PT                    | 104<br>TLALMANALCO | 1ª REGIDURÍA | PROPIETARIO | 15/05/2024<br>005447       | 15/05/2024<br>228/2024                     |



| NO. | PARTIDO/<br>COALICIÓN  | MUNICIPIO                 | CARGO        | CALIDAD     | FECHA DE<br>RENUNCIA/FOLIO | FECHA DE<br>RATIFICACIÓN/FOLIO<br>DEL ACTA |
|-----|--|---------------------------|--------------|-------------|----------------------------|--|
| 2   | Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" | 47<br>JILOTZINGO          | 3ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | 10/05/2024<br>005040       | 10/05/2024<br>186/2024                     |
| 3   | PAN  | 06<br>ALMOLOYA DEL<br>RIO | SINDICATURA  | SUPLENTE    | 07/05/2024<br>Sin folio    | 07/05/2024<br>VOEM6/006/2024               |
| 4   | PRI  | 95<br>TEPETLIXPA          | 3ª REGIDURÍA | PROPIETARIO | 30/05/2024<br>Sin folio    | 30/05/2024<br>VOEM095/028/2024             |
| 5   | PT   | 104<br>TLALMANALCO        | SINDICATURA  | PROPIETARIA | 15/05/2024<br>005455       | 15/05/2024<br>231/2024                     |

#### 10. Solicitudes de sustitución de candidaturas

El trece, treinta, treinta y uno de mayo, así como el uno de junio de la anualidad que transcurre, se recibieron ante Oficialía de Partes, solicitudes presentadas por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", así como por los partidos políticos PRI, PAN y PT; con la finalidad de sustituir candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027; en los términos siguientes:

| NO. | PARTIDO/<br>COALICIÓN  | MUNICIPIO                 | CARGO        | CALIDAD     | GÉNERO | OFICIO DE<br>SOLICITUD/FECHA   |
|-----|--|---------------------------|--------------|-------------|--------|--|
| 1   | PT   | 104<br>TLALMANALCO        | 1ª REGIDURÍA | PROPIETARIO | HOMBRE | Escrito sin número<br>registrado por Oficialía de<br>Partes con folio 006852<br>31/05/2024 |
| 2   | Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" | 47<br>JILOTZINGO          | 3ª REGIDURÍA | SUPLENTE    | MUJER  | Escrito sin número<br>registrado por Oficialía de<br>Partes con folio 005240<br>13/05/2024 |
| 3   | PAN  | 06<br>ALMOLOYA DEL<br>RIO | SINDICATURA  | SUPLENTE    | MUJER  | RPAN/IEEM/163/2024<br>30/05/2024   |
| 4   | PRI  | 95<br>TEPETLIXPA          | 3ª REGIDURÍA | PROPIETARIO | HOMBRE | REP/PRI/IEEM/127/2024<br>01/06/2024  |
| 5   | PT   | 104<br>TLALMANALCO        | SINDICATURA  | PROPIETARIA | MUJER  | Escrito sin número<br>registrado por Oficialía de<br>Partes con folio 006852<br>31/05/2024 |

# 11. Remisión de las solicitudes de sustituciones a la DJC, así como una de ellas a la UCTIGEVPG

a) El uno de junio del mismo año, la DPP remitió¹ a la DJC las sustituciones solicitadas, a efecto de que verificara si las mismas no implicaban un cambio en la modalidad de postulación registrada por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", así como por los partidos políticos PRI, PAN y PT; asimismo, a fin de que revisara si las personas sustitutas no se encuentran registradas en el RNPS, en términos de los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento.

GACETA

DEL GOBIERNO
Gobierno del Estado de México

Tomo: CCXVII No. 107

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Mediante los oficios IEEM/DPP/2010/2024, IEEM/DPP/1988/2024, IEEM/DPP/1967/2024, IEEM/DPP/2041/2024 e IEEM/DPP/2015/2024.

b) El mismo día, la DPP envió² a la UCTIGEVPG la sustitución solicitada por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" en el municipio 47 de Jilotzingo, a efecto de que conforme al artículo 70, párrafo segundo del Reglamento, verificara si con la documentación exhibida se acreditaba la autoadscripción o condición bajo la cual se realizaba la solicitud de sustitución de la candidatura postulada como una acción afirmativa.

#### 12. Análisis de las solicitudes de sustituciones por parte de la DJC y una de ellas por la UCTIGEVPG

- a) El uno de junio del año en curso, la DJC remitió<sup>3</sup> a la DPP, su análisis a las sustituciones solicitadas, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada por las coalición y los partidos políticos mencionados en el antecedente previo; asimismo que ninguna de las personas para sustituir, se encuentra registrada en el RNPS.
- b) El mismo día, la UCTIGEVPG envió<sup>4</sup> a la DPP, su análisis a la documentación que le fue remitida por dicha Dirección (antecedente 11, inciso b), estableciendo que con la misma se satisface lo requerido en el numeral 5 de los Criterios para las postulaciones de personas pertenecientes a la comunidad afromexiquense, como acción afirmativa.

#### 13. Remisión de las sustituciones a la SE

Horas después del día en mención, la DPP previa verificación de los requisitos legales y documentación anexa, remitió<sup>5</sup> a la SE, las sustituciones referidas en el antecedente 10, a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General, para su sustitución, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

#### I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones XXIV y XXXV, 255, fracción II del CEEM; y 64, párrafo segundo del Reglamento.

## II. FUNDAMENTACIÓN

#### Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Mediante los oficios IEEM/DPP/2011/2024, IEEM/DPP/2012/2024, IEEM/DPP/2013/2024, IEEM/DPP/2016/2024 e IEEM/DPP/2019/2024.



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Mediante el oficio IEEM/DPP/2009/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Mediante los oficios IEEM/DJC/1054/2024, IEEM/DJC/1052/2024, IEEM/DJC/1056/2024, IEEM/DJC/1057/2024 e IEEM/DJC/1058/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Mediante el oficio IEEM/UCTIGEVP/355/2024.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, señala que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

## **LGIPE**

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.



El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), dispone que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de planillas de ayuntamientos. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

## **LGPP**

El artículo 3, numerales 1 y 3, indica que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.
- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso a), estipula que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

## Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, precisa que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.



El artículo 281, numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 10, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro -o sustitución- de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.
- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.
- Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse y realizarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General del INE u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.
- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.
- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.
- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
- Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

# Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, precisa que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio



de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto dispone que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero, dispone que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes o presidentas municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

El artículo 117, párrafo primero, mandata que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119 establece que para ser integrante propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;
- No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- V. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y
- VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.



El artículo 120 señala que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección, y
- VI. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

#### **CEEM**

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero, disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, es elegible para ser integrante de los ayuntamientos.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejera o consejero electoral en el Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.



- Tomo: CCXVII No. 107
- V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate
- VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el CEEM.

El artículo 28, en su fracción III, establece que, cada partido político, coalición y candidatura común deberá postular en planilla con fórmulas de propietarias y suplentes la totalidad de candidaturas para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. La candidatura a la presidencia municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; la candidatura a la sindicatura ocupará el segundo lugar en dicha lista, y las restantes candidaturas a regidurías ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años integrantes de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, menciona que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por el propio CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el CEEM.

El artículo 92, párrafo primero, prevé que las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

El artículo 119, párrafo primero, precisa que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el CEEM para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 125, párrafo primero, señala que ninguna persona podrá registrarse a una candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidata o candidato de otro Estado,



municipio o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 171, fracciones III, IV y IX, prevé que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.
- En el ámbito de sus atribuciones, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los ayuntamientos.
- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero, tercero, quinto y séptimo, indica que:

 Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en los términos del CEEM.



- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.
- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

#### El artículo 252 establece:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:
  - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
  - II. Lugar y fecha de nacimiento.
  - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
  - IV. Ocupación.
  - V. Clave de la credencial para votar.
  - VI. Cargo para el que se postula.
- Las candidaturas a integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.
- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.
- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255 estipula que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este CEEM.
- Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatas y candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.



- Cuando la renuncia de la candidata o candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al IEEM, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

#### Reglamento

El artículo 1, párrafo segundo, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

El párrafo tercero mandata que la autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 5 refiere que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, promoverán la participación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados; facilitando su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y equidad en observancia del principio de paridad de género.

El artículo 9 señala que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero, y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género.

El artículo 41, párrafo primero, precisa entre otros, que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener, además de la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y la señalada en el Reglamento.

El último párrafo señala que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.
- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica, debidamente suscritos.



El artículo 44 precisa que respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a presidencias municipales, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá, entre otros, la fotografía de las personas candidatas y el cuestionario con información curricular y de identidad para su publicación en el Sistema Conóceles.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo mandata que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, guienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

- I. Encontrarse inscrita o inscrito en el RNPS.
- II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.
- IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.
- V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 51, párrafo primero, indica que cuando este Consejo General determine el registro supletorio de las planillas de integrantes de los ayuntamientos, en apego al artículo 185, fracción XXIV del CEEM, las solicitudes de registro deberán ser presentadas ante la Oficialía de Partes, quien expedirá el acuse de recibo correspondiente, mismo que no implicará el reconocimiento de la acreditación de los requisitos legales.

El artículo 56, párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo menciona que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafo séptimo, precisa que antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el RNPS.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 62, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes pueden solicitar la sustitución de candidaturas por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 255 del CEEM, observando el principio de paridad de género, en su caso, la implementación de acciones afirmativas y las formalidades previstas en la normatividad aplicable, debiendo presentar expedientes completos.

El artículo 63 indica lo siguiente:



- Tomo: CCXVII No. 107
- A fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones se respetará el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro, salvo que se trate de una acción afirmativa a favor de las mujeres.
- En los municipios en los que se hayan postulado fórmulas integradas por mujeres al cargo de presidencias municipales, respectivamente, y de las que se solicite la sustitución por fórmulas integradas por hombres; sólo serán procedentes siempre y cuando en otro distrito o municipio perteneciente al mismo bloque de competitividad o a uno superior, se sustituya una fórmula de hombres por mujeres, sin que disminuya el número de mujeres postuladas originalmente, observando la alternancia entre los géneros.
- En caso de que se presenten múltiples renuncias de candidaturas en una sola planilla a integrantes de ayuntamientos, se tramitarán de forma conjunta para el género femenino y el género masculino, a fin de mantener el cumplimiento de la paridad y alternancia de género, de acuerdo a los cargos, y en su caso, posiciones que correspondan.
- Este Consejo General garantizará la observancia del cumplimiento de la paridad y alternancia de género en la etapa de sustituciones.

## El artículo 64 precisa que:

- La entrega de documentación para la sustitución será de manera física. Para tal efecto, se dispondrá de los formatos necesarios (Anexo, Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación completa que refiere el Reglamento.
- Este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten entre otras, en términos del artículo 255 del CEEM.

El artículo 65, párrafo primero, menciona que de conformidad con el artículo 255, fracción II del CEEM, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando la renuncia sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 66, párrafo primero, refiere que para el supuesto establecido en el artículo 255, fracción IV del CEEM, relativo a las sustituciones por renuncia, se observará lo siguiente:

Respecto de las renuncias realizadas ante este Consejo General, éstas se tendrán por presentadas una vez que la persona renunciante acuda ante la Oficialía Electoral, quien previa acreditación de su identidad, elaborará el acta que dará fe de la presentación de la citada renuncia. En caso de que una renuncia se presente ante este Consejo General y no cumpla con dicha formalidad, la DPP lo hará del conocimiento del partido político, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, para que solicite de manera inmediata a la persona renunciante la ratificación correspondiente ante la citada Oficialía Electoral y se realice la sustitución respectiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación realizada.

Presentada la renuncia y la ratificación respectiva, la DPP deberá notificar al partido político, coalición, candidatura común o independiente, para que realice la sustitución respectiva.

- En caso de que la renuncia se presente ante el partido político, coalición, candidatura común o independiente, éstos deberán presentarla al IEEM dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción y solicitar a la persona renunciante que, en el mismo plazo realice la ratificación respectiva ante la Oficialía Electoral.
- En los casos en los que la renuncia se presente ante algún consejo distrital o municipal, éste deberá levantar acta circunstanciada que describa y ratifique dicho acto y turnarlas en original de manera inmediata con la renuncia, a la DPP, para los efectos precisados en la fracción I del presente artículo.

Los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto del artículo en comento, mencionan que:

- Cuando la persona postulada desconozca el contenido de la renuncia, la firma o ambos; o bien, que no se realice la ratificación correspondiente, se tendrá por no presentada la renuncia.



- Tomo: CCXVII No. 107
- En caso de presentarse renuncias de candidaturas con las ratificaciones correspondientes y, concluido el plazo para realizar las sustituciones respectivas no se presente la documentación para la tramitación de la sustitución, se procederá a la cancelación de las candidaturas registradas, quedando desiertos los cargos de elección popular que correspondan, situación que la DPP hará del conocimiento de la SE.
- Las sustituciones por renuncia podrán realizarse hasta la fecha señalada en el artículo 255, fracción II del CEEM y en el calendario electoral correspondiente; por lo que, la DPP informará a la SE, a efecto de que se actualice el listado de candidaturas aprobado en la sesión de registro.
- El IEEM implementará los mecanismos necesarios que brinden certeza de la presentación de las renuncias y ratificaciones correspondientes.

## El artículo 69 señala que:

- Las sustituciones por incapacidad podrán solicitarse por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, cuando la persona registrada a un cargo de elección popular se encuentre imposibilitada física o mentalmente de manera temporal que se extienda al ejercicio del cargo o permanentemente, total o parcialmente para realizar sus actividades habituales, o que sufra una carencia, pérdida o limitación contundente de la capacidad de autogobierno, de obligarse o de manifestar su voluntad por algún medio para el ejercicio del cargo.
- Para los efectos anteriores, se deberá acreditar fehacientemente que la persona registrada se encuentra en alguno de los supuestos referidos, debiendo acompañar a la solicitud de sustitución, la documentación que se estime conveniente, la cual será valorada por el IEEM.

# El artículo 70 refiere que:

- En el caso de sustituciones de personas postuladas a un cargo de elección popular a través de una acción afirmativa, la DPP verificará que se presenten expedientes completos y que la documentación presentada cumpla con lo establecido en el Reglamento.
- Una vez realizada dicha verificación, la DPP remitirá la documentación respectiva a la UCTIGEVP, a efecto
  de que determine si con la documentación presentada se acredita la autoadscripción o condición bajo la
  cual se realiza la solicitud de sustitución de la candidatura postulada a través de una acción afirmativa. La
  determinación de la UCTIGEVP se hará de conocimiento de la DPP para que, en su caso, se realicen los
  requerimientos correspondientes.
- En caso de que la solicitud de sustitución de una candidatura postulada a través de una acción afirmativa no presente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad aplicable para realizar la sustitución respectiva, la misma no será procedente, observando lo previsto en el presente Reglamento.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

## Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF.



#### Lineamientos

El artículo 2 refiere que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 6 indica que las listas de candidaturas para integrantes de ayuntamientos se presentarán siguiendo el principio de alternancia de género, hasta agotar los cargos de elección popular que se postularán por cada partido político, coalición y candidatura común.

El artículo 7 señala que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

Para la alternancia del género mayoritario en la integración de los órganos de elección popular, se tomará como base su conformación en la elección inmediata anterior.

El artículo 9, párrafo primero, precisa que los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.

#### **Criterios**

En su segundo párrafo, dispone que para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024, los partidos políticos deberán atender la postulación de candidaturas a través de acciones afirmativas de personas pertenecientes a los siguientes grupos:

- · Pueblos y comunidades indígenas
- · Personas afromexiquenses
- · Personas con discapacidad permanente
- · Población LGBTTTIQ+

El numeral 5 De la documentación a presentar para acreditar la pertenencia a cada grupo de acción afirmativa, párrafo primero, viñeta segunda, establece que con el objeto de garantizar que las postulaciones de acción afirmativas se realicen sobre personas que efectivamente pertenezcan a los grupos señalados, junto con la solicitud de registro y la documentación mencionada en el artículo 41 del Reglamento, deberán presentar la documentación adicional conforme a lo siguiente:

- Personas afromexiquenses (autoadscripción simple)
  - I. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, dónde manifiesten que son parte de alguna comunidad afromexiquese (original y con firma autógrafa).

El numeral 6 *De la documentación complementaria*, establece que adicional a la documentación señalada en el numeral 5, las personas postuladas a través de una acción afirmativa deberán presentar una agenda de trabajo en favor de la población que representan y de igual manera, los nombres de las personas que se postulen por acciones afirmativas, así como la acción afirmativa vinculada con su postulación, será publicada por considerarse de interés público<sup>6</sup>.

El numeral 7 *De la sustitución de candidaturas postuladas al amparo de una acción afirmativa*, establece que de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Reglamento, para la sustitución de una persona que haya sido postulada al amparo de una acción afirmativa, la persona que se presente deberá cumplir y acreditar la pertenencia al mismo grupo de la persona registrada primigeniamente, atendiendo el mismo sexo de postulación.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En atención a los recursos de revisión RRA10703/21 y RRA11955/21, resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



## III. MOTIVACIÓN

Derivado de las solicitudes presentadas por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", así como por los partidos políticos PRI, PAN y PT; para sustituir diversas candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete; este Consejo General con base en las solicitudes que le remitió la DPP, procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

#### 1. Temporalidad para la sustitución de candidaturas

El Calendario en su actividad 75, contempla los plazos para que este Consejo General sustituya candidaturas, teniendo que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, la fecha límite será a más tardar a las 8:00 horas del dos de junio, y para los casos por renuncia, éstas tuvieron que ser presentadas a más tardar el doce de mayo de dos mil veinticuatro, para tener derecho a la sustitución.

En este sentido se advierte que de lo descrito en el numeral 9 del apartado de antecedentes, las renuncias de sustitución, que son materia del presente acuerdo, fueron presentadas dentro plazo en el que pueden ser sustituidas. Con excepción de las renuncias correspondientes a la regiduría 1 propietaria y sindicatura propietaria del municipio de Tlalmanalco, así como la regiduría 3 propietaria del municipio de Tepetlixpa, las cuales fueron presentadas dentro de los veinte días anteriores al día de la jornada electoral.

Al respecto no pasa desapercibido para esta autoridad que de la facultad prevista en el artículo 99 constitucional, la Sala Regional resolvió el juicio ST-JE-118/2024 con la inaplicación del artículo 255, fracción II del CEEM y 65 del Reglamento, que disponen la imposibilidad de sustituir candidaturas por renuncia dentro de los veinte días anteriores al de la elección, exceptuando las sustituciones por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad.

Atendiendo al contexto en el que se desarrollan las sustituciones que se analizan en el presente acuerdo, se considera que las sustituciones solicitadas por el PT y el PRI en sus escritos presentados el treinta y uno de mayo y el uno de junio de dos mil veinticuatro respectivamente, son procedentes.

Ello al constituir una petición que debe beneficiarse de los efectos establecidos en la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente ST-JE-118/2024, los cuales deben imperar como criterio orientador y efecto de cosa interpretada de conformidad con la tesis LVI/2016 establecida por la Sala Superior de rubro: DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVIENEN EN EL PROCESO<sup>7</sup>, ello con la finalidad de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y equidad en la contienda.<sup>8</sup>

Para explicar la conclusión debe tenerse en cuenta que la Sala Regional en el ST-JE/118/2024 determinó que:

... La restricción absoluta a sustituciones ante supuestos extraordinarios y no previsibles como son las renuncias trae por consecuencia que la ciudadanía se vea privada de la posibilidad de ejercer su derecho al voto en favor de una opción política, pues emitirlo en dicho sentido será estéril ante la ausencia de candidatura sustituta. Circunstancia que resulta desproporcionada, puesto que en el caso de los fallecimientos, cuestión también que resulta imprevisible, la norma analizada no prevé la restricción temporal que se analiza para efecto de que se pueda sustituir la candidatura de que se trate.

Los partidos políticos, acorde con lo dispuesto por el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, tienen por fin, entre otros, ser las vías que hagan posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público mediante la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, de manera que, la restricción absoluta dispuesta en las normas impugnadas para la sustitución de candidaturas cercena el cumplimiento de ese fin al imposibilitar jurídicamente a los institutos políticos a la posibilidad de presentar sustituciones ante situaciones extraordinarias y no previsibles como pueden ser las renuncias.

De ello se desprende como cuestión fundamental que dicha Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo 255, fracción II del CEEM y 65 del Reglamento, declarando su inaplicación al caso concreto en atención a lo indicado

GACETA
DEL GOBIERNO
Gobierno del Estado de México

Tomo: CCXVII No. 107

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78

y 78.

8 Además de lo anterior, también se toma en cuenta lo estipulado en la tesis de rubro: RELATIVIDAD DE LA SENTENCIAS. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, emitida por la Sala Superior, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 136 y 137.

en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal en donde se establece que los efectos de la inaplicación de normas electorales realizada por las salas regionales del Tribunal Electoral, tendrán efectos relativos, esto es, al caso concreto.

No obstante ello, la Sala Superior ha considerado que los efectos de las sentencias deben interpretarse de forma diferenciada en función de la propia determinación judicial, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso y de quienes no lo han sido; siendo que, por un lado, el efecto de cosa juzgada opera directamente respecto a las partes del procedimiento (así como respecto de la materia de la impugnación) y, por otro, respecto de quienes no fueron parte en el procedimiento, se reconoce un efecto de cosa interpretada9.

Al respecto es oportuno indicar que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1191/2016 estableció que:

Por cuanto hace a la primera clasificación respecto a la trascendencia personal o subjetiva (inter partes o erga omnes) de una determinación judicial, ésta no puede valorarse exclusivamente en función de la relación jurídico procesal generada con motivo de un procedimiento, sino que debe analizarse a la luz del conjunto de elementos jurídicos y fácticos que constituyen el contexto de dicha determinación, de forma tal que existen determinados casos en los que es posible considerar que los efectos de una determinación (y por tanto su cumplimiento, grado de vinculación o exigencia) no están limitados exclusivamente a las partes que intervinieron en el proceso cuando la determinación de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma involucra interrelaciones necesarias con otros principios, normas y derechos, que hacen improcedente limitar el efecto de tal determinación a las partes del procedimiento. lo que no significa necesariamente que en todos los casos se proyectarán sus efectos con un alcance erga omnes, puesto que atendiendo al contexto mencionado es posible que se limiten a aquellas personas que no habiendo sido parte formal en un procedimiento se encuentran en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica (interrelación material con el proceso) respecto de la cual la inaplicación por inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma les trae aparejado un beneficio en sus derechos.

Esto es, la diferencia sustancial en este tipo de sentencias es que sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sin que ello signifique que se hacen extensivos a la generalidad de la población, sino que sólo trascienden a una persona o un grupo de personas, pero en razón de la calidad que tienen.

Esto es, la diferencia sustancial en este tipo de sentencias es que sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sin que ello signifique que se hacen extensivos a la generalidad de la población, sino que sólo trascienden a una persona o un grupo de personas, pero en razón de la calidad que tienen.

En el mismo precedente, dicho órgano jurisdiccional argumentó que en tales supuestos, se tiene que las autoridades deben observar la decisión adoptada por la autoridad jurisdiccional para efecto de no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica puede exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de la decisión de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma.

Atendiendo a lo anterior, se estima que en los casos que se analizan si bien la renuncia de las candidaturas de la regiduría 1 propietaria y sindicatura propietaria de Tlalmanalco, postuladas por el PT y, la propietaria de la regiduría 3 de Tepetlixpa postulada por el PRI; fueron presentadas dentro de los veinte días anteriores al de la elección, es decir, en un periodo en el que la ley no permite realizar sustituciones por renuncias, las mismas deben ser aceptadas por esta autoridad a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y brindar certeza en la elección de integrantes de los ayuntamientos.

Lo anterior es así porque, se considera que en el caso se surten los elementos necesarios para igualar los derechos de los sujetos participantes en el proceso electoral derivado de la declaratoria de inconstitucionalidad señalada pues se actualizan los elementos precisados en la Tesis LVI/2016 ya referida esto es:

- 1. Se trata de personas en la misma situación jurídica (candidaturas registradas que presentaron renuncia posterior al 12 de mayo).
- 2. Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales

<sup>9</sup> SUP-JDC-1191/2016.

(en el caso se trata del derecho de los entes políticos de sustituir a sus candidaturas registradas en el proceso electoral).

- 3. Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada (las renuncias de las candidaturas, propietaria de la regiduría 1 y de la sindicatura propietaria de Tlalmanalco, postuladas por el PT y, la propietaria de la regiduría 3 de Tepetlixpa postulada por el PRI, presentaron su renuncia con posterioridad al 12 de mayo).
- 4. Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de una norma electoral inconstitucional o convencional (en ambos casos los partidos políticos pretenden que efectuar la sustitución de sus candidaturas registradas con posterioridad a la fecha que el CEEM establece para realizar sustituciones por renuncia).

Como se constata, en los casos que se analizan se colman todos los supuestos indispensables para que una sentencia en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma electoral y, consecuentemente, se decrete su inaplicación, se encuentre en aptitud de irradiar sus efectos a las personas o grupo de éstas que se encuentren en la misma situación jurídica, pues lo contrario implicaría establecer un trato diferenciado a los contendientes en un proceso electoral.

En ese sentido se considera que este Consejo General debe observar la decisión adoptada por la Sala Regional en el expediente ST-JE-118/2024 en el caso que se revisa, puesto que se surten los elementos necesarios para ello, referidos en el expediente SUP-JDC-1191/2016, además de que los partidos políticos solicitantes, que lo son el PT y PRI, han demandado que sean reconocidos esos efectos a su favor.

Por lo que atendiendo al criterio de la Sala Regional precisado en el apartado de efectos, las renuncias presentadas por las ciudadanas, no deben tener como consecuencia impedir que la ciudadanía de Tlalmanalco y Tepetlixpa, se vea privada de la posibilidad de ejercer su derecho al voto por una planilla completa, y desde luego el de las ciudadanas aspirantes a integrar la planilla, por lo que resulta viable la petición de sustitución.

# 2. Presentación de las solicitudes de registro

La Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", así como los partidos políticos PRI, PAN y PT; presentaron sus solicitudes de sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en las fechas referidas en el antecedente 10.

No pasa desapercibido, que en el caso de las sustituciones de la regiduría 1 propietaria y sindicatura propietaria del municipio de Tlalmanalco, así como la propietaria de la regiduría 3 de Tepetlixpa, las solicitudes de sustitución se presentaron dentro de los veinte días anteriores al de la elección, sin embargo, ello obedece a que las renuncias se presentaron dentro de esa temporalidad; no obstante, como ya se estableció en el apartado 1. *Temporalidad para la sustitución de candidaturas*, las renuncias de mérito al ser atendidas conforme a la decisión adoptada por la Sala Regional en el expediente ST-JE-118/2024, permite que las solicitudes de sustitución resulten procedentes.

# 3. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de sustitución y la documentación respectiva por parte de la coalición y los partidos políticos de mérito, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado "De las sustituciones" del Reglamento.

# 4. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Efectuado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió de las personas que postulan en sustitución, por parte de la coalición y los institutos políticos; se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos



conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN<sup>10</sup>, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas en sustitución, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para Ayuntamiento (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de las atribuciones que le son conferidas por los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento, cerciorándose de que las sustituciones solicitadas por los citados actores políticos, no implicaban un cambio en su modalidad de postulación registrada, ni que las personas sustitutas se encontraran registradas en el RNPS.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a las sustituciones solicitadas, así como a la documentación que se exhibió por parte de la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", así como por los partidos políticos PRI, PAN y PT; de las personas que postulan como sus candidatas; se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como 41 y 43 del Reglamento.

No se omite señalar, que a las solicitudes de sustituciones, se acompañaron las renuncias y ratificaciones de las personas registradas como candidatas y que se pretenden sustituir.

# 5. Del cumplimiento al principio de paridad de género

De las solicitudes de sustituciones presentadas, se advierte que las personas que se sustituyen y las que son propuestas para sustituirlas, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad y alternancia de género, en este aspecto.

## 6. Acciones afirmativas

En la solicitud de sustitución realizada por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" en el municipio 47 de Jilotzingo, se observa que la sustitución propuesta a la 3ª regiduría suplente, recae en una persona perteneciente a la comunidad afromexiquense, como resultado de una acción afirmativa. En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Reglamento, al realizar una sustitución al amparo de una acción afirmativa, la persona que se proponga deberá cumplir y acreditar la pertenencia al mismo grupo de la persona registrada primigeniamente, atendiendo el mismo sexo de postulación.

En ese sentido, derivado del análisis realizado por la UCTIGEVPG de la documentación remitida por la Coalición de mérito, se determina que la postulación realizada en la sustitución de la 3ª regiduría suplente en el municipio de Jilotzingo, cumple y acredita lo estipulado en el referido artículo 70, así como en el numeral 7 de los Criterios.

## 7. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las sustituciones solicitadas y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de procedencia, este Consejo General, advierte el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las y los ciudadanos propuestos a sustituir y el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por lo que con fundamento en los artículos 185, fracción XXIV del CEEM y 64, párrafo segundo del Reglamento, se aprueban las sustituciones solicitadas por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", así como por los partidos políticos PRI, PAN y PT; de sus candidaturas a integrantes de

<sup>10</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.



ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del anexo al presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se:

#### ACUERDA

PRIMERO.

Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", así como por los partidos políticos PRI, PAN y PT; a integrantes de ayuntamientos para el periodo constitucional 2025-2027, a las ciudadanas y ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO.

Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a las representaciones del PRI, PAN y PT, así como a las de los partidos políticos que integran la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"; ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

- a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo a los consejos municipales en donde surten efectos las sustituciones aprobadas en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.
- b) La DPP a fin de que inscriba las candidaturas sustituidas en el libro correspondiente y para que en coordinación con la UIE actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.
- c) La UTF para que realice las sustituciones en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO.

Infórmese la aprobación del presente instrumento a la UT, para los efectos de la operación del Sistema y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

QUINTO.

Toda vez que las boletas correspondientes a los municipios donde se realizan las sustituciones ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.

SEXTO.

Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM.

SÉPTIMO.

Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo. para los efectos a que haya lugar.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO.

Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron en lo general, por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona.



Las sustituciones de candidaturas a los ayuntamientos de Tlalmanalco y Tepetlixpa se aprobaron por mayoría de votos de la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez y de las consejeras y el consejero electorales Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria y Mtro. Francisco Bello Corona, con el voto en contra de la consejera electoral Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya quien formula voto particular.

Lo anterior, en la vigésima novena sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el dos de junio de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.









SE EMITE VOTO PARTICULAR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN I, 52, 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DEL ACUERDO N.º IEEM/CG/149/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2025-2027.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción I, 52, 54 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por este medio emito voto particular en el que explicaré el motivo por el cual solicité durante la celebración de la 29ª sesión especial de dicho consejo (celebrada el día 1 de junio de 2024) que al aprobarse el PUNTO 3 del orden del día, se realizase una votación diferenciada por cuanto hacía específicamente a la aprobación de tres sustituciones por renuncias presentadas dentro del plazo de 20 días señalado por el artículo 255 fracción II del Código Electoral del Estado de México (en adelante: CEEM),¹ lo cual se estima que las hacía improcedentes, motivo por el cual me aparté de la decisión mayoritaria y voté en contra de la aprobación de esas tres sustituciones que, para efectos prácticos, son las siguientes:

GACETA
DEL GOBIERNO
Gobierno del Estado de México

<sup>1</sup> Que a la letra señala:

Artículo 255. La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

<sup>[...]</sup>II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

| DE | FECHA | DE |  |
|----|-------|----|--|
| DΕ |       |    |  |

| NO. | PARTIDO/<br>COALICIÓN | MUNICIPIO   | CARGO        | CALIDAD     | FECHA DE<br>RENUNCIA/FOLIO | FECHA DE<br>RATIFICACIÓN/FOLIO DEL<br>ACTA |
|-----|-----------------------|-------------|--------------|-------------|----------------------------|--|
| 1   | PT                    | 104         | 1a REGIDURÍA | PROPIETARIO | 15/05/2024                 | 15/05/2024                                 |
|     |                       | TLALMANALCO |              |             | 005447                     | 228/2024                                   |
| 4   | PRI                   | 95          | 3a REGIDURÍA | PROPIETARIO | 30/05/2024                 | 30/05/2024                                 |
|     |                       | TEPETLIXPA  |              |             | Sin folio                  | VOEM095/028/2024                           |
| 5   | PT                    | 104         | SINDICATURA  | PROPIETARIA | 15/05/2024                 | 15/05/2024                                 |
|     |                       | TLALMANALCO |              |             | 005455                     | 231/2024                                   |

CUADRO 1: Tabla realizada con la información que obra en el ANTECEDENTE 9 del acuerdo IEEM/CG/149/2024

Como se advierte del apartado de MOTIVACIÓN de dicho acuerdo, en éste se determinó la procedencia de las 5 sustituciones de cargos de elección popular, incluyéndose los tres supuestos de renuncias contenidos en el CUADRO 1 arriba incorporado, las cuales fueron presentadas dentro del plazo de 20 días anteriores a la jornada electoral, lo cual es abiertamente contrario al artículo 255 fracción II del CEEM.

Para justificar lo anterior, en el acuerdo medularmente se alegó lo siguiente:

- Que en la sentencia con número de expediente ST-JE-118/2024 emitida por Sala Regional Toluca del TEPJF se declaró la inconstitucionalidad del artículo 255 fracción II del CEEM.
- Se invocó la tesis aislada LVI/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante: TEPJF), así como la sentencia de la cual emanó dicha tesis,² en donde la Sala Superior de dicho Tribunal literalmente confeccionó un concepto jurídico novedoso al cual denominó cosa interpretada, mediante el cual pretende dar efectos erga omnes (o sea: aplicables para todos) a sentencias en las que —según señala la misma Sala Superior- órganos integrantes del TEPJF hayan declarado la inconstitucionalidad de normas generales electorales.
- Finalmente, se señaló que con dicho acuerdo se beneficia a la población al privilegiar su derecho a votar por fórmulas completas y, así, no afectar su derecho a ser representada.

Si bien se estima que la motivación de dicho acuerdo fue inteligentemente diseñada, no se comparte el sentido de la misma respecto a la aprobación de las cinco sustituciones contenidas en el CUADRO 1 cuyas renuncias fueron presentadas dentro del plazo de 20 días previos a la jornada electoral, en los términos del artículo 255 fracción II del código electoral local.

A continuación se explicará brevemente el porqué de lo anterior.

En primer lugar, debe considerarse que el artículo 99 párrafo sexto de la Constitución General de la República (en adelante: CPEUM) establece que el TEPJF puede resolver la **no aplicación** de leyes en materia electoral cuando se estima que éstas son contrarias a la Constitución, mas no así que pueda declarar la inconstitucionalidad de las mismas.



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Con número de expediente SUP-JDC-1191/2016.

Ligado a lo anterior, en la sentencia de la contradicción de tesis 351/2014 emitida por el Pleno de la SCJN,<sup>3</sup> el Pleno del Alto Tribunal analizó los diversos mecanismos de control de constitucionalidad que existen en el contexto mexicano, describiéndolos y explicándolos (aunque fuese someramente). Ahí se determinó que sólo los órganos que ejercen *control concentrado* de constitucionalidad pueden declarar la inconstitucionalidad de normas generales (la cual puede tener efectos generales o interpartes); sin embargo, este tipo de control constitucional no es el que ejerce el TEPJF.

En esa misma sentencia se determinó que el control que ejerce el TEPJF es un control por determinación constitucional específica, en el cual no existe una declaratoria de inconstitucionalidad sino, solamente, una inaplicación al caso concreto, lo cual es congruente con el citado artículo 99 párrafo sexto de la CPEUM.

En ese orden de ideas, se estima que existe una paradoja en la sentencia del expediente ST-JE-118/2024 emitida por Sala Regional Toluca del TEPJF, empleado en el acuerdo que nos ocupa para motivar la aplicación general de dicha sentencia a todas las fuerzas políticas, al ahí haberse realizado un pronunciamiento de inconstitucionalidad lo cual, se estima, fue incorrecto a la luz del alcance del *control por determinación constitucional especifica* que puede ejercer el TEPJF.

Ahora bien, esa misma sentencia la Sala Toluca determinó que los efectos de ésta sólo aplicarían para la parte actora y para dicho caso concreto. Por lo tanto, nuevamente se estima que es errado pretender aplicar a todas las fuerzas políticas una sentencia que el mismo órgano judicial determinó expresamente que sólo sería aplicable para la parte actora y para el caso concreto.

Y, es que, no debe perderse de vista que la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante: LGIPE) establece un plazo similar (aunque ahí es de 30 días)<sup>4</sup> para la procedencia de sustituciones por renuncia en el contexto federal, y el TEPJF nunca se ha pronunciado sobre la inaplicación por no ser acorde a la Constitución de dicho precepto. De hecho, contrario a lo anterior, en la sentencia de contradicción de criterios SUP-CDC-6/2018 emitida por la Sala Superior del TEPJF, en el CONSIDERANDO 3 fracción VI (sobre la *Decisión y los parámetros de aplicación* de la misma), determinó que las fuerzas políticas o candidaturas independientes que soliciten una sustitución del registro de personas candidatas deberá tomar en cuenta las reglas previstas por el artículo 241 de la LGIPE.

Por otra parte, resulta trascendental considerar que la sentencia ST-JE-118/2024 emitida por la Sala Toluca es sólo un precedente que no constituye siquiera jurisprudencia; en cualquier momento podría emitirse una nueva sentencia en sentido contrario (o sea: alegándose la constitucionalidad del artículo 255 fracción II del CEEM). Luego, no existe motivo jurídico alguno por el cual otorgarle a la misma efectos generales fuera del caso específico para el cual se emitió.

Ahora bien, el artículo 255 fracción II del CEEM es un precepto normativo vigente que no ha sido derogado ni reformado por la legislatura local. Constituye un criterio reiterado sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que debe privilegiarse la conservación de la ley, porque ello es acorde al principio de seguridad jurídica y porque existe la presunción legal de que las leyes que emanan del poder legislativo (federal o local) constituyen la voluntad del pueblo y, por ende, dichas normas cuentan con la legitimación democrática del legislador, como representante popular de aquél. Sólo por excepción es dable inaplicar una norma general, y lo anterior sólo puede ser realizado por una autoridad que ejerza funciones materialmente jurisdiccionales, lo cual no es el caso que nos ocupa.<sup>5</sup>

Ergo, esta Consejería estima que no existe motivo alguno por el cual no se respete el contenido vigente del artículo 255 fracción II del CEEM.

GACETA
DEL GOBIERNO
Gobierno del Estado de México

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

 <sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase el artículo 241 párrafo 1 inciso b) de la LGIPE.
 <sup>5</sup> Lo anterior se refuerza con el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital: 2014332, y rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

Por otra parte, hablando sobre la tesis aislada LVI/2016 de la Sala Superior del TEPJF y la sentencia de la cual ésta emanó, se estima que nuevamente se estaría en presencia de una paradoja porque, como ya antes se señaló, el Pleno del Alto Tribunal determinó en la sentencia de la contradicción de tesis 351/2014 que el TEPJF no puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de normas generales, sino únicamente resolver la no aplicación de las mismas a un caso concreto (véase *infra*, CUADRO 2).

Ahora bien, en la jurisprudencia 35/2013 emitida por la misma Sala Superior del TEPJF (la cual sigue en vigor), ese órgano judicial determinó que las Salas del TEPJF sólo están facultadas para resolver sobre la no aplicación de normas electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se deben limitar al caso concreto, o sea: sin generar efectos generales.

Por lo tanto, continuó señalando que: "...todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas...". Dicho de otra manera: al ser las sentencias que se emiten por el TEPJF vinculantes sólo para los casos concretos para los cuales se emitieron, las personas físicas o jurídico-colectivas que estimen que un acto de la autoridad gubernamental violenta sus derechos quedan en posibilidad de impugnarlo cuando este le sea aplicado, mas no así (como se pretende dar a entender en el acuerdo que nos ocupa) que las autoridades gubernamentales tienen que modificar su actuar al sentido de los precedentes que el TEPJF haya emitido, particularmente cuando existe una ley vigente que obligue a dicha autoridad administrativa a actuar en determinado sentido.

Cuadro Mayo 2022 Páginas: 65-66 Registro digital: 30601

## Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

| Tipo de<br>control                                   | Órgano y medios de control  | Fundamento constitucional  | Posible Resultado  | Forma                    |
|--|---|--|--|--------------------------|
| Concentrado:   | Poder Judicial de la<br>Federación<br>(tribunales de<br>amparo):<br>a) Controversias<br>constitucionales y<br>acciones de<br>inconstitucionali-<br>dad.<br>b) Amparo indirecto<br>c) Amparo directo   | 105, fracciones I y II<br>103, 107, fracción<br>VII 103, 107,<br>fracción IX | Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes  No hay declaratoria de inconstitucionalidad | Directa                  |
| Control por determinación constitucional específica: | a) Tribunal Electoral en juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | Art. 41, fracción<br>VI, 99, párrafo 6, 99,<br>párrafo 6                     | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación  | Directa e<br>incidental* |

| <u>Difuso:</u>                      | a) Resto de los<br>tribunales<br>a. Federales:<br>Juzgados de<br>Distrito y<br>Tribunales<br>Unitarios de<br>proceso federal<br>y Tribunales<br>Administrativos | 1, 133, 104 y derechos humanos en tratados  1, 133, 116 y derechos humanos en tratados | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación   | Incidental*                          |
|-------------------------------------|---|--|---|--------------------------------------|
|                                     | b. Locales:<br>Judiciales,<br>administrativos<br>y electorales  |  |   |                                      |
| Interpretación<br>más<br>favorable: | Todas las autoridades<br>del Estado de Mexica   | Artículo 1 y derechos<br>humanos en tratados   | Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad | Fundamenta-<br>ción y<br>motivación. |

<sup>\*</sup> Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

CUADRO 2: Información extraída de la sentencia de la contradicción de tesis 351/2014 emitida por el Pleno de la SCJN

Luego, la tesis aislada LVI/2016 de la Sala Superior del TEPJF resulta contraria no sólo a todo lo hasta aquí razonado, sino incluso al principio de legalidad y conservación de la ley, al pretender facultar a entes gubernamentales para que inobserven la ley y apliquen un precedente (emitido por cualquier Sala del TEPJF, sin importar si fue una Regional o la Superior), sin que sea jurisprudencia, sin que haya sido aprobado por algún tipo de mayoría (calificada o no) de los integrantes del órgano judicial emisor, a fin de que ésta sea aplicada a personas que ni siquiera formaron parte dentro de un proceso judicial.

Dicho de otra manera: se estima que a través de esa tesis aislada la Sala Superior contraviene su propia jurisprudencia vigente (la 35/2013), facultando a entes gubernamentales (como lo son las autoridades electorales) para que inapliquen la ley vigente (en contravención al principio de legalidad y al de conservación de la ley) privilegiando así lo resuelto en un precedente emitido en un caso aislado (como ocurrió en la sentencia ST-JE-118/2024). Incluso para los efectos *erga omnes* de precedentes emitidos por el Alto Tribunal, se requiere de una aprobación por mayoría calificada de las personas ministras que integren la Sala o el Pleno (según proceda), o para los efectos *erga omnes* de sentencias emitidas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad igualmente se requiere la misma mayoría calificada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero, según la tesis aislada invocada en el acuerdo que nos ocupa, no se necesita nada de eso. Lo anterior se estima que contraviene el principio de seguridad jurídica, en su variable ligada al principio de legalidad.

Ahora bien, también se estima el hecho de que una fórmula no se encuentre completa al momento de la jornada electoral no violenta de forma alguna el derecho de la población a ser representada porque, en primer lugar, en la jurisprudencia 17/2018 la Sala Superior del TEPJF estableció reglas para ocupar los espacios vacantes en caso de que la fórmula incompleta llegase a resultar ganadora. Por otra parte, se estima el hecho de que una fuerza política haga campaña electoral con ciertas personas y, poco antes de celebrarse la jornada electoral (como es el caso que nos ocupa) se cambien dichas personas, violenta el principio de certeza jurídica ligado al ejercicio del voto de la ciudadanía, certeza que justamente se pretendería proteger a través de la existencia de un plazo máximo para que sean procedentes las sustituciones por renuncias, como el contemplado por el artículo 255 fracción II del CEEM o el artículo 241 párrafo 1 inciso b) de la LGIPE.



Tomo: CCXVII No. 107

caso que nos ocupa.

Finalmente, se estima importante no confundir la interpretación conforme con la interpretación más favorable a las personas (ambas contempladas por el artículo 10 párrafo segundo de la CPEUM), ni tampoco perder de vista el alcance que cada una otorga a los entes gubernamentales. Interpretar de manera favorable una disposición de observancia general es muy diferente a inaplicarla, que es lo que se está haciendo con el artículo 255 fracción II del CEEM en el

Es por lo antes expuesto y fundado que, de manera respetuosa, disiento de la decisión mayoritaria de mis colegas integrantes del Consejo General, motivo por el cual voté (mediante votación diferenciada) en contra de la aprobación de las tres sustituciones por renuncias presentadas dentro del plazo de 20 días señalado por el artículo 255 fracción II del CEEM referidas en el CUADRO 1 de este documento, y por el cual emito el presente voto particular en los presentes términos.

#### **ATENTAMENTE**

# MTRA. KARINA IVONNE VAQUERA MONTOYA CONSEJERA ELECTORAL (Rúbrica).







Tomo: CCXVII No. 107

## ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/149/2024

| NC. |     | MUNICIPIO           | PARTIDO/<br>COALICIÓN  | CARGO       | CALIDAD     | CANDIDATURA<br>REGISTRADA                | GÉNERO | CANDIDATURA<br>SUSTITUTA             | GÉNERO |
|-----|-----|---------------------|--|-------------|-------------|--|--------|--------------------------------------|--------|
| 1   | 104 | TLALMANALCO         | Partido del<br>Trabajo                                       | REGIDURÍA 1 | PROPIETARIO | HUGO<br>CRISTOBAL<br>PEÑA ARENAS         | HOMBRE | ROGELIO<br>PEREZ NUÑEZ               | HOMBRE |
| 2   | 47  | JILOTZINGO          | Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" | REGIDURÍA 3 | SUPLENTE    | BRENDA<br>MARIELA<br>FERMIN TREJO        | MUJER  | ABIGAIL<br>VIRIDIANA<br>ORTEGA TOVAR | MUJER  |
| 3   | 06  | ALMOLOYA DEL<br>RIO | Partido Acción<br>Nacional                                   | SINDICATURA | SUPLENTE    | JAZMIN<br>VERENICE<br>RAMIREZ<br>RAMIREZ | MUJER  | HERIBERTA<br>HERRERA<br>TORRES       | MUJER  |
| 4   | 95  | TEPETLIXPA          | Partido<br>Revolucionario<br>Institucional                   | REGIDURIA 3 | PROPIETARIA | ANTONIO<br>CASTILLO LIMA                 | HOMBRE | HUMBERTO<br>VIDAL RIOS               | HOMBRE |
| 5   | 104 | TLALMANALCO         | Partido del<br>Trabajo                                       | SINDICATURA | PROPIETARIA | MARIEL<br>GONZALEZ DE<br>LA ROSA         | MUJER  | DANIELA<br>GONZALEZ<br>AYALA         | MUJER  |

# Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

#### **CONSEJO GENERAL**

#### ACUERDO N.º IEEM/CG/150/2024

## Por el que se sustituye una vocalía municipal del Instituto Electoral del Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CEVOD: Comisión Especial de Vinculación con Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Convocatoria para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Criterios: Criterios para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

**DO:** Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UTAPE: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

#### ANTECEDENTES

# 1. Aprobación de los Criterios y la Convocatoria

En sesión extraordinaria del cinco de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/96/2023, aprobó los Criterios y la Convocatoria con sus anexos.



#### 2. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

# 3. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero del dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

# 4. Designación de vocalías distritales y municipales del IEEM

En sesión extraordinaria del cinco de enero del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/05/2024, designó a las vocalías de las juntas distritales y municipales del IEEM para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

# 5. Sustitución de vocalías municipales

En sesión especial del veintiséis de mayo del presente año, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/135/2024, sustituyó vocalías de las juntas municipales IEEM, entre ellas, la vocalía de organización electoral de la junta municipal 23 de Coyotepec.

## 6. Renuncia de una vocalía municipal

El tres de junio del año en curso, se recibió en el IEEM la renuncia al cargo de vocal de la siguiente persona:

| No. | Municipio | Cargo                 | Nombre              |
|-----|-----------|-----------------------|---------------------|
| 1   | 23        | Vocal de Organización | Juan Montes Santana |
| '   | Coyotepec | Electoral             | Juan Montes Santana |

# 7. Propuesta de sustitución definitiva por la UTAPE

En la misma fecha, la UTAPE envió a la SE¹ la propuesta de sustitución de la vocalía municipal que se menciona en el antecedente 6, precisando, entre otras consideraciones, la forma en que quedaría constituida la junta municipal referida, solicitando se someta a consideración de este Consejo General para su aprobación, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

#### I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para acordar lo conducente en la integración, instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados del IEEM, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones VI y VIII del CEEM y 50 del Reglamento, así como el criterio décimo de los Criterios.

GACETA

DEL GOBIERNO
Gobierno del Estado de México

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Mediante el oficio IEEM/UTAPE/414/2024.

#### II. FUNDAMENTACIÓN

#### Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal. El Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 de la Base indicada, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de las y los miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

## **LGIPE**

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), f), o) y r), señala que corresponde a los OPL:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
- Las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

#### **Constitución Local**

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica



y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo precisa que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

## **CEEM**

El artículo 29, fracción III, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 168, párrafo segundo, refiere que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño.

El párrafo tercero, fracciones I, VI, XVI, XX y XXI, establece como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos municipales, durante el proceso electoral de que se trate.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracción IV, precisa que entre los fines del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones VI y VIII, indica que entre las atribuciones de este Consejo General se encuentran:

- Designar, para la elección de integrantes de los ayuntamientos, a las vocalías de las juntas municipales, en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.
- Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del IEEM y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

El artículo 203 Bis, fracciones XI y XII, señala que son atribuciones del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas para el ingreso de vocalías.
- Presentar a la SE el programa correspondiente al reclutamiento, selección, capacitación, y evaluación de vocalías municipales de órganos desconcentrados temporales.

El artículo 214, fracciones I y II, determina que, en cada uno de los municipios de la entidad, el IEEM contará con una junta municipal y un consejo municipal electoral.



El artículo 215 prevé que las juntas municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

El artículo 217, fracción I, precisa que los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos, que se conformarán entre otros integrantes, por dos consejerías que serán la vocalía ejecutiva y la vocalía de organización electoral de la junta municipal correspondiente. Fungirá en la presidencia del consejo la vocalía ejecutiva con derecho a voz y voto, y en caso de empate con voto de calidad; y en la secretaría del consejo, la vocalía de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará a la presidencia en sus funciones y la suplirá en sus ausencias.

## Reglamento

El artículo 1 dispone que dicho ordenamiento es de observancia general y obligatoria; y tiene por objeto regular la integración y el funcionamiento de las juntas y los consejos municipales del IEEM; así como las atribuciones, las obligaciones, las responsabilidades, los procesos de selección, evaluación, capacitación y remoción de quienes conformen tales órganos.

El artículo 9 indica que las juntas municipales son órganos temporales que se instalan en cada uno de los municipios del Estado de México, para los procesos electorales ordinarios o, en su caso, extraordinarios según corresponda para la elección de integrantes de los ayuntamientos, y se conforman por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

El artículo 50 dispone que las vacantes del cargo de vocalía municipal que se presenten durante el proceso electoral serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta a la persona aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad. En caso de no existir aspirante del mismo género de quien originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva, cuyo manejo estará bajo la responsabilidad de la UTAPE, y será de conocimiento de la CEVOD.

El artículo 51, párrafo primero, fracción I, inciso a), señala que las sustituciones definitivas que realice este Consejo General se darán entre otros, por desocupación del cargo de vocal y se actualiza por renuncia, rescisión de contrato, defunción, incapacidad permanente para el trabajo entre otras causas de similar naturaleza.

El penúltimo párrafo de dicho artículo, menciona que la UTAPE informará a la SE cuando se presente alguno de los supuestos a fin de que se efectúe la sustitución que corresponda.

El último párrafo del mismo artículo, precisa que cada vez que se realice una sustitución se actualizará la lista de reserva correspondiente.

El artículo 52, párrafo primero, prevé que para realizar las sustituciones a través de las listas de reserva municipales respectivas, la UTAPE ofrecerá ocupar el cargo vacante a la persona aspirante que corresponda, por correo electrónico con sistema de verificación de lectura, por teléfono o por la vía más expedita.

El artículo 53, párrafo primero, dispone que en casos de urgente ocupación, este Consejo General o la CEVOD podrá designar vocalías de acuerdo con las necesidades institucionales y con la debida justificación, considerando designar a la persona aspirante para un distrito o municipio distinto al concursado, o bien, a personal con carácter de permanente adscrito a los órganos centrales del IEEM, que cuente con la experiencia y los conocimientos requeridos para ejercer el cargo, sin tener que sujetarse al procedimiento de designación a que se refiere este Reglamento.

El párrafo segundo, señala que en el caso del personal permanente en órganos centrales se reintegrará a las actividades propias de su cargo o puesto, una vez concluido el plazo de la comisión encomendada.

El artículo 54, párrafos primero y segundo, fracción II, incisos a) y b), establece que derivado de las sustituciones que se lleven a cabo por las causas antes señaladas, se realizarán los ajustes necesarios en la integración de



las juntas municipales. Para la ocupación de vacantes por sustitución, y con el objeto de identificar las aptitudes y habilidades en el desempeño como vocal que hayan tenido hasta el momento, se considerará lo siguiente:

- En el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva municipal, esta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del municipio correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.
- En caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo la persona que figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de la persona que originó la vacante.

El artículo 55 precisa que este Consejo General realizará las designaciones. La Presidencia y la SE expedirán los nombramientos a las personas designadas. El Secretario Ejecutivo expedirá los oficios de adscripción correspondientes.

#### **Criterios**

El criterio Noveno "De la integración de propuesta para la designación", párrafos décimo tercero y décimo cuarto, señala lo siguiente:

- Se integrará una lista de reserva considerando el género, con las personas aspirantes restantes, para cada una de las juntas municipales, la cual estará conformada en orden descendente conforme a la calificación final obtenida.
- Una vez que este Consejo General apruebe la designación en la primera semana de enero de 2024, se llevará a cabo la publicación respectiva en los estrados y la página electrónica del IEEM, indicando los folios, los nombres, el género y los resultados obtenidos. Asimismo, se publicarán los folios y las calificaciones de quienes integren la lista de reserva, omitiendo los nombres en este último caso.

El criterio Décimo "De las sustituciones", párrafos primero al tercero, dispone lo siguiente:

- Las vacantes que se presenten durante la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta al aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad.
- En caso de no existir aspirante del mismo género de quien originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva.
- En caso de agotarse la lista de reserva en algún distrito o municipio, la sustitución se hará considerando a las personas aspirantes que integren la lista de reserva de los distritos o municipios colindantes, según corresponda.

# III. MOTIVACIÓN

Derivado de la renuncia presentada por la persona que se menciona en el antecedente 6 del presente acuerdo, quedó vacante la vocalía de organización electoral de la junta municipal 23 de Coyotepec para su sustitución definitiva.

Al respecto, a propuesta de la UTAPE se realiza la sustitución y designación correspondiente en los términos siguientes:

Vocalía de organización electoral de la junta municipal 23 de Coyotepec

El artículo 54, párrafo segundo, fracción II, inciso b) del Reglamento, establece que en caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo la persona que figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de la persona que originó la vacante.



Conforme a dicho procedimiento, cabe aclarar que si bien la sustitución debe hacerse de acuerdo con el género de quien originó la vacante, también es cierto que, en la lista de reserva se cuenta con una mujer que tiene la calificación más alta; sin embargo, la aspirante actualmente funge como Consejera Propietaria en el Consejo Municipal de Coyotepec, por lo que de realizar la sustitución se generaría un vacío en el Consejo Municipal, lo que se considera innecesario ante el inminente desarrollo de la sesión preparatoria del cómputo municipal, así como la propia sesión ininterrumpida de cómputo, razón por la cual se ha propuesto a una persona integrante del órgano central.

Ahora bien, se precisa que conforme a lo previsto en el artículo 185, fracción VIII del CEEM este Consejo General cuenta con la atribución para acordar lo conducente en la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del IEEM, esto es, puede tomar las medidas institucionales que considere adecuadas y necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de sus juntas distritales y municipales, así como conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

Por su parte el artículo 53 del Reglamento dispone que en casos de urgente ocupación, este Consejo General o la CEVOD podrá designar vocalías de acuerdo con las necesidades institucionales y con la debida justificación, considerando designar a la persona aspirante para un distrito o municipio distinto al concursado, o bien, a personal con carácter de permanente adscrito a los órganos centrales del IEEM, que cuente con la experiencia y los conocimientos requeridos para ejercer el cargo, sin tener que sujetarse al procedimiento de designación a que se refiere el Reglamento.

De los dispositivos referidos se desprende, en primer lugar, la facultad discrecional con la que cuenta el Instituto para adoptar las acciones necesarias para garantizar el debido funcionamiento de los órganos desconcentrados, y en consecuencia el desarrollo correcto del proceso electoral.

Asimismo, para casos urgentes contempla una excepción al procedimiento de sustituciones de las vocalías, consistente en la designación de personal permanente, adscrito a los órganos centrales; con la condicionante de que cuente con el expertiz suficiente para realizar las actividades propias del cargo al que se designará.

En este contexto, y ante la renuncia de la vocalía de organización electoral de la junta municipal 23 de Coyotepec, se considera imprescindible tomar las medidas pertinentes para garantizar el correcto funcionamiento de esa junta, en la organización de los actos previos y la celebración del cómputo municipal, así como de las actividades que se originen con posterioridad.

Este escenario demanda una respuesta efectiva y eficaz para evitar cualquier interrupción en las actividades posteriores a la jornada electoral y operativas esenciales para el correcto desarrollo del proceso electoral.

Ello debido a la premura del tiempo y la necesidad de contar con personas altamente calificadas para llevar a cabo las actividades del órgano desconcentrado.

Por tanto, se considera imperioso designar a un miembro del personal con carácter de permanente adscrito a los órganos centrales del IEEM que posea la experiencia y los conocimientos requeridos para desempeñar el cargo de manera efectiva, garantizando así la calidad y eficiencia en el cumplimiento de las tareas que se deben realizar en el órgano desconcentrado, manteniendo con ello, la integridad del proceso electoral.

Por lo que para integrar debidamente la junta municipal 23 de Coyotepec, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento, se designa al servidor público electoral **Jorge Elizalde Gutiérrez** –adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana- como vocal de organización electoral de la misma, quien cuenta con la experiencia necesaria y además cumple con el perfil para fungir con dicha encomienda.

# Ratificación de renuncia

Es preciso señalar que la persona que renunció a la vocalía correspondiente a la junta municipal 23 de Coyotepec, en el momento de la presentación de su renuncia, la ratificó de manera personal ante la Oficialía de Partes del IEEM.



## Porcentaje de integración por género de las juntas municipales

Derivado de las renuncias de vocalías, así como de las sustituciones que se han llevado a cabo por este Consejo General, incluyendo la que se realiza por el presente acuerdo, las juntas municipales del IEEM de manera global, se encuentran integradas de la siguiente manera:

## Juntas municipales:

| Cargo                              | Hombres     | Mujeres     |
|------------------------------------|-------------|-------------|
| Vocalías Ejecutivas                | 53 (42.4%)  | 72 (57.6%)  |
| Vocalías de Organización Electoral | 65 (52%)    | 60 (48%)    |
| Total                              | 118 (47.2%) | 132 (52.8%) |

Nota: datos proporcionados por la UTAPE.

Por lo fundado y motivado, se:

#### ACUERDA

#### PRIMERO.

Se deja sin efectos la designación de la vocalía mencionada en el antecedente 6 del presente acuerdo, y se realiza la sustitución respectiva en la forma y términos señalados en el apartado de Motivación. En consecuencia, la vocalía motivo de sustitución corresponden a:

| No. | Municipio       | Cargo                                 | Vocalía que se<br>sustituye | Causa    |
|-----|-----------------|---------------------------------------|-----------------------------|----------|
| 1   | 23<br>Coyotepec | Vocal de<br>Organización<br>Electoral | Juan Montes<br>Santana      | Renuncia |

## SEGUNDO.

Se aprueba la sustitución de la vocalía referida, conforme a lo establecido en el apartado de Motivación de este instrumento, en los términos siguientes:

| No. | Municipio | Cargo                 | Vocalía que se designa   |
|-----|-----------|-----------------------|--------------------------|
| 1   | 23        | Vocal de Organización | Jorge Elizalde Gutiérrez |
| '   | Coyotepec | Electoral             | Jorge Elizaide Gulierrez |

## TERCERO.

La sustitución realizada en el punto Segundo surtirá efectos a partir de la aprobación del presente acuerdo, y hasta la fecha en que se lleve a cabo la clausura de los trabajos de la junta municipal 23 de Coyotepec; posteriormente la persona designada se reintegrará a las actividades propias de su cargo o puesto.

CUARTO.

Expídase el nombramiento a la vocalía designada por el presente acuerdo.

QUINTO.

La vocalía designada podrá sustituirse en cualquier momento en forma fundada y motivada por este Consejo General.

SEXTO.

Se instruye:

A la UTAPE para que:

a) Genere el nombramiento correspondiente, gestione lo administrativamente necesario en el ámbito de sus atribuciones y notifique a la vocalía municipal designada, el nombramiento y oficio de adscripción expedido a su favor, y le haga entrega de estos.



- Tomo: CCXVII No. 107
- b) Gestione lo necesario para que se publique en los estrados y en la página electrónica del IEEM, las designaciones realizadas.
- c) En su carácter de Secretaría Técnica de la CEVOD, lo informe a sus integrantes, para los efectos conducentes.
- d) Notifique a quienes se sustituyó y designó en los puntos Primero y Segundo, respectivamente, la aprobación de este instrumento para los efectos a que haya lugar.

## A la DA para que:

Realice los trámites administrativos que deriven de la aprobación del presente acuerdo.

# A la DO para que:

 Informe a la junta y consejo municipal 23 de Coyotepec, la designación aprobada en el punto Segundo de este instrumento, para su conocimiento y efectos conducentes.

Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.

SÉPTIMO.

Hágase del conocimiento este instrumento a la Contraloría General, a las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General y la CEVOD.

OCTAVO.

Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, la designación motivo de este acuerdo, en cumplimiento al artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE para los efectos a que haya lugar.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona. en la trigésima sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad virtual, el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.



